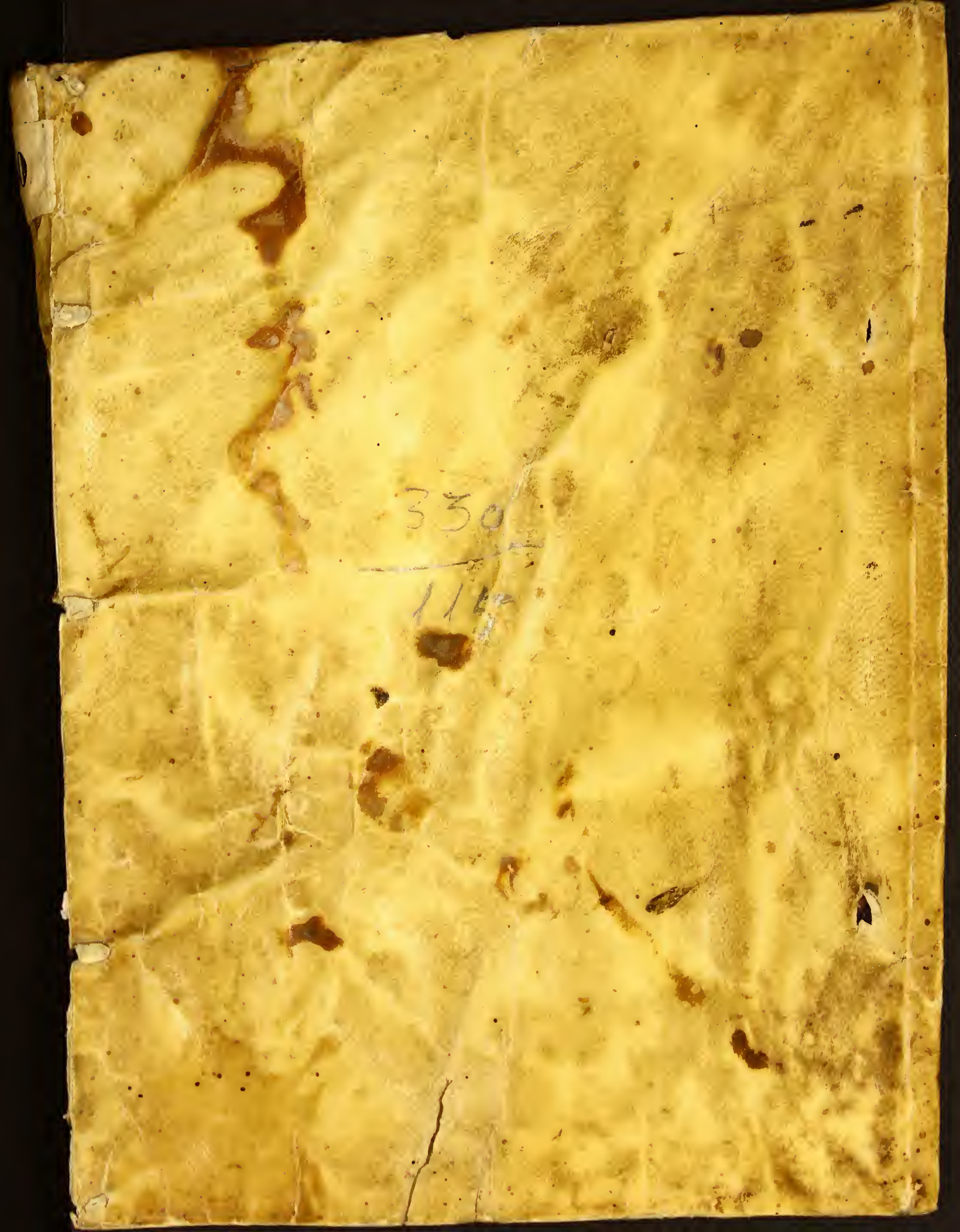

330
115

M.S. pergamino, regular, con 158 hojas.

Relacion de todo lo que paso al hacer el estatuto de limpieza que tiene la S. Yglesia de Toledo para los que han de ser Prebendados en ella. el qual se hizo en tiempo de Cardenal Siliceo

Rotulato

Estatuto de limpieza.

Relacion de todo lo que paso al hazer el Estatuto de Limpieça que tiene la Sancta iglesia de Toledo. Para los que han de ser Prebendados en ella. El qual se hizo siendo Arçobispo el Cardenal Sciliceo :.—

Es del D.r [illegible] Francisco Arias [illegible]

Como sea cosa mui aueriguada y Notoria. Esta sancta iglesia de toledo ser la mas Ill.e mas Rica y mas Poderosa. y de mas ministros. de todas quantas ai en los Reinos de España. y aun despues de la de s. Pedro en Roma. ninguna iglesia en toda la christiandad se halla mas que ella. Assi por auer venido a ella. la sanctissima virgen Maria Madre de Dios. y nra señora acompañada de muchos Choros de Angeles. donde visito al Bien Auenturado. s. Illefonso de vna casulla que el dia de oi se tiene por gran Relliquia en la cibdad de Obiedo, como por otras muchas Relliquias que en esta sancta iglesia ai. y por tener como tiene la Primacia de toda España :-

Por ende Nos Don Juan Martinez scilicio Por la Diuina miseracion Arcobispo de Toledo y Cardinal Primado de las Españas Chanciller Maior de Castilla. &c. De consejo, Acuerdo, y Parecer de nro cabildo. y de la maior y mas sana Parte del siendo para ello llamado y conuocado por cedula Ante diem. segun es uso y costumbre del dicho cabildo. y Auiendo esto sobre lo que de iuso

sera contado. y contenido. hablado. y platicado y tratado conel dicho nuestro cabildo. y particularmente con ciertas personas. que para ello fueron diputadas y nombradas. Por el dicho cabildo :—

Estatuimos y ordenamos que de aqui adelante para siempre jamas. Todas las Personas que enla dicha santa santa iglesia vuieren de ser Beneficiados. y tener en ella entrada. Assi Dignidades, canonigos. como Racioneros. capellanes y clerizones. sean Personas illes. O nobles. O hijos dalgo. O letrados. O Graduados en famosa vniuersidad. Con que todos los sobredichos sean christianos viejos. y que ninguno delos sobre dichos descienda de linage de judios. ni de Moros, ni de Hereges. E que sinla dicha qualidad de christiano viejo. ninguno delos sobredichos. no sea recebido, ni admitido enella. y si por caso fuere recebido, y admitido. y despues se supiere por cosa cierta. y verdadera Informacion. que enel tal no concurre la dicha qualidad de christiano viejo. luego sea expelido dela nuestra sancta iglesia y no sea auido por Beneficiado. ni tenga entrada enella. ni le acudan conlos fructos y Rentas pertenecientes alos dichos Beneficios y Prebendas :—

Dela

Declarando como declaramos que el dicho Beneficiado que asi fuere expelido, podrá permutar y disponer del dicho Beneficio y Prebenda conforme a derecho sin embargo de la dicha exclusion &c.

¶ O nosi Ordenamos y Estatuimos, que de aqui adelante todas las Personas que de nuevo vinieren a ser Beneficiados, y Dignidades, Canonigos, o Racioneros, juren de guardar este Estatuto, y de no pedir Relaxacion de su juramento a nro muy sancto Padre, ni a otro Perlado, o Persona que de Relaxarlo tenga Poder, ni usar de la dicha Relaxacion, dado caso que otra Persona la pida e obtenga: o motu Propio le sea concedida, y que sin hacer este juramento, ninguno sea admitido, ni recibido, ni le den Possession de Dignidad, o Canongia, ni Racion en esta nuestra sancta iglesia :-

Declarando como declaramos que este nro Estatuto o constitucion no perjudique a las Dignidades, Canonigos, o Racioneros, que agora son, ni a las Personas que a sus Dignidades, Canongias, o Raciones tienen Regressos, o coadjutorias, conviene a saber, que el Canonigo que agora es, pueda Ascender a qualquiera Dignidad, y que el que tiene Dignidad al presente pueda

ser canonigo. Aunque en ellos no concurran las quali
dades que se requieren. Por este nuestro Estatuto. Y que la Per
sona que agora tiene Coadiutoria, o Regresso pueda auer
y aia su Dignidad. Canongia. o Racion. a la qual tenia
Regresso. o coadiutoria. Per Ascensum. vel Descen
sum. Conforme a las Bulas que sobre Ello tuviere
aunque en la tal Persona no concurran las quali
dades dichas :·-

Declarando asimesmo que El Racionero que agora
es. no siendo Christiano viejo. o no teniendo el dia
de la Data deste Estatuto. Coadiutoria. o Regresso.
Dignidad. o canongia. no pueda ser admitido. ni rece
bido a Dignidad. ni canongia. y que en el tal se
guarde este dicho nuestro Estatuto. como en los otros. que
de nuevo vinieren a ser Beneficiados en la dicha
nuestra sancta iglesia :·-

Otro si Estatuimos. y ordenamos. que cada y quan
do que alguna persona viniere a nuestro cabildo, a pediz
Possesion de alguna Dignidad. o canongia. o Racion.
o capellania visto y Examinado su titulo se nom
bre por el dicho Cabildo vn canonigo que sea Christia
no viejo para que haga la informacion del que assi
nueuamente viniere. a ser Dignidad o canonigo.

y vn.

y un Racionero Christiano viejo se nombre para el que nueuamente uiniere a ser capellan. y que las dichas informaciones. sean hechas a costa dela Dignidad o canonigo. o Racionero. o capellan por quien se uuiere de hacer :–

Iten el examen delos testigos de los clerizones. se cometa a dos canonigos. christianos viejos. para que a costa de la fabrica (sino fueren vecinos. desta cibdad de toledo) se les haga informacion. laqual podra hacer uno delos capellanes. christiano viejo. y si fuere vecino desta cibdad de toledo. la hagan los dichos canonigos. sobre loqual les encargo las consciencias. y que hasta que la dicha informacion sea uista y por ella conste dela Abilidad dela Persona porquien se hiço no sea admitido. ni recebido :–

Los canonigos que votaron. en fabor del Estatuto son los siguientes :–

Del choro del Dean :–

Ponte. Abad de san vicente :–

francisco tellez de madrigal :–

Riua de neira :–

Soto :–

Alonso Ruiz :-
Castro :-
Diego ortiz :-
Don Ramiro de Guzman :-
El lic.do Quiroga :-
El Prior cebrian :-
El obispo campo :-

Del Choro del Arcobispo :-

Don Garcia manrrique tesorero :-
D.º lopez de Aiala. vicario del Choro :-
El Dotor Blas ortiz vicario General :-
Don fran.co de Silua :-
Ju.º de Mariana :-
Don Rodrigo de Aualos y Zamborana
P.º nauarro camarero que fue del cardenal Don
Ju.º Tauera :-
Diego de Guzman :-
Don Juan de Guzman :-
El lic.do scilicco :-
Gomara :-

Los que votaron contra el Estatuto
son los siguientes :-

Del Choro

Del Choro del Dean :-

El mismo Dean Don Diego de Castilla :-
El maestrescuela Don Ber^no de Alcaraz :-
El capellan maior Don Rodrigo Çapata :-
Antonio de Leon :-
Miguel dias :-
Juan de Salazar :-
El Dotor ~~P^o~~ de Vergara :-

Del Choro del Arçobispo :-

El capiscol
El Dotor Peralta :-
Juan delgado :-
Valera :-

Yo Don Diego de castilla Dean desta sancta iglesia de Toledo eneste caso que tratamos digo que por descargo de mi conciencia, que atento que esta sancta iglesia es la cabeça y mas Insigne del Estado Eclesiastico de España, y aun del mundo, despues de la Romana, y por esta causa es razon que Enella aia personas mas excelentes, que enotras iglesias, assi de noblecça de sangre, como de letras, y Bondad, y Por este Respecto, mi voto es que En caso que El Estatuto desta sancta iglesia cerca delas Personas que Enella

Adelante han de residir y ser admitidos Por Bene[ficiados] se aia de mudar. limitar. o Restinguir de como agora se platica. y usa. de manera que solo en ella de aqui adelante se admitan cavalleros. Illes. hombres hijos dalgo o letrados. Graduados Por Rigor de Examen. conforme a las Pragmaticas destos Reinos. y no otra persona alguna. Porque admitir otra gente baxa y Popular sin tener otras qualidades que les aiuden. so color de ser Christianos viejos es destruir la Grandeça y Autoridad desta santa iglesia. y la orden della :- y esto Pido por testimonio y de como contradigo. lo contradicho :-

no dice q̄ no sean christianos viejos :

Carta del Cabildo de la iglesia de Toledo :-

Al Emperador Carlos Quinto :-

Por dos cartas de V. mag. embiadas una al Arçobispo de toledo. y otra a su cabildo conocimos que. V. mag. esta servido se diesen las causas a su mui Alto Consejo que nos movieron a hacer El Estatuto que se hiço en esta santa iglesia sobre las qualidades que han de tener los que de aqui adelante han de ser Beneficiados y clerizones en ella. las quales como vassallos obedientes a vra mag. dimos y los contradictores del Estatuto dieron las suias. y Porque se nos ha dicho que El dicho Consejo no

[illegible] las embia a V. mag. sino solo su Parecer y ra
zones de ser cosa necessaria para defension del dicho
Estatuto que vra mag. las viese y vistas como Rei
catolico y señor Christianissimo mandase aquello
que fuese mas justo. y mas conueniente al seruicio
desta santa iglesia de toledo. y para mejor poder Juz
gar qual delas dos Partes tiene mas razon y Justicia
embiamos enese libro assi nras causas. como las que
los contradictores alegan Juntamente con la Respuesta
que damos alas causas delos dichos contradictores y
a otras tantas que con mas color pudieran alegar y no
alegaron. y suplicamos a vra mag. no nos tenga
por descomedidos si de su consejo Recurramos a
vra mag. como a Rei y señor. que no tendra en esta
causa Respecto a ninguna delas Partes. ni a lo que El
consejo Real le escriue. del qual tenemos sospecha.
no estara del todo. En que El dicho Estatuto se cumpla
segun y como se Estatuio y fue confirmado por
El Papa nro señor :- mouemonos a tener esta sospe
cha. assi por auer mandado el dicho consejo. sin nos
oir. luego que fue hecho El Estatuto que no vsasemos
del por dos cedulas señaladas por el. y firmadas por
el Principe nro señor. y agora vltimamente despues
de auer venido la confirmacion del Papa nro señor

y constando les del breue que las fue presentado. [illegible] ron lo mismo: Como porque no de todos los que enel dicho Consejo ai. sus hijos o deudos podrian ser Beneficiados enesta santa iglesia de toledo. si el dicho estatuto se guardase. y a los que podrian escreuir a vra mag. que aguardarse el estatuto auria escandalos y movimtos. enesta cibdad. decimos que desde que se hiço hasta el dia de oi. ningun escandalo ni Alteracion ha auido. como le podra constar por este libro de las causas. y informacion que embiamos. y Pues no es cosa nueua auer muchos tales estatutos. en españa. delos quales ningun escandalo ni Alteracion se sigue. Assi puede vra mag tener por cierto que con solo aprouarlo vra mag. pondra freno a todos los que podrian hacer algun mouimiento. y lo mismo sera si esta causa remitiese pues es eclesiastica a su santidad del Papa nro señor. y Porque el que estas causas y informacion dara a vra mag. le dira mas por estenso lo de mas. cesamos esperando que vra mag. Decorara. e illustrara esta santa iglesia con aprouar tan sancto estatuto como es el que esta hecho:—

Aqui comiença el libro delas causas que al Rmo. Arçobispo de toledo y su cabildo mouieron a haçer el estatuto. que enel Año pasado hicieron. enel qual assimismo se

Ponen las causas que a los contradictores del dicho Estatuto mouieron a lo contradecir contra la qual, y otras muchas que pudie ran alegar. se pone la Respuesta que El R^mo Arçobispo y su cabildo dieron. pre sentose el dicho libro aunque por otra or den ante el mui Alto consejo del Empera dor nro señor .:.—

Mui Poderoso señor

Su Mag^t del Emperador nro señor escriuio a nos El El Arçobispo de toledo. y a su cabildo sobre El Esta tuto que los dias pasados El. y su cabildo hicieron en esta santa iglesia cerca de las qualidades. que de uen tener los Beneficiados. que de aqui adelante. ouie ren de ser recebidos en ella. y manda que sean ad uertidos los de su consejo Real. de todo lo que de nue uo ocurriere. cerca de las causas que nos mouieron a ha çer el dicho Estatuto. junto con esto su mag^t. dio li cençia a Diego de Guzman canonigo en esta sancta iglesia embiado por ella a dar parte de lo que se Esta tuio. para que fuese a Roma a seguir lo que esta santa iglesia pretende. y nos hace ciertos por su carta que en lo que fuere justo y ouiere buena mente lugar mandara mirar. y fauorescer lo que tocare a esta iglesia

A la qual su mag. es muy deuoto. y ser esto assi parescera
por la carta original que su mag. escriuio al cabildo des
ta sancta iglesia. la qual podra mostrar el canonigo que
esta sancta iglesia embia con las causas y razones y mo
tiuos que tuuimos para venir en el dicho estatuto :–

¶ Despues desto el Principe nro señor escriuio al dicho R.mo
Arcobispo de toledo. mandando lo mismo que su Padre el
Emperador auia escrito. y Porque es justo que seamos
Obedientes a nros Reies. y señores. segun que esta escri
to por S. Pablo. ad hebreos Cap. 13. Obedite Prepo
sitis vestris. et subiicite eis. ipsi enim peruigilant quasi
rationem de animabus vestris reddituri:. y en la Epis
tola ad Ephesios el mismo S. Pablo. Serui obedite do
minis carnalibus cum timore et tremore. in simplicita
te cordis vestri. sicut xpo. non ad oculum seruientes. qua
si hominibus placentes. sed vt xpi serui. facientes vo
luntatem dei ex animo : y el mismo S. Pablo en la
Epistola ad Titum. Cap. 3. dice assi. admone illos.
Principibus et potestatibus: subiectos esse dicto. admo
ne ad opus bonum paratos esse. y S. Pedro en su Pri
mera Epistola. Cap. 2. dice assi subiecti estote omni
humanę creaturę. siue propter dominum siue Regi
quasi Precellenti. siue Ducibus tanquam ab eo
missis ad vindictam malefactorum laudem vero bo

norum

8

... quia sic est voluntas dei ut bene facientes obmu
tescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam
nom tantum bonis et modestis sed etiam discolis :—

Respondemos pues y decimos que holgamos de darlas
causas. y hacer Relacion assi en general como en Particu
lar que nos movieron a ordenar y venir en tan sancto
Estatuto. como es el que se hizo en esta sancta iglesia de
Toledo. las quales vistas por vra Al.^a tenemos por cier
to aprobara el dicho Estatuto. y nos tendra por verda
deramente servidores desta sancta iglesia. y Personas
que dessean el servicio de Dios en ella. y la quietud que
se requiere tener en tan sancto templo. como este donde
nra señora mostro ser Patrona. y defensora del. quan
do descendio del cielo en el. y con sus propias manos
vistio de una casulla que oi dia esta en la cibdad de
Obiedo. al bien aventurado S. Illefonso. Arcobispo
de toledo. y Porque esta nra Respuesta lleve el orden
que deve. Pues ha de ser presentada y leida ante vra
Al.^a A quien dessamos servir y no dar fastidio. con
fundiendo las racones. y derechos que nos movieron
a hacer el dicho Estatuto. la dividimos en cinco Par
tes :— En la Primera damos los motivos universa
les y historias que nos movieron a hacer el dicho Estatuto :

En la segunda Parte ponemos las Autoridades asi de la sagrada Escritura, como delos sacros Canones, y sentencias de Doctores, y otras Racones que nos mouieron a hacer el dicho Estatuto :·- En la tercera Parte declaramos particularmente los Demeritos y qualidades de aquellos que contradixeron el dicho Estatuto. Por donde claramente se vera solo esto auer sido bastante causa para auerlo hecho :·- En la quarta Parte se pone en el Requerimiento que hicieron los mui illustres señores Don Pedro Gonçales de mendoça Arcediano de Guadalaxara, y Don Aluaro de mendoça Arcediano de talauera hijos del mui illustre señor Duque del infantado, y las Racones que dio y Respuesta el illustrissimo señor Don Juan Martinez scilicet al dicho Requerimiento, y asimesmo se ponen las Racones que dieron los clerigos confessos contra la Parte delos clerigos christianos viejos del cabildo dela santa iglesia de toledo A los señores del consejo Real contradiciendo el Estatuto sobre dicho; y asimesmo se ponen las Respuestas alas Racones que alegaron y alas que pudieran alegar los contradictores del dicho Estatuto :·- En la quinta Parte se ponen las copias asi dela carta que el Emperador nuestro señor escriuio a este cabildo, como la copia de

la Bula

Bula del Papa clemente en la qual apruena el estatuto semejante. Para la capilla de los Reies nueuos. que esta incorporada en esta santa iglesia de toledo. y la copia que su mag. dio agora nueua mente para la dicha capilla. Aprouando y confirmando el estatuto della. y de nueuo mandando que el que fue a hacer la informacion del Prouido capellan. sea capellan de la dicha capilla. y no el nueua mente prouido. Asi mismo se ponen las copias de dos cartas. vna que el Arcobispo de toledo. y otra de su cabildo que se escriuieron a su santidad. suplicandole no permitiese que el Dotor hernan ximenez prouido por su santidad a vna canongia desta sancta iglesia fuese canonigo della. por ser hijo de Reconciliado. y assi su santidad lo tuuo por bien. Ponese tanbien vna copia del Breue que su santidad dio en confirmacion de nuestro estatuto :—

Primera Parte delas causas Generales que an mouido al Arcobispo de toledo y cabildo a hacer el dicho estatuto :—

La Primera causa que a los dichos Arcobispo y cabildo mouio a hacer el dicho estatuto. es que es cosa mui Publica y aueriguada que las tres Hordenes de caualleria que ai en españa. delas quales el Emperador nuestro S

es General y Perpetuo Administrador. ninguna persona se recibe. que no sea xpiano viejo. y si acaso Algunas Personas se han recebido que tengan alguna Raza no es porque lo sepa el Emperador. mas antes es contra su voluntad. y contra la ley y constitucion de las dichas Ordenes. aura sido la falta. O porque Ellos. O quien sus titulos su Mag.d le informan mal. O por los que van a hacer las informaciones que no ponen la diligencia que se requiere. Para hacer verdaderas Probanzas :. –

¶. 2. Item en la Orden de S. Juan. que es Orden de cavalleria solas aquellas Personas se reciben que son xpianos viejos :

¶. 3. Item en todos los Collegios de España que son muchos y aun en el de Bolonia. que fue hecho por el Arcobispo de toledo Don Gil de Albornoz. solas aquellas Personas se reciben por collegiales. y capellanes. y familiares. que son xpianos viejos. de los quales Collegios comunmente se pueblan los consejos. y Chancillerias. y otras Plazas de Justicia que ai en España. y de muchas dellas se sirve su Mag.d en los nombrar por obispos y Por Arcobispos en estos Reinos :. –

¶ 4 Item si vemos que en los dichos consejos y chancillerias son recebidas otras Personas que no aian sido collegiales

es Porque

[illegible] que tienen la misma qualidad de ser xpianos viejos y si acaso en alguno o algunos no se halla esta quali dad. sera por no ser aduertido su mag^t tan Plena via mente como deuia ser :—

¶ .5. Iten los Inquisidores. y los otros ministros dela sancta Inquisicion. son xpianos viejos :—

¶ .6. Iten en toda la Relligion de S. Hieronimo se guarda este Estatuto. El qual tienen jurado. y assi no se reci be Persona que no sea xpiano viejo. y si acaso hallan alguno despues de auer hecho Profession no ser xpia no viejo le hechan y apartan de su Relligion. aun que aia tenido el habito veinte Años :—

¶ 7. Iten en la nueua orden de S. francisco de Paula que se dice delos minimos se cree que El mismo S. fran^co dexo este Estatuto. y mando que ninguno se recibie se en su horden que no fuese xpiano viejo. y no es de creer que tambien Aun tenido santo errase en dexar tal Estatuto en su orden :—

¶ 8. Iten En otras ordenes y monasterios. assi de varones como de mugeres se halla el mismo Estatuto hecho de pocos dias aca :—

9. Iten En muchas cofadrias de España ai El mismo [...]
y no ha muchos años. que se trato Plito en ese consejo
Real. sobre dese hacer semejante Estatuto. que ai en una
cofadria de Alcaraz. en la qual pretendian los confe-
ssos entrar y aun muchas quexas vinieron delante de
su mag. diciendo que era hacer diuission en aquel Pue-
blo. no admitir a todas las Personas que quisiesen en-
trar en aquella congregacion. y cofadria. y visto por
su mag. y consejo ser justo el dicho Estatuto se mando
guardar. y fueron a su santidad con siniestra
Relacion pidiendo Anular el dicho Estatuto. y
su mag. del Emperador carlos quinto escriuio a
chacon Procurador General de la orden de santiago
en corte Romana. para que defendiese El Estatuto
dela dicha cofadria. y Asimesmo escriuio a her-
nan sanchez que con Poder delos que contradecian
el Estatuto lo seguia en corte Romana. mandandole
le que no siguiese el dicho Plito so pena de perder
la naturaleza. y temporalidades. y la Emperatriz
nra. s.a escriuio a su santidad Paulo. 3. y Al conde
de cifuentes que a la sacon era Embaxador en Roma
para que de su Parte hablase a su santidad y le infor-
mase en fabor dela dicha cofadria. y concedio la
nueua Bulla. a 20. de henero. de 1537. y El
Principe

~~Felipe~~ Emperador nro señor presento Peticion ala dicha cofadria
a 28 de Julio de 1507 Pidiendo le Admitiesen Por
cofadre dela dha cofadria y el Rei Don felipe 2º
el año de 1560 :—

¶ 10. Iten En muchos maiorazgos destos Reinos se guarda
este Estatuto. y son excluidos dellos todos los que
no son christianos viejos :—

¶ 11. Iten En algunas iglesias cathedrales de España ai Esta
tuto. y en algunas sufraganeas desta ciudad de
toledo. como es la de Cordoua. y otras y se guarda
inuiolablemente :—

¶ 12. Iten En la capilla Real que se dice delos Reies nueuos
adonde ai veinte y cinco capellanes. que cada vno tie
ne de Renta mas de quatrocientos ducados. de sola su
capellania se halla Este Estatuto de poco tiempo aca he
cho. y confirmado assi por El Papa Clemente. y
Papa Paulo. como por su mag. y su Consejo. como
parecera adelante por su instrumento y fee que des
to se lleua. y aun por el mes de febrero proximo pa
sado. su mag confirmo lo que sus capellanes le su
plicaron que conuenia para mejor guarda de su Estatuto.
y fue que de ai adelante El que fuese a hacer la informa
cion del capellan nueuamente nombrado. no fuese

la Persona del dicho capellan assi nombrado. como
primeramente Estatuido. sino otro delos Antiguos capella
nes. afin que la informacion viniese verdadera. y Pues
esta capilla incorporada enel cuerpo dela santa iglesia
y se puede llamar hija della. no es contra razon ni justi
cia. ni contra charidad. que la madre y señora que es
esta santa iglesia goce del mismo Previlegio. y Es
tatuto que goza la hija :-

13. Iten vna delas causas que al dicho Arçobispo y cabildo
movieron a hacer el dicho Estatuto fue ver como El
mes de setiembre. de 1546. se presentaron vnas Bu
las enel dicho cabildo. en las quales se proveia de vna
canongia. enesta santa iglesia. Al Dotor Hernan xi
menez. cuio Padre fue Reconciliado. y puesto en car
cel Perpetua desta cibdad la qual quebranto y huio des
tos Reinos y murio fuera dellos impenitente. cuia
causa aun no se ha determinado. De las quales Bulas.
fue suplicado. Pareciendo cosa fea y Escandalosa. que
en tan santa y Principal iglesia. fuese admitido
hijo de tan sospechosa Persona. Porque cada dia se espera
ver El suceso dela causa del dicho su Padre. que se cree
sera conforme a sus delitos. Por donde se podra bien en
tender quan grande Afrenta fuera para la iglesia. y

Benefi.

Beneficiados della. si este fuera admitido. y assi el dicho Arcobispo. como el dicho cabildo desta santa iglesia escriuieron a su santidad. del Papa nro señor. suplicandole tuuiese por bien de que no fuese admitido el dicho hernan ximenez. y assi se hizo copia de dos cartas. si vra Alª. las quisiere ver que van juntamente con estas causas que embiamos puestas en la quinta parte :—

14 Iten comun fama es en España que las comunidades y desasosiegos que vuo en ella los años pasados. fueron por induzimiento deste linage de hombres. que descienden de Judios. los quales algunas vezes an pretendido. dar gran suma de dineros. assi a su mag del Emperador nro señor. como a los Reies catolicos sus Antecesores. Porque las carceles delos herejes presos por la inquisicion fuesen Publicas. Abiertas. y assimismo los testigos que vuiesen de deponer. lo qual como catolicos y xpianissimos señores. no an querido permitir. y assi. pues que intentaron reboluer y perder estos Reinos, no es de marauillar lo mismo intenten. y trauajen hazer en esta santa Iglesia de toledo :—

15. Iten fama es y se tiene por cierto que los Principales herejes de Alemania que han destruido toda aquella na

cion. y la han puesto en grandes heregias. digue toda [illegible]
andad esta escandalicada descienden de linage de ju
dios. y assi en ellos se verifica lo que S. Pablo dice. como
abaxo en la segunda parte diremos ser engañadores
y Rebolvedores de todas las cosas enseñando lo que no
conviene :—

16. Iten En España una seta que los Años pasados se co
menςava de los que se decian los Alumbrados fue por
parte de los que descienden de judios. y el dia de oi se
llaman Confessos :—

17 Iten El Arςobispo ha hallado que no solamente la ma
ior Parte pero casi todos los Presbiteros de su Arςobis
pado: que tienen Cura de Animas. O sus Tinientes. O ca
pellanes. y los que tienen otros Beneficios O Prestamos
son descendientes de judios. y ai una villa en el dicho
su Arςobispado donde ai catorce Clerigos y solo uno
es xpiano viejo :—

18. Iten la causa porque temimos el mal que podria venir
a esta santa iglesia. allende y mas de las sobre dichas
si en ella se reciben Personas que descienden de linage
de judios. es considerando las cosas pasadas de las qua
les segun buena Philosophia se toma Argumento
para las que estan por venir. Porque segun se lee en las
histo

Historias de España quando Toledo fue conquistado por los moros. enel tiempo dela general destruicion de España. fue vendida esta cibdad de toledo por los judios moradores della. vn Domingo de Ramos. saliendo los xpianos viejos en Procession a santa Leocadia. que esta fuera delos muros desta cibdad los quales xpianos viejos. fueron degollados por los moros. Por solas las acechanças y traiciones delos dichos judios. y la cibdad perdida. laqual por su natural fuerça. y fortaleça. no pudiera ser ganada. y alli se derramo mucha sangre del Estado eclesiastico :-

§ 19. Iten En tiempo del Rei Don Juº el segundo de gloriosa memoria siendo corregidor desta cibdad de toledo. Pº Sarmiento. los confessos de casta de judios comouieron y Alborotaron toda esta cibdad contra el dicho corregidor y chistianos viejos. pretendiendo hacerse señores dela dicha cibdad para poder Judaizar. y poder mas libremente permanecer en su Perfidia. sin que nadie los contradixese. lo qual nro señor no permitio Porque El trato que tenian fue descubierto y Ellos castigados. a causa delo qual vuo Preuilegios y Estatutos y sentencia que los dichos confessos no fuesen admitidos a officios Publicos. y los que los tenian los per

diesen. como consta del instrumento y fee que [illegible]
se lleva y se pone adelante :-

20. Iten en tiempo de los Reies catolicos un dia de la Magdalena se conuocaron y aiuntaron todos los confessos desta cibdad para dar sobre los xpianos viejos y matarlos tomando los descuidados. lo qual por la Bondad diuina fue descubierto y los dichos confessos castigados y assi en memoria desta merced que Dios nro señor hizo a esta cibdad y a sus xpianos viejos se hace y celebra en esta santa iglesia una Procession el dia de la Magdalena con grande solemnidad. y hase ponderado en estos tiempos. que el dicho dia ningun confesso de los Beneficiados de la dicha iglesia quiere tomar capa. con los otros clerigos. acordandose del mal que en tal dia recibieron :-

21. Iten Reinando los dichos Reies catolicos siendo corregidor desta cibdad Gomez Manrrique y su Alcalde maior el Bachiller de la torre confesso de casta de judios. este dicho Alcalde maior se junto con los confesos desta cibdad. y secretamente trataron como fuesen metidos a cuchillo. todos los xpianos viejos y inquisidores y oficiales del santo offo. que nueuamente eran venidos y señalando el dia de corpus christi

en el

... qual todos los xpianos viejos estan alegres y des
cuidados por la solemnidad dela fiesta. y para la
execucion dela mala intencion y voluntad que los
dichos confessos tenian mando el dicho Alcalde maior
que ninguno traxese Armas el dicho dia. so color de
quitar escandalos. y que los labradores que en tal dia
suelen venir ala dicha cibdad con danças de espadas
no las traxesen sino de palo. todo lo qual fue descubier
to. y el dicho Corregidor y otros cavalleros que le aiu
daron dieron sobre los confessos. y prendieron y cas
tigaron muchos dellos. con el Alcalde maior que fue
Ahorcado. y despues le quemaron por Iudaicante:
cuio sanbenito esta en la iglesia de san vicente :—

22. Item fue Publica voz y fama que el Principe don Juo.
de gloriosa memoria fue muerto con yeruas que los
confessos le dieron. por se auer mostrado contra ellos
arrojando en el fuego un dia un sueciado pariente
mui cercano destos confessos que oi dia trauajan de
desasosegar esta santa iglesia. los quales aunque
al presente se llaman Zapatas su nombre fue Pri
mero Chapatones los quales desciendan de casta mui
baxa de Judios :—

¶ Esto que hasta aqui tenemos dicho la experiencia que dello no solamente nosotros tenemos pero toda España muestra ser assi como esta dicho. y por eso no ai necesidad de otra Probança. y el que dixere que todo esto es contra charidad. y en ofensa de Dios seria tenido por temerario. porque diciendo aquello Reprehende al Sumo Pontifice. y al Emperador nro señor. y a sus Antecesores Reies catolicos. Al consejo Real. y a todas las otras Personas que en tan santos Estatutos vinieron por donde se puede collegir ser bastantes causas las sobredichas para probar que nuestro estatuto es santo y bueno:–

¶ Segunda Parte en la qual se ponen algunas Autoridades assi de la sagrada escritura. como de los sacro canones. y Algunas sentencias de Dotores. y otras razones por las quales Euidente mente se puede collegir El dicho Estatuto ser santo y bueno y conforme a derecho. y Razon:–

¶ .1. Primera mente S. Pablo En la Epistola ad Titum dice estas palabras. Sunt enim multi uaniloqui seductores. maxime qui de circuncissione sunt. quos oportet redargui. qui uniuersas domos subuertunt. docentes que non oportet. turpis lucri gratia. en esta cibdad muí

alacla

[...]clara se collige que S. Pablo dice en esta parte de su [E]pistola, la qual se ha de tener como Euangelio, que los que descienden de judios, son inobedientes, vanaglorio sos, engañadores, los quales rebueluen todas las casas ensenando lo que no conuiene, y esto por fea y torpe Ganancia, e interese que alcanzan, y por tanto deuen de ser reprehendidos, y pues siendo esto assi como lo es, Pues lo dice S. Pablo, y decir lo contrario seria heregia, y este linage de hombres tiene tan malas condiciones, y nin guna Persona desde el Rei de la tierra, hasta el mas baxo recibiria en su casa y seruicio persona que tuviese tener las dichas condiciones. Justa cosa es que en el seruicio de Dios, y Principalmente en la santa iglesia adonde deue ser mas seruido por ser santificada de su madre, no se admitan semejantes Personas, y assi S. thomas expo niendo esta Epistola de S. Pablo, dice sobre esta autori dad alegada, non enim sunt tollerandi quia corrum peretur Populus, Et imputaretur Pastori, Por esta razon deuen de ser expelidos no solamente los tales descen dientes de judios, que pretenden ser Predicadores en la iglesia de Dios, mas todos los demas que a los officios Diuinos se inxieren administrando sacramentos, o asistiendo a las horas diuinas porque sus errores podran encubrir con menos dificultad, que los que predican. Porque ya que prediquen lo que no deuen, no faltara quien les ponga de los que mas dixeren ;–

¶ 2. Iten conforme a esta Dotrina de S. Pablo dixo Jhu xpo ha-
blando con sus Discipulos como esta escrito por S. Ma[theo]
Cap. 16. Intuimini et cauete a fermento Phariseorum
y un poco mas abaxo dice quare non intelligitis quia
non de pane dixi uobis cauete a fermento Phariseorum
Et iudeorum. tunc intellexerunt quia non dixit cauete a
fermento Panum. sed a Dotrina Phariseorum. Et Sadu-
ceorum. Por ende se collige manifiestamente los tales
Phariseos y descendientes dellos predicar falsas Dotri-
nas. y ser dignos de ser repelidos. como no idoneos
Predicadores dela uerdad del santo Euangelio :—

¶ 3. Iten xpo declarando algunas propiedades delos fariseos
y Dotores dela lei delos judios dice como esta escrito. por
S. matheo enel cap. 23. sobre la cathedra de moisen
se sentaron los Escribas y fariseos. todo lo que dixeren
a uosotros. haced esto: esto se entiende diciendo lo que
enla lei de moises esta escrito. lo qual obligaua hasta
que el Euangelio estuuiese publicado sufficientemente.
lo qual fue despues dela Passion de xpo. dice mas adelan-
te. Pero no hagais ni imiteis las obras dellos. porque
dicen y no obran ponen sobre los hombros delos hom-
bres pesadas cargas. que no las pueden sufrir. y ellos
aun con su dedo no las quieren mouer. hacen todas sus
obras por ser uistos delos hombres. Ensalçan sus Philac-
terias. y engrandecen sus fimbrias y aman los

Primeros

Primeros Asientos enlos combites. y las Primeras silla enlas
[sin]agogas. y ser Reuerenciados enlas Plaças. y llamados
maestros. son Hipocritas. los quales cierran el Reino de
los cielos delante delos hombres. y no entran en el. ni de-
xan entrar alos que uan para entrar. comen las casas de
las Biudas. haciendo las largas oraciones. Rodean el
mar y la tierra por conuertir uno a su ley. y conuer-
tido hacen que sea dos ueces peor que ellos. son ciegos
y Guias de ciegos. vn moxquito no pueden comer y tra-
gan vn camello. limpian lo que esta fuera con el caliz y
copa y dentro son llenos de Rapiña y de suciedad. son
semejantes alos sepulchros Blancos que de fuera pare-
cen preciosos alos hombres y dentro estan llenos de
huessos de muertos. y de toda suciedad y desta manera
se muestran alos hombres ser justos. y de dentro son
llenos de Hipochresia. y maldad. son Parientes hijos
de Biuoras. siendo los deuia de conocer Jhu xpo. Pues
siendo dios y por esta razon no pudo mentir dixo dellos
lo que auemos dicho. y decir que estas Palabras y las
que arriba dixo s. Pablo escriuiendo alos de Tito sunt
cominatoriæ. amanera de Amenazas como lo quiere
sentir vn Montaluo aunque no delos de medina del
l. campo en cierto comento que hizo sobre el fuero Real
es heregia aueriguada y contra los Dotores sagrados.
sino que ala verdad los Escribas y fariseos y los

Que descienden de judios son tales quales xpo y
ellos escriuen ser ;—

4. Iten destos se escriue ser de generacion y de linage Praua
y Adultera. assi esta escrito por S. Matheo enel cap. 12
y 16. y Por S. marcos enel cap. 19. se llama Generacion
Peruersa. y infiel y enel cap. 11. y antes desto Por
Dauid fue llamada Generacion mala y Aspera. y enel
Psalmo 75. y en otras muchas Partes de la sagrada Escri
tura. Esta Generacion es graue mente reprehendida. assi
como antes desto esta dicho enel Deuteronomio enel cap.
32. hablando desta Generacion despues de auer contado
los Beneficios que dios les hiço dice. Generacion Praua y
Peruersa desamparo a Dios su criador y apartose de dios
su salud. y Prouocaron le a ira. y a Estraños Dioses
y Abominaciones. ofrecieron sacrifiçios alos Demonios.
y alos Dioses que ignorauan. no a Dios. Desamparo a
Dios que te engendro. y oluidose de Dios su criador
vio Dios aquesto y mouiose a ira. y dice yo esconderé
mi Rostro dellos. Porque es Generacion Peruersa y
hijos infieles. y otras muchas malas Propiedades des
ta Generacion quenta el dicho Moises que seria largo es
creuirlas por donde parece que desde su origen trae este
linage de hombres no ser fiel a Dios. de donde se coige
que mucho menos lo seran a sus temporales señores co
mo esta escrito enel 4. Concilio Toledano. cap. 63.

Et habetur

[illegible]abetur. 2. questione. 7. non potest erga homines esse
[illegible]s. y siendo assi no es justo sean puestos en el Palacio.
de Dios. en las Primeras sillas. mas antes derribados dellas.
[illegible] manera que fueron derribados por el Angel S. Miguel
y sus consortes :—

4. S. Item se lee en un concilio Toledano. 17. questione. 4. con
stituit. sanctum concilium. q. constituit que ningunos ju
dios descendientes dellos puedan tener officios Publicos
Porque debaxo desta ocasion havian injuria a los xpianos
viejos. de donde se infiere que como son officios Publicos en
la iglesia de dios Obispados. Abadias. Decanazgos. mae
tres colias. Capiscolias. y las demas que se dicen Dignida
des. que no se han de dar a los que descienden de judios. Y
si los tales alcançassen tales officios. no se les deve permi
tir que usen dellos. no sin causa S. Pablo. como escrive
ad Timotheum. en la Primera Epistola vedo a los Neo
phitas ser Obispos. y es de creer que en España al tiem
po que el dicho concilio se celebro en toledo. Porque des
cendian de judios travajavan como el dia de oi travajan
por alcançar estas Primeras sillas. que por eso se movieron
los que en el dicho concilio asistian a excluirlos. y a nro
juicio y parecer seria justo. por ver que casi todas las Dig
nidades y Beneficios Eclesiasticos ocupa el dia de oi. este
linage de gentes Principalmente en España que se pi
diese en el concilio que al presente se celebra en Trento

Nueua confirmacion deste concilio Toledano :·

¶ . 6. Item si el que uende algun esclauo a otro es obligado a decla
al comprador de que nacion es el esclauo. Porque muchas uece
la Generacion y nacion del tal prouoca o aparta al compra
de la tal compra. mucho ua a saber de la tal nacion. Porque
se presume ser los tales esclauos buenos. quando son de buena
nacion. que no tengan infamia. y asimismo se presume ser
malos si de nacion mala e infame uienen. y por tanto en
aquella ley que esta escrita en el Digesto viejo. enel libro.
21. titulo. 1. de Edili Edicto en la ley. 31. que comiença
*nolit quod si *Nichil. Parapho. qui Mancipia. dicese lo arriba
dicho. y assimesmo se dice en ella. que si el vendedor de
algun esclauo no declarare de que Nacion es el tal esclauo
podria el comprador boluerle y cobrar los dineros que dio
por el. y si es verdad que esta ley es justa como lo es
con quanta mas razon enel palacio de Dios se deue saber
quando se recibe algun ministro para su seruicio de que
nacion es. Porque justa cosa parece si se hallare ser de na
cion de Herejes. o Renegados. o Apostatas. o de otra qual
quier infame nacion no ser recebido enel templo. y Pa
lacio de Dios. y si acaso por engaño. o por mal aduertir se
hallare recebido que se repela y vaia fuera del seruicio
donde esta :—

¶ . 7. Item si en una casa material que hacemos no ponemos
~~[illegible]~~ Madera Podrida. ni otros materiales desta quali

dad aun

aunque nos los diesen debalde. justa cosa pues es que en la [iglesia] de Dios. y los que han de ser ministros y columnas della no sean Producidos de Casta infame qual es son todos los confessos. y que dessienden de herejes o judios. y que aian Apostatado. o Renegado de la fee que a xpo Dios prometieron :—

§ 3. Iten para nos mover a hacer este dicho Estatuto no fue pequeña causa ver como vemos. que por la maior parte los confessos que dessienden de judios. no se han contentado de ser señores de las haciendas de España. y señores de las vidas de los xpianos viejos. pero anse enseñoreado tanto en las almas dellos. que apenas se hallara iglesia que no sea dellos. y assi todas las iglesias de España o la maior Parte es regida por ellos. y viendo esto el Arcobispo y su cabildo parecio que si en esta santa iglesia de toledo que es la mas Principal de toda España vuiese la limpieça que el Estatuto pretende. seria poner freno a las demas iglesias. Para que a lo menos no vuiese tantos de aquel Linage como al presente ai. y si para Estatuir el dicho Estatuto no se dio parte a Vra Al^a. fue por que jamas en cosa de estatuir se Recurrio a ese Real consejo. Pues de derecho les viene a los Perlados y cabildos hacer Estatutos. y a Vra Al^a. quitar las fuerças quando las ai. y como ninguna vuo al tiempo Porque

Todos Votaron con tanta libertad quanta fue pos[sible co]
mo constara por los Autos que acerca desto pasaron. Lo
no se dio Parte a Vuestro Real consejo. y no seria pequeño Reme
dio para todos los xpianos viejos que ai en España. que V.
Al.a promiesse que no viesen tantos Jueces Abogados Re
gidores. Diputados. Escrivanos. Arrendadores. Regatones
y logueros desta casta de Judios. a cuia causa ai tantos Pli
tos. como vemos que ai en España. y assi mesmo proviesse
en los medicos. cirujanos. y Boticarios. que ya por nuestros
Pecados no se hallan sino desta casta. quantos dellos aian
quemado y queman los inquisidores cada dia. es cosa
en todo el Reino manifiesta. y segun es fama no to
maron estos officios. sino para matar xpianos viejos
como la experiencia lo muestra. que no ha muchos años
que se quemo un valenciano medico al qual decian sus
hijos quando venia de curar. Bien venga el vengador.
y el Respondia venga y vengara. y en ciudad Real
se quemo otro que dixo crecer en un dedo de la mano la
uña en la qual ponia veneno. al tiempo de dar las Pur
gas a los xpianos viejos. y echo la salua por el. Re
boluia las tales Purgas con aquel dedo de la mano la
uña en la qual estaua el veneno. hasta que el veneno
quedaua en ellas. y assi morian de uno a dos dias los
dichos xpianos viejos. y en toledo mui pocos dias ha se
reconcilio un cirujano que en todas las heridas de los
xpianos

xpianos viejos echaua ciertos Poluos de Ponçoña de lo qual
morian. y hacer exemplos destos seria nunca acabar
Puede vra Al.ª si es seruido ser mas informado desto
delos inquisidores delos Partidos de España. y estos
dias pasados aura poco mas de veinte dias se hiço Auto
de inquisicion en cordoua. enel qual salieron por Rela
ssos mas de veinte confessos. entre los quales salio vn
medico famoso herege. y este año en Cuenca assimis
mo muchos fueron Relassos. deste linage de confessos y
Judios. y si vra Al.ª holgase de tomar trauajo. quan
tos en cada vn año queman en estos sus Reinos los inqui
sidores. y quantos quedan Reconciliados y Penitencia
dos y supiese las causas y heregias en que ofenden a
Dios. y a nra Relligion xpiana aprouaria y tendria
por mui santo el dicho Estatuto. cresse que de cinq.ta
años aca pasan de cinquenta mil. los quemados y
Reconciliados en España :-

9. Iten ha tomado esta gente que desciende de Judios por
escudo para defenderse delos inquisidores. y leuan
tarse sobre los xpianos viejos casar sus hijos y hijas
con la gente mas ill.e de España en lo qual no se deuria
tener descuido. antes proueer con mucha diligencia se
cumpla aquel Prouerbio. si vis nubere. nube pari. y si

En la Gouernacion dela Republica se ponen Almotacenes
para que sean castigados los que venden por medidas falsas
vino. Aceite. y otros liquores. y semillas y El Pan co
cido a menor peso. quanto mas deurian de ser castiga
dos y Reprehendidos. los que su limpieza casta y sangre
de xpianos viejos uenden por falsas medidas. que son
solo El interese. y dinero que los confessos les dan para
juntarse por uia de casamiento con ellos. Porque si fuese
por deuocion de hacer sus hijos xpianos. como en tiempo
dela Primitiua iglesia. se hacia no solamente seria cosa to
lerable Pero mui santa y justa.

10. Iten se halla por experiencia que de cinco o seis mil. o
mas Españoles que estan en Roma. para adquirir y com
prar Beneficios. como El dia de oi por nros Pecados se hace
todos o los mas son de casta de judios. Por donde se puede
juzgar ser indignos los tales de ser recebidos en las
iglesias de España. Por lo que en muchos concilios lee
mos. y en las obras de S. Cebrian se hallaua que se man
daua a los obispos que no sacasen a los clerigos que En una
Diocesis seruian para tras plantarlos en otra. sino la
Planta que en una iglesia se criaua. alli la dexauan lle
uar su fruto. y si se mira bien al tiempo de oi se halla
ran en cada iglesia cathedral. casi de todas las naciones de
España y muchos dellos y aun los mas o que aian

sido

cido Palafreneros o mozos de sillas. como arriba esta dicho de Beneficios. que apenas saben Gramatica. ni aun leer sus horas. como por experiencia auemos visto. que aun en este mes pasado pretendio un Bernardo sanchez de Alarcon. hijo de Reconciliado ser Racionero en esta santa iglesia. siendo el mas ignorante hombre que se pudo hallar venido de Roma. con Barua muí crecida. adonde muchos años siruio de Palafrenero :-

11. Iten no fue pequeña causa para nos mouer a hacer el dicho Estatuto saber que no ha muchos años aca en una uilla que dicen de la Guardia. nueue leguas de toledo. los confessos de alli crucificaron a un niño. que oi dia se llama el santo inocente. del linage de los quales he oido decir ai muchos. los quales si en esta santa iglesia fuesen Beneficiados darian escandalo. no solamente a los xpianos viejos. Pero a toda la iglesia militante. si lo supiese. y porque algunos de los que el Estatuto contradixeron como se dira adelante en la tercera Parte no menos escandalo dan en esta santa iglesia que darian los descendientes de aquellos herejes que crucificaron al dicho santo inocente. Por eso nos mouimos a hacer el dicho Estatuto. antes que mas se senoreasen en esta santa iglesia. Porque si los siete o ocho dellos la han pretendido y pretenden gouernar y mandar que tal seria si toda o la maior parte della fuesen del linage y casta dellos. como se teme lo seria. si este dicho estatuto no

fuese fauorecido de V.ra Alteça:.-

12. Iten es cosa manifiesta y Publica que todos los desta casta de judios y confessos assi son muchos que todos son unos. quando algun xpiano uiejo contra ellos O contra alguno dellos tiene difeuncia. y assi se experimenta en los cabildos que casi siempre tienen vn voto y parecer en las cosas que se proponen. lo que no acaece en los xpianos uiejos. Porque cada uno dellos se conforma con su conciencia. no teniendo Respecto a lo que los otros. votan por amigos que sean:-

13. Iten fue ocasion para haçer el dicho Estatuto que algunos Beneficiados desta S.ta iglesia y segun se cree otros caualleros y xpianos uiejos. en alguna manera dudauan O sospechauan quando alguno O algunos destos que contradixeron el dicho Estatuto celebrauan y decian missa en el Altar maior. no consagraua. Por lo qual no se determinauan si auian de adorar al tiempo que alçauan la hostia. O si condicionalmente la auian de adorar. Porque vian ser los tales hombres mundanos. y metidos en negocios Bullicios. y no tales ni de parecer como deuian ser para tan diuino officio. y es de creer que semejante causa como esta diuio de mouer al Arçobispo de seuilla y su cabildo los tiempos pasados a haçer vn Estatuto ~~[illegible]~~ declarase y Prohibiese de celebrar en el Altar maior de la iglesia los que descendiesen del linage de judios y fuesen tenidos por confessos:-

Iten por

14 Iten por cosa publica se tiene que al tiempo que los judios fueron echados de España por los Reies catolicos de gloriosa memoria, algunos dellos que eran tenidos por sabios dixeron que pues a ellos echauan de su sinagoga ellos echarian a los cristianos breuemente de su iglesia y asi lo experimentamos cada dia por fas o por nefas. Porque trauajan de alcançar beneficios y dignidades en ella. y quando con algun cristiano viejo litigan aunque no tengan justicia lo fatigan hasta auer el tal beneficio sobre que pleitean ::

15. Iten no fue pequeña causa para hacer nro estatuto saber que despues que en el Reino de Portugal se puso inquisicion que de menos de tres años a esta parte an huido de aquel Reino mas de mil confessos a ser bolver judios y Reconciliarse en aquellas partes fuera destos Reinos donde ai sinagogas. y los mas de aquellos eran confessos huidos destos Reinos de castilla a Portugal despues que los Reies catolicos de gloriosa memoria pusieron en ellos la Sta inquisicion por donde se presume que

siempre fueron Judios aunque disimulauan ser cristianos, y
por tal se quieren tener los parientes de aquellos que en castilla
quedaron :·

Tercera Parte :·

Tercera Parte en la qual se ponen los de
meritos y calidades de las persona que
contradixeron el estatuto por donde se
vera claramente solo esto auer sido causa
sabastante para auerlo echo :·

Primeramente el Dean Don Dº de castilla no pudo ser Voto
en el cabildo por no ser canonigo como no le tiene ninguna
dignidad, no siendo canonigo, y ningun Dean su Antece
ssor tuuo voto en el dicho cabildo no siendo canonigo, ni
el que se dice ser su Padre Don felipe de castilla que mucho
antes fue Dean, ni el que al presente lo es nunca a voto en el
dicho cabildo. en electiones de Prebendas, ni en estatutos a se
conuenientes a esta iglesia y cabildo della :·

2 Item el que voto despues del Dean contradiciendo el dicho Esta
tuto fue Don Berno de Aluarez maestre scuelas desta iglesia
hijo de Hierno de frai Garsia Zapata Prior que fue del mo
nasterio

nasterio dela sisla. junto a esta cibdad. el qual frai Gar
cia Zapata siendo judio como despues parecio debaxo de
gran hipocresia. y fingida Relixion fue elegido por
Prior del dicho monasterio. el qual antes y despues de ser
Prior fue falso, y fingido cristiano y verdadero judio,
el qual todos los meses de setiembre en cada un año cele
braua las fiestas delas cauañuelas enel dicho monasterio,
y fingia estar enfermo para so aquella color hacer
la dicha fiesta sin que fuese sentido juntamente con otros
dos frailes. y dos medios judios, los quales disimulauan di
ciendo venian a curarle. y hacian ciertas enramadas a ma
nera delas dichas cauañuelas para celebrar la dicha fiesta dan
do a entender al dicho monasterio que las hacian para ale
grar al dicho Prior que como esta dicho fingia estar enfer
mo :- este Prior al tiempo que decia misa no consa
graua. y en lugar delas palabras dela consagracion decia, sus
Periquete que te mira la gente, y confesando a alguna per
sona por hacer burla del sacramento dela Penitencia absol
via buelta las espaldas, no pudiendo ser visto por razon de

la clausura del confessionario, de todo lo qual fue conuencido

y quemaronse en los dos frailes delante de la puerta del dicho mo

nasterio. y oi dia estan los habitos dellos en el dicho monasterio. y

por esta causa de auer sido quemado el dicho Prior Zapata

por sus enormes delictos. se hizo vn estatuto en la orden de san

hier.mo conforme al de esta santa iglesia. en que se contiene

que ningun confesso descendiente de judios sea recibido en el

dicho ~~monasterio~~ conuento. el qual dicho estatuto es inuiolable

mente guardado. y si acaso algun Religioso se halla venir de

casta de judios le echarian de la orden aunque vbiese tenido el

habito veinte años, como auemos dicho antes de agora hablan

do del estatuto que tiene la dicha orden en la Primera Parte,

Deste frai Garcia Zapata se dice y fue su her.no el maestre escuela

que llamauan Clauxo. el qual estuuo mucho tiempo preso en el

s.to off.o de la inquisicion y despues murio preso en valladolid

por Comunero :·

3. Iten el dicho frai Garcia Zapata que asi fue quemado tuuo vn her.no

el qual se fue a declarar judio a estrañas tierras donde fue rece

bido por Rabbi en la sinagoga dellos. el qual segun fama es

viuo vna

crivio vna carta a su herno el maestrescuela aexo en la qual le solici

taua para que se fuese alla a do estaua a viuir como judio por do

parece que deuia ser tan judio como su herno, asi que este Maestres

cuela Berno de Aluarez es sobrino destos hijos de hernand al

uarez su herno

4 Iten Berno Zapata capisc. destas iglesias que oi todo ainda

diciendo ciertos estatutos es nieto de vn herno de los dichos frai Gar

cia Zapata y maestrescuela aexo del qual dicho capiscol fue

Padre Juo Aluarez Zapata cuia madre fue Reconcilidia

y su sanbenito esta oi en San Saluador la qual se llamaua

maria Gonzales Abuela deste dicho capiscol y su Padre que

dicho auemos se llamo Juo Aluarez Zapata y segun

es fama fue enterrado secretamte en el Ossario de los Judios era

con cerimonias Judaicas, y fingiose que su cuerpo se ente

rraua en sagrado, y no fue assi porque en el ataud pusie

ron en su lugar tierra y Piedras y asi fue sepultado

en San Saluador segun algunos quieren decir :.

5 Iten Don Rodrigo Zapata capellan maior en estas igle

siaque voto contra diciendo el estatuto es asimismo nieto de her[no]
del dicho frai Garcia Zapata y mas tiene cuelaorxo :.

6 Item el Dotor Peralta canonigo en esta s[ta] iglesia es asimismo nie
to de her[no] del dicho Prior y mas tiene cuela orxo. Este Dotor a[l]
tiem po que voto sobre este Estatuto en tre otras palabras mal dichas
dixo ser exa comulgados todos aquellos que en semejantes Estatutos
venian y despues de aver votado Afeandole el dicho Arzob[is]p[o]
de t[o] las dichas palabras de esa maldad que decia le dixo que el
Papa y el Emperador y todas las comunidades de ordenes
cancilleria y todos los collegios de España y cofradias y Relli
giones y otras muchas personas estavan exa comulgados y Re
conociendo su herror vino a se poner a los pies del dicho Arzobis
p[o] demandandole perdon y confesando aver hablado mal,
y este Dotor fue causa del alboroto y Rebuelta que los dias pa
sados uvo en el dicho cabildo como puede parecer por el Proce
so y sentencia que contra el se dio la qual fue por el beber dicha:-

7 Yten el Dotor herrera canonigo en esta s[ta] iglesia que contra dixo
el dicho Estatuto es her[no] del dicho Der[no] Zapata canonigo que al
de esta s[ta] iglesia, del Dotor herrera se dixo aver dicho palabras
siendo moço en desacato del sacramento del altar y de dos

meyo

mesmo. esta parte por mas o menos a sido llamado de los in
quisidores aunque viene a las horas, y no se alcança sobre que
fue llamado. La Abuela deste Dotor y de su her^no el capisol
fue Bez^a reçibida. cuio sanbenito esta en la iglesia de san sal
uador desta çibdad. como esta dicho. Estos dichos maestres
cuela y capellan maior, y Dotor herrera tienen entre si tanto
Parentesco y amistad. y tanto desseo que sea conservada la
memoria de sus pasados, que no solo an conservado los bie
nes temporales que les dexaron sus pasados: mas los espiri
tuales tan bien de tal manera que tienen de los posseer (quasi
Iure hereditario) haciendo sus Prebendas a manera de
maiorazgo perpetuas como a las claras se vee. Porque fran^co
Aluarez Çapata maestrescuela que fue desta s^ta iglesia que
sedecia el ayo, de quien arriba avemos dicho que fue preso
por el s^to off^o y despues murio preso por comunero en va
lladolid dexo Resignada la maestrescolia al lic^do Bez^no
Çapata. Este Bez^no Çapata tuvo vna hija que caso con
un luis Çapata her^no del dicho capisol y Dotor herrera.
y este dicho Bez^no Çapata dio Resigno a la dicha maestres

colia[s] a Ju.º Alvarez Çapata su Primo y este Ju.º Alvarez Çapata
luego Regresso a B.er.no de Alarcon su hermano que agora es maestres
cuela. y este B.er.no Alvarez de Alarcon dio luego incontinenti que
sucedio a su her.no coadiutoria a B.er.no de Sandoval nieto del di
cho B.er.no Çapata maestrescuela que fue, y el dicho Ju.º Alvarez
Çapata. que asimismo fue maestrescuela tuvo vna hija la qual
caso con Rodrigo de Alarcon la qual fue sobrina del dicho
B.er.no Çapata. y dio Regresso de vna calongia al Dotor Peral
ta her.no del dicho Rodrigo de alarcon el qual Dotor Peralta
a dado Regresso della. a Ju.º de Alarcon su sobrino nieto del
dicho Ju.º Alvarez Çapata. maestrescuela de quien el dicho
Dotor Peralta avia avido la calongia :: — Assimismo B.er.no
Çapata que al presente es capiscol tiene dada coadiutoria
a su her.no el Dotor herrera. de la capiscolia y calongia que po
ssee que arriba es dicho. el qual es nueva m.te canonigo de la
calongia de que estava proveido ximenez que arriba dixi
mos no aver sido admitido en esta iglesia por ser hijo de
Reconciliado y puesto en carcel perpetua. de la qual huvo. por
la qual calongia dio el dicho capiscol que agora es muchas su
mas de Benef.os en permuta al dotor Ximenez y presen
to ciertas Bullas de Roma. donde parece que la dicha calongia
fue dada al dicho capiscol. y el incontinenti la dio y resigno

en vn

cuento que no hijo dicho l.do luis çapata renunciando en si lo fruto y el dicho
no en el mismo instante contra regresso a mohenica la dicha maestres
colia dicha calongia a el dicho el doctor herrera. [illegible] el dicho licenciado
luis çapata su padre resignando le a la dicha calongia, a que yo el
cabildo dicho parece que la dicha calongia tiene de ser de [illegible]. El
que lleuado los frutos y el obispo quitenes [illegible] y el doctor herrera que
se pone y [illegible] de manera que estos dichos hidalgos hacen
mayorazgo [illegible] la suçession en esta iglesia la qual suçession
a [illegible] no permite en derecho :.

8 Iten el doctor vergara que contradixo el estatuto canonigo de esta s.ta
iglesia es confesso descendiente de judios el qual fue preso por el s.to off.o
de la inquisicion y por hereje [illegible] Pu.te en el tablado de
los herejes que se hizo en la plaça publica de esta ciudad, y abjuro
de vehementi y condenado en mil y quinientos ducados :.

9 Iten Ant.o de leon canonigo en esta s.ta iglesia que contradixo el di-
cho estatuto es muy notorio confesso del linaje de judios, y en la
ciudad donde es natural se hallaran muchos sanbenitos de sus pa-
sados y parientes de donde es descendiente :.

10 Iten miguel diez canonigo en esta s.ta iglesia que contradixo el di-
cho estatuto es primo del dicho Ant.o de leon hijo de clerigo
y pariente del dicho ant.o de leon y canonigo :.

Iten [illegible] canonigo en esta s.ta iglesia que contradixo el dicho

11 estatuto a sido siempre amigo de los sobredichos :.

12 Iten aunque aora el no tamos parte en quanto esta del todo limpia
esta s.ta iglesia, entre los demas Beneficiados, que son Racioneros Ca
pellanes y clerisones, es bien que se sepa como un Racionero que
se dice P.o sanchez confesso de casta de judios el dia que paso aquel
pequeño alboroto en esta iglesia. el qual fue muchos dias despu
es de el estatuto y no en razon del dicho estatuto se hallo a un racionero
en el altar mayor de diacono armado de una cota y un Puñal
al lado por lo qual fue castigado de donde se pueden inferir dos
cosas la Primera es la frequencia y desacato y poco temor
de Dios que tuvo el Racionero en servir armado sin ocasion ni
Razon alguna que tuviese para servir assi. Por donde parece que
los que de esta manera sirven tienen poca Reverencia al s.to Sacra
mento pues tan desconsideradamente se atreven a hacer lo que
hizo este, la 2.a que se puede inferir es que pues el dicho alboroto
se siguio luego de que de la missa devia de venir armado como
cosa comunicada con el. donde eran necessarias Armas :.

13 Iten aunque otras muchas causas y razones no se hallasen
mas de las que hasta aqui estan dichas parece cosa justissi
ma no solam.te que de aqui adelante el dicho estatuto se guar
de, pero que se castiguen y aparten de esta s.ta iglesia los que
contradixeren el dicho estatuto. y assi el Arcobispo y Cabil
do quedan con esperanza que V. A. lo mandara, lo qual
haciendo

haziendo quedara esta s.ta iglesia en perpetua paz y sossiego y servi-
da de persona no sospechosas. quales deuen ser los que continuamente
y sto [illegible] an de residir :.

4.a parte

4.a parte en la qual se pone el Requirim.to que hizieron los
muy Ill.es s.es Don P.o Gonzalo de mendoza Arcedia-
no de guadalaxara. y Don Aluaro de mendoza arc-
cediano de talauera hijos del muy Ill.e s.or Duque
del infantado al Arcobispo y cabildo de la s.ta
iglesia de t.o y la Resp.ta y razones que dieron
al dicho Requirim.to y asi mismo se ponen las
Razones que dieron los clerigos confessos, con la
parte de los clerigos cristianos viejos del cabil-
do de la s.ta iglesia de t.o al consejo Real contra-
diciendo el dicho estatuto. y asi mismo se po-
nen las Resp.ta a las razones que alegaron, y
a otras que pudieran alegar los dichos con-
tradictores del estatuto. y asi mismo vna
sent.a que pronuncio el cabildo de t.o en
que fueron priuados de Benef.os y off.os
P.a os los conuersos del linaxe de judios :.

Primeram.te diran que es contra charidad y que am[illegible]
contra esto de pues.

Requerimiento :.

Notario App.co dadme por testimo en manera que haga fee a mi miguel
vazquez de guadalaxara en nombre y como procurador que soi
de los mui ill.es s.es Don P.o gonzalez de mendoça Arcediano de
Guadalaxara. y Don Albaro de mendoça Arcediano de talavera
hijos del mui ill.e Duque de el infantazgo y como por virtud del
poder que de los dichos Arcedianos tengo y a ellos parezco ante el ill.mo s.or Don
Ju.o martinez siliceo Arçobispo de la s.ta iglesia de t.o y ante los ill.es
y mui R.dos señores Dean y cabildo de la dicha s.ta iglesia de t.o
y digo que a noticia de los dichos señores mis partes es venido que
su s.a de los dichos señores Dean y cabildo en contradicion del di
cho s.or Dean Don Diego de castilla y otros señores dignidades y
canonigos a los 23. dias del mes de julio hicieron cierto estatuto
cerca de la diferencia de linages y calidades que an de tener los que
de aqui adelante fueren dignidades canonigos y Racioneros y ca
pellanes y clerizones de la dicha s.ta iglesia. el qual estatuto de
mas de ser en si ninguno por ser contra derecho y contra constitucio
nes signodales deste Arçobispado y contra Bullas Apostoli
cas. es mui perjudicial a la dicha s.ta iglesia y aun a la Repu
blica desta ciudad y naturales della y lo podria ser a todo
el Reino. queriendo seguir y juntar lo que se hizo en esta s.ta

iglesia

yglesia que tiene la Primazia de España y donde toda la cristian
dad excepto la iglesia Romana que resultarian grandes escan
dalos odios, y passiones. Pleitos y Perjuicios, e infamias, y se
excluirian de ser Beneficiados de la iglesia maior hombres illus
tres nobles y letrados, a quien las iglesias son mas deuidas.
y se admitirian personas baxas y sin letras y calidades que
para el servicio de tan eminente iglesia se requieren, Pues con
forme al dicho estatuto con ser labradores cristianos viejos
abian de ser admitidos sin otra calidad alguna de nobleça
ojo y letras. Pues ni nobleça ni letras quieren que basten no siendo
cristianos viejos. o teniendo otra macula en la dicha Constitu
cion contenida. de manera que el dicho estatuto. por ser como
es Judicial y parecer poner diuission entre los fieles admitien
do a unos a los Beneff.os de la iglesia. y Repeliendo a otros de
buena vida y letras, y ciencias y costumbres y exem
plo, no notados de macula o infamia de Dero. especialm.te
que los Diezmos de que los Beneficiados son dotados, igual
mente se pagan por todos los cristianos descendientes de una
Generacion y otra y asi los sacerdotes hijos y descendientes de

lo que hagan los dichos Rmos sin diferencia de linaxe de limpieza admitidos.
y goçar dellos como son de buena vida y costumbres y a si los catolicos
Reies de gloriosa memoria que fundaron esta s^ta iglesia, y la dotaron
tan copiosa mente en su Dotacion dixeron que dauan a Dios y a nra
s^a los dichos sus bienes. y a los dichos sus clerigos que biuiesen en serui
cio de Dios. y rogasen por sus almas. y de sus subcesores de ma
nera que solamente tuuieron Respecto a la buena vida y no al li
naxe. Porque el que hace lo que deue de qualquier linaxe, o
linea que deçienda aquel es acepto a dios. el qual no es acepta
dor de Personas:.

y si el dicho Estatuto fuera en seruiçio de Dios. y honrra
de la santa iglesia como a su s^a pareçe serlo es de creer que
los R^mos Arçobispos que an sido en esta s^ta iglesia entre los quales
les ha auido santos canonicados. por la iglesia Romana.
y otros de gran vida linaxe y letras. inquisidores Generales.
Presidentes del consejo Real y Gouernadores destos Reinos.
y tuuieron gran noticia de los negocios. experiencia y Zelo
del seruiçio de Dios. y autoridad de esta santa yglesia, y
Bien de la Republica y Reino ouieran echo el dicho
Estatuto:-

y Estatuto. y Pues no lo hicieron ante los R[mos] señores Arçobispos Don A[lonso] carrillo y el cardinal Don P[edr]o Gonçales de mendoça en tiempo que el dicho estatuto pudiera tener mas color de se hazer Estuvieron lo contrario, como su s[eñorí]a ill[ustrísi]ma y los señores Dean y cabildo estan informados por las quales razones y prouanças que he avian dicho y alegado y por las que protesto dezir y alegar en su tiempo y lugar especialm[en]te que el dicho Estatuto se hizo contra derecho y contra los Estatutos de la dicha s[an]ta iglesia. y porque los dichos señores Arcedianos mis Partes estando como estan en este Arçobispado no fueron llamados para consultar el dicho Estatuto aviendo se de tomar su parecer. Porque demas de ser tan ill[ustr]es y de sangre Real como es notorio tienen las dos Dignidades tan Preheminentes en esta s[an]ta iglesia y para alterar el Estatuto della devian ser llamados y en quanto a los quales no lo fueron. ni otros señores Dignidades y canonigos que estavan en el Arçobispado que menos fueron llamados Por los quales y por todos aquellos que a este Aucto se quisieren allegar en el dicho nombre Pido y

Requiero a vuestra ill.ma y a los señores Dean y cabildo man-
den reponer y reponer el dicho estatuto borrandolo del libro
capitular con lo qual se hara lo que conuiene al seruicio de dios nro
s.or y a la pacificacion desta s.ta iglesia y conformidad vniuersal
della y al seruicio de su mag.t y sossiego de la cibdad y del Reino.
y si ansi se hiziere haran bien y derecho en otra manera en los dhos
nombres Reclamo y contradigo el dicho estatuto y me con-
formo y allego con el voto del s.or Dean y saluo el der.o de la
nullidad apello del dicho estatuto para ante nro s.or el Papa
e Auditores de su sacro Palacio e pido y Requiero etc.

Respuesta del Requerimiento :.

En onze dias del mes de Agosto de mil y quin.tos y quarenta y siete
años dentro en los Palacios y casa Arcobispal de la cibdad de
t.o el ill.mo y R.mo s.or Don ju.o martinez silizeo Arcobispo de
t.o Respondiendo al dicho Requerimiento dixo que el dicho
estatuto se hizo por su s.a y los dichos Dean y cabildo el
dicho dia 23 de julio proximo pasado que habla acerca de
las calidades que deuen tener los Beneficiados desta s.ta iglesia
e eleciones que de aqui en adelante fueren recebidos en ella
por justas causas y razones en el contenidas y por las sig.tes :.
1 la Primera Porque el dicho estatuto no es contra

Derecho es

Derecho es cosa manifiesta. Pues su sanctidad de nro señor
el Papa ha confirmado otro semejante Estatuto a la igle
sia de Jaen sufraganea a esta. Lo qual tambien lo pu
do hacer en esta. y decir que no puede de derecho hacerlo
es negar la Potestad del Papa. y facilmente se puede
inferir de aqui ser Heregia si con Pertinazia se defien
de. que el Papa no lo puede hacer siendo Estatuto hu
mano y Positivo. El qual como dicho es esta confir
mado por la sanctidad de nro señor el Papa Paulo. 3º.
no ha dos años santissimamente. y Por otros su
mos Pontifices semejantes estatutos son confirma
dos en otras iglesias cathredales. Ordenes. Capillas.
Collegios. y Cofadrias destos Reinos:—

§ 2. No ser contra constituciones sinodales deste Arcobis
pado es cosa muiclara lo uno porque no se hallara cons
titucion que disponga no se poda hacer Estatuto tal
qual este que esta hecho. Lo otro Porque aunque tal cons
titucion se hallase ninguna fuerza tiene. Porque como
sea humano no pudo atar las manos a los Arcobispos por
venideros para no poder estatuir lo que santamente
esta al presente estatuido en esta Santa iglesia de to
ledo Porque Par in Parem non habet imperium
cap. innotuit de Electione:—

§ 3. I no ser asimesmo contra Bulas Apostolicas es cosa

Mui clara Porque no se hallara tal Bula que vede y pro
hiba no se poder haça tal estatuto. como el que esta hecho :—

¶ 4. No ser Perjudicial a esta santa iglesia el estatuto he
cho hechase de ver y Prueuase por lo que adelante se
dira. y no ser Perjudicial a la Republica desta cibdad
muestrase claramente Pues en Pleno Aiuntamiento. la
Iusticia y Regidores desta cibdad sabiendo como el
tal estatuto era hecho votaron sobre ello. y visto ser
santo y mui Prouechoso a la Republica desta cibdad
vecinos y naturales della nos embiaron luego Dos Re
gidores y Dos Jurados Dando nos el para Bien y de
clarando el gran Placer y contentamiento y Apro
bacion del dicho estatuto que tenia el Aiuntam^to :—

¶ 5. Ni de guardarse este estatuto en el Reino ni en toda la
xpiandad se sigue Perjuicio. ni por esso Resultaran es
candalos. odios. ni Passiones. ni Pleitos. ni Perjurios ni
infamias. ni otras cosas. como no se an seguido despues
que la santa Inquisicion esta puesta en estos Reinos.
la qual ha quemado y Reconciliado en ellos pasadas
de cinquenta mil Personas y no por eso se han seguido
escandalos ni scismas. ni se an seguido en las otras
cibdades donde el dicho estatuto se guarda :—

¶ 6. Este estatuto no excluie a los Ill^es y nobles y letrados
mas antes dispone que los tales sean recebidos en ella con
tanto

tanto que sean xpianos uiejos. la qual qualidad de xpianos uiejos. si se hallara en algunos letrados que han sido quemados. Reconciliados. Penitenciados & Abjurados en esta santa iglesia. y en otras qualesquier destos Reinos. ni ellos padecieran aquella Pena. ni esta santa iglesia ni las otras fueran por ellos afrentadas :–

¶ 7. Y que se admitan xpianos uiejos aunque no sean illes ni nobles. ni letrados. es mucho mejor y mas santo que admitir los que descienden de hereges y quemados Reconciliados. Penitenciados y Abjurados no teniendo la dicha qualidad. di illes y nobles. ni letrados como los ai el dia de oi. en esta santa iglesia. y no seria afrentada lleuandoselos la inquisicion Por hereges como se suele hacer de los que no son xpianos uiejos: –

¶ 8. Y que este Estatuto no ponga diuission entre los fieles a unos admitiendo a los Beneficios desta santa iglesia. Porque son xpianos uiejos. y Expeliendo a otros por no serlo. es cosa mui clara porque no se deue presumir que igualmente sean fieles a Dios aquellos que han sido Judios. moros o herejes. o sus Padres o sus Ascendientes dellos. Porque el derecho presume que los hijos han de imitar a sus Padres y Por tanto las santas y justas leies inhabilitan a los tales y a los Descendientes dellos para tener officios Publicos en la

Republica xpiana. y no por eso las tales leies hacen division entre los fieles. Porque sin duda mal sera fiel a la Rep.ca el que no guarda fidelidad a su Dios. y Por esto los inhabilitan las leies como dicho es. y no se puede de cir que el Emperador nro señor. y sus Antepasados Reies catholicos de gloriosa memoria hacan division entre los fieles Por no admitir a las tres Ordenes milita res los que descienden de judios. moros o hereges.

9. y que igualmente paguen los diezmos los tales que an sido hereges. y descendientes dellos. como los pagan los xpianos uiejos. no es este Argumento para que sean recebidos en el gremio desta santa iglesia. Porque no de xa de pagar Alcavala al Rei. el que ha sido traidor ni han de dexar assimismo de pagar los Diezmos los que an sido hereges. o descendientes dellos. Porque estos segun las leies (como arriba esta dicho) quedan inhabiles para officios de Republica. la qual in habilidad les uiene por razon del Delito que cometie ron del qual sus Descendientes son Participantes quanto a la Pena. y esta lei es mui santa. y justa. y assi se ha de guardar Porque es conforme a la de Dios. la qual quebranto nro Primero Padre Adam. Por la qual perdio la justicia original, y todos quan tos del han descendido. en pena de aquel Peccado

nacen.

Nacen enemiga de Dios. sola nra señora la uirgen Maria que
auia de ser madre de Dios. por especial Preuilegio nacio libre
de aquel Pecado. que los Theologos llaman original. Bueno
seria que dexase de pagar los Diezmos el herege. O los descen
dientes del. seria (si esto fuese) hacer a todo el mundo he
rege O la maior Parte del. si supiesen que heretticando ellos
ni sus Descendientes. no auian de pagar Diezmos. Diezmo
pagan los ciegos. Pero no son admitidos los que son ciegos
~~[illegible]~~ beneficiados al sacerdocio. Tanto menos deuen ser
admitidos los que son ciegos en el alma. negando a su Dios
cometiendo contra el. y contra sus leies Diuinas Enormes
Pecados. en pena de lo qual es justo que sus Descendientes
sean excluidos del tal sacerdocio. y del templo suio. y
no es mucho. mas antes es justo y necesario que si alguno
de los tales descendientes fuere santo. y justo. y bueno.
sea excluido a fin que no se de entrada a los demas que co
mun mente no tienen aquellas qualidades. Pocos. O nin
gunos descendientes de aquestos celebra la iglesia por san
tos despues que en nra España se conuirtieron los Judios
a nra fe catolica. y vino la santa inquisicion :.

§ 10. Si los Reies catolicos de gloriosa memoria Dotaron a esta
santa iglesia. de muchos bienes para que los clerigos della
rogasen a Dios por sus Animas. y de sus sucessores no ha
ciendo mencion de que linage auian de ser los tales cle

migos. no por eso se sigue quisiesen encomendarse alas oracio
nes de aquellos que son enemigos de Dios. siendo hereges. ni a
los descendientes dellos. Mas antes claramente consta que
los dichos Reies catolicos fueron expressamente enemigos
dellos. Pues traxeron la santa inquisicion para los dichos
hereges y sus descendientes. y fue la maior Pena y enojo
que pudieron recebir. y assi mismo echaron a los judios de
Castilla. y siendo assi las oraciones dellos no se que proue
cho hacieran alos tales Reies :·

¶ 11. Y a los que dicen que Dios no es aceptador de personas y por
esta racon no se ha de hacer Distincion de linages. entiendese
esto segun la sentencia de los Dotores santos que recibe dios
a todos los que vienen a su fee. assi judios como Gentiles.
y moros y desta manera se entiende lo que en la sagrada es
critura esta escrito que no ai distincion entre judios moros
y Gentiles. de manera que a todos recibe Dios en su iglesia
a todos se da el sacramento del Baptismo. a todos se da
esta virtud de fee. quando vienen como deuen venir a la
santa madre iglesia. mas no por eso no ade auer distin
cion en los offi.os eclesiasticos. Porque como dice S. Pablo
en la 1.a carta ad Corinthios enel cap. 12. que como enel
cuerpo humano ai muchos miembros. los quales tienen
diuersos offi.os tambien en esta santa iglesia militante de
Dios que hace cuerpo mistico. los miembros della tienen

Diuersos

Diuersos Officios. unos son labradores. y estos trauajan para
mantener de Pan a todo el restante cuerpo desta iglesia. o
tros son Agricultores de viñas. los quales trauajan para
dar vino alos demas. Otros Pastores que trauajan en criar
Ganados. para que se mantengan ellos. y todos los demas
miembros. Otros son Reies para que gouiernen la Repuca.
y la tengan en Paz. Otros cavalleros de orden Militar.
y que son inmediatos miembros del Rei. Otros son le
trados que administran Justicia. en todo este cuerpo mix
tico. Otros son medicos necessarios en la Republica para
sanar las Enfermedades Corporales. Otros son Mercaderes
y en este Genero ai muchos miembros. Otros son sacerdotes
del templo. y Palacio de Dios. Cuio Offo es estar en con
templacion y oracion. y hacerla por si y por todos los
demas deste cuerpo mistico dela iglesia. y Pues S. Pablo
en la Epistola ad titum. en el cap. 1º. excluie deste mi
nisterio sacerdotal alos que descienden de judios diciendo
estas Palabras. que son inobedientes. mentirosos. y En
gañadores. los quales conuiene sean Repelidos. Porque
todas las veces que tratan de qualquiera cosa lo rebuel
ven. enseñando lo que no conuiene enseñar. y todo esto
por Puro Amor del interes. y los maiores Enemigos
que tuuo xpo en esta vida fueron ellos tanto que le cru
cificaron. y este Odio hasta el dia de oi les dura assi

En xpo amo en sus xpianos ministros. como se muestra pu
es la santa Inquisicion todos los años. que ma. Reconcilia.
y Penitencia muchos dellos en estos Reinos. y de poco tiem
po aca junto ala villa dela Guardia que es nueue leguas
desta cibdad. villa del Arcobispado crucificaron a vn niño de
ocho años poco mas o menos. con mucha copia de herejes
en el qual exercitaron todos los tormentos que en xpo hicie
ron sus Ascendientes. como es cosa mui verdadera. Pues
segun esto no se deuieda tener a mal ser excluidos de los
offos. y Beneficios Eclesiasticos desta santa iglesia
conforme al dicho Estatuto :–

Additiones :–

Audi Obsecro Beatum Bernardum qui inter cetera de
hac gente hebrea ad Eugenium hec scribit sic dicens. Hi
in Deum impij. In santa temerarij. In ciues seditiosi. In
vicinos Emuli. In extraneos Inhumani superioribus infi
deles. Inferioribus Importabiles ad Petendum. inuere
cundi. ad negandum frontosi. Isti importuni ut accipi
ant. ingrati ubi acceperunt. Inquieti donec accipiant
docuerunt linguam suam loqui grandia. cum operen
tur exigua. largissimi Promissores Parcissimi Exhibito
res Blandissimi Adulatores mordicatissimi Detrac
tores. simplicissimi disimulatores Malignissimi
Proditores :–

De his

De his uide Distinctionem. 48. per totam ubi Prohi
bentur Neophiti etiam in sacris. maxime in Presbite
ros ordinari. neque possunt iuuari aliqua consuetudi
ne. quia textus in cap. 1. 48. distinctione ut factus
in concilio Niceno. quod est unum de quatuor con
cilijs Generalibus. contra que nulla consuetudo ualet.
nam debent obseruari sicut quatuor santa Euange
lia. ut in cap. sicut. 15. distinctione. Et in cap. Post
translationem de renuntiatione. quod intelligitur us
que ad quartam generationem. ut est textus singula
ris in cap. cito turpem Parapho denique. 1. questione
1. ubi cum dicit denique Moabite et ceteri non in
trabunt Ecclesiam Dei. usque in tertiam. et quartam
generationem :–

Neque obstat textus in cap. Eam te de Rescriptis quia
ille textus loquitur in Beneficio simplici (scilicet in
canonicatu) et non in Beneficio curato neque in Dig
nitate que Ordinem sacrum requirat. Prout iura lo
quuntur quia non est iustum quod Propter unum
verbum illius Decretalis corrigantur iura Antiqua
Argumento vel Precipimus Parapho finali cap. de
Appellationibus. quod est uerum nisi aliter constet
de generali Prohibitione superioris. nam hinc etiam
a canonicatu Repellitur Gens ista non santa. ut

Patet in Presenti Statuto. per quod clare prohibentur esse canonici. seu quomodolibet Beneficiati. unde Ambrosius in Epistola. 1.a ad Timotheum sic scribit dicens verum est quod Rudis in fide solet extolli superbia. maxime si accipiat ordinem. Nobilitate et Potestate inflatur arbitrans se preceteris digniorem. videns enim primo anno natiuitatis allatum in se honorem :- Per quam rem elatus incurrit laqueum Diaboli. inuenta enim ocassione superbia illius Sathanas Precipitat eum. ideoque in Salomone legitur Superbis Deus resistit. humilibus autem dat gratiam. unde in Epistola idem Paulus dicit qui se putat esse aliquid seipsum seducit. et dominus dicit qui se exaltat humilliabitur :-

Ad Predicta etiam vide Archidiaconum in cap. fundamenta de Electione. in. 6. super verbo. Gens sancta. Et Paulum. Ad Romanos. cap. 1. Et 2.o Et ad Timotheum. cap. 4. Et Abatem. cap. super eo numero. 5. Et in cap. Iudex de testibus. facit preterea quod Iudei officia Publica non possent obtinere ut docuit Couarruuias. in clementina 1.a de fol. 20. vbi quis dicatur Neophitus. adde insuper ratorum. quare filij hereticorum vel iudeorum. Vel Damnatorum lese maiestatis Et eorum descendentium

Puniuntur

Puniuntur propter delictum Parentum. vel suorum Antecessorum: dic quod hoc fit sine illorum culpa. non tamen sine causa. ut in lege quisquis. ad. leg. Iul. maiestatis. Et in Authentico Gazaros de hereticis. cuius ratio est. nam illi qui sunt de gente improbata et Presumptio contra eos quod continuabitur crimen Paternum in eos. ut in lege quis quis Parrapho. filij. vero [illegible] ad. l. j. maiestatis. et in lege quod si nollit Parrapho qui mancipia de Dito edicto :-

12 E si los Arçobispos de toledo nros Antecessores no hiçieron este Estatuto. siendo como fueron algunos Santos canoniçados. y otros muy Illes Inquisidores Generales. y otros Presidentes del consejo Real y otros de muchas letras y vida. y otros Gouernadores destos Reinos. Puede se Responder que en aquel tiempo de los Arçobispos santos canoniçados si algunos vno hereges. no solamente no se admitian ellos ni sus decendientes para ser Beneficiados en la iglesia de dios mas antes los Repelian y castigauan y reprobauan. y condenauan sus heregias. como pareçe por los libros que contra ellos hiçieron. como se puede uer por la escritura que el glorioso s. illefonso hiço contra Claudio herege. y sus sequaces no auia hereges en estos Reinos. porque eran del todo

Hereges o de todo xpianos o de todo judios o moros
los que auia. y de menos de sesenta años a esta parte co
mo fueron echados los judios que no quisiesen ser xpia
nos Por los Reies Catholicos de Gloriosa memoria los Ar
çobispos que desde entonces hasta este tiempo fueron
sino hicieron este Estatuto. no fue porque no le dessea
ron hacer. sino Porque no Residiendo en esta sibdad
E iglesia. no alcançauan la necessidad que del se tenia
y si el Illmo cardenal Don Po Gonçales de mendoça
no le estatuio. fue por ser ocupado en corte Real
y mui Priuado. y fauorecido de los Reies. y por es
ta causa no residio en esta santa iglesia. y si Don
frai franco ximenez cardenal de toledo no hiço este Es
tatuto fue por la misma causa. y aun por ser mucho
tiempo Gouernador destos Reinos como lo fue: mas
el vno y el otro le estatuieron en sus insignes co
llegios que fundaron. en las uillas de valladolid
y Alcalá. y el cardenal de Croy Arçobispo de
toledo. nunca uio esta santa iglesia ni aun los Rei
nos de España. y el Illmo señor el Arçobispo
Don Ao fonseca por los mismos Respectos no le
hiço. y si el Illmo sor Arçobispo de toledo Don Juo
Tauera uro immediato Predecessor no hiço este Esta
tuto fue. no porque no le desseaua hacer como puede
consta

constar por muchos testigos con quien se declaro de
ssear mucho que se hiciese este Estatuto. sino por ser
mui ocupado en la Gouernacion destos Reinos. y
Presidencia del consejo Real. y ser General in
quisidor. no pudo residir a cuia causa. sino assi
dize este y los sobredichos Arcobispos no pudieron
alcançar la necessidad que tenia esta santa iglesia
que el dicho Estatuto se hiciese con mucha Presteza.
como nos que al presente residimos lo alcançamos.
sabiendo como sabemos ser la cosa mas necessa
ria de quantas ai para el seruicio della::

¶ 13. y si no fueron llamados al tiempo que este Estatu
to se hizo los Ill.es señores Don P.o Gonçalez de
mendoça Arcediano de Guadalaxara y Don
Aluaro de mendoça Arcediano de talauera hijos
del Ill.mo señor Duque del Infantado. fue assi
por no se hallar en esta ciudad. aquel tiempo como
porque aunque en ella estuuieran. no tenian voto
por no ser canonigos. como es cosa notoria. y ni Es
tatuto ni constitucion desta santa iglesia dispo
ne que se llamen los Ausentes desta ciudad a ins
tituir y ordenar todo lo que a ella pertenece. y no
se deue creer que siendo los dichos señores Arcedianos
tan Ill.es y tan xpianos viejos de sangre Real que

si en esta cibdad estuuieran en aquel tiempo y tuuie
ran voto contradixeran el estatuto, mas antes procu
raran con todas sus fuerças persuadir a los contra
ditores no lo contradixesen. quien hade pensar que
tan illes personas y tan limpias auian de procurar
que a sus personas suecedan otras que sean fuera
desta qualidad :-

Esto es lo que nos Don Juº Martinez seliceo Arçobis
po de toledo damos por nra Respuesta al Reque
rimiento que por parte de los illes señores Arcedia
nos nos fue fecho, y mandamos al secretario de
nro Cabildo que no de esta nra Respuesta, sin que
debaxo de vn signo vaia el dicho Requerimiento
y esta nra Respta incorporada :-

Contradicion de Don Diego de castilla
Dean dela santa iglesia de toledo :-

Yo Don Diº de castilla Dean desta santa iglesia
de toledo en este caso del estatuto digo que por des
cargo de mi conciencia ~~digo~~ que atento que esta san
ta iglesia es la cabeça y mas insigne del estado
eclesiastico de España y aun del mundo despues
dela Romana. y por esta causa es razon que en ella
aia personas mas excelentes. que en otras iglesias
assi de nobleça de sangre como de letras y bondad.

y por

y por este Respecto Mi Voto es que en caso que el Esta
tuto desta santa iglesia cerca delas personas que
en ella adelante han de residir, y ser admitidos
por Beneficiados, se aia de mudar limitar o Res
tinguir de como se agora se pratica y usa de mane
ra que solo en ella, de aqui adelante se admitan Ca
valleros, ill.es hombres hijos dalgo, o letrados
Graduados, por Rigor de examen conforme alas Pre
maticas destos Reinos, y no otra Persona alguna
Porque admitir otra gente Baxa y Popular sin te
ner otras qualidades que les aiuden, so color de ser
xpianos viejos, es destruir la Grandeza y Autori
dad desta santa iglesia y la orden della y esto
pido por testimonio y de como contra digo lo con
tra dicho :—

Carta que Escrivieron al consejo Real
los que contra dixeron el Estatuto :—

Mui Poderoso señor

Las Dignidades y canonigos dela santa iglesia
de toledo contradictores del estatuto que el Ill.mo Ar
co bispo de toledo con la otra Parte de su Cabildo
hizo sobre el Examen delos linages delos que ade
lante han de ser recebidos Por Dignidades canonigos

y Racioneros y capellanes y clerizones della, deci-
mos que por V^ra A^a nos fue mandado dixesemos
en este Real consejo por escrito las causas que nos mo
uieron a contradecir el dicho estatuto. y como quiera
que constando como consta el dicho estatuto ser con
tra derecho, a los Autores del incumbia dar razon de
lo que hicieron, y a nosotros vista aquella Responder
por nosotros, y por el derecho que es todo una opinion
Pero por cumplir el mandato de V^ra A^a pondre-
mos aqui algunas razones delas muchas que ai para
hacer la dicha contradicion. Remitiendo todo lo que
se dixere a la determinacion dela iglesia y correcci
on dela iglesia. y de V^ra señoria y mercedes :—

¶ Las Racones que dieron los contradito
res del Estatuto Al consejo Real :—

¶ Las Racones que nos han movido y mueven a con
tradecir el dicho estatuto, son las siguientes :—

1.^a la Primera por ser como es el dicho Estatuto contra
el derecho canonico, y Determinacion delos Santos
Padres :—

2.^a la 2.^a Por ser contra las leies destos Reinos :—

3.^a la 3.^a Por ser contra expressas Autoridades de
la sagrada Escritura :—

la 4.^a

4.ª La 4.ª Por ser contra toda Razon natural

5.ª La 5.ª Por ser injuria y Afrenta de mucha gente no ble y Principal destos Reinos :—

6.ª La 6.ª Porque es contra honrra y Autoridad desta S.ta iglesia :—

7.ª La 7.ª Porque es contra la Paz y tranquilidad de los Beneficiados della y de toda la Republica :—

8.ª La 8.ª Porque es contra el buen estado y Governacion de nra ciudad :—

9.ª La 9.ª Porque del Resulta Perpetua infamia de nra nacion.

10.ª La 10.ª Porque en el hacerse el dicho Estatuto no se guar do la forma jurada por constitucion de nra iglesia que se devia guardar. las quales razones se declaran a qui breve mente. dexando otras muchas que al pro posito se podrian hacer. por no dar Pesadumbre a vra Al.ª con larga Escritura :—

1. La Primera que este Estatuto sea contra derecho Cano nico notorio es ut constat ex iuribus ex texto in capit. cum te. de Rescriptis. ex texto in cap. vene rabilis de Prebendis et ex texto in cap. ad Decorem de institutionibus. con otros muchos Decretos concor dantes. que para vra Al.ª y mercedes es superfluo. Alegar que sea contra determinacion de Santos

Padres. tambien lo pudieramos hacer por infinitas Autorida
des de santos. mas dexadas estas. solas se apuntan por ser
mas modernas. una del concilio de Basilea sessione. 19.
donde se podra uer. y otra del Papa Nicolas. la qual
por ser dirigida a los Reies de castilla. escriue esta mate
ria en propia forma. es digna de Ponderacion. Es una
Bula del dicho Pontifice dada Proprio motu et certa sciencia
Anno 1459. Por la qual el Papa reprehendia a algunos
que en este Reino trataban de excluir a los nueua mente
conuertidos. y a sus hijos. de Dignidades. honrras y
officios. y otras cosas. Reprehende asperamente a los ta
les mouedores. llamandoles sembradores de zizaña y
Rompedores de la Paz y unidad xpiana. Renouadores
de la discordia. que el Apostol S. Pablo auia extirpado. con
tradictores de las Autoridades diuinas. sembradores de
falsedad contra la Regla de la ley xpiana. y finalmente
hombres herrados de la verdad y de la fee catolica. deter
minando que los tales nueuamente conuertidos. y sus hijos
y Descendientes deuen conforme a la Doctrina xpiana y
autoridades diuinas ser admitidos a todas las Dignidades
honrras y officios. assi eclesiasticas como seglares. a que
los otros xpianos pueden y deuen ser admitidos. diputando
jueces que por censuras y Penas procedan contra los
contradictores y Rebeldes. la copia desta Bula se porna al fin
desta escritura. para que si V. S. y mas fueren seruidos la vean

la a

2. La 2ª que el d.ho estatuto sea conforme a las leies destos Reinos pare
ce por las leies que sobre esta materia hicieron los serenissi
mos Reies Don A.º el sabio. Don Enrrique segundo. Don
Ju.º segundo que son notorias las quales para maior Auto
ridad fueron confirmadas por la sede Apostolica como pa
rece por la dicha Bula de Nicolao. y por otra del mismo da
da en el año de 1461. y Pues los señores Reies de castilla
de esclarecida memoria fueron los Primeros y Principales
Dotadores. y bienhechores desta santa iglesia. Especial obli
gacion ai. Para que en ella y en los Beneficios y Beneficia
dos della se guarde. y execute su voluntad. y se obedezcan
y cumplan sus leyes. con maior observancia y aun tamb.n
que en otra parte. Especialm.te siendo como es la observan
cia dellas mucho mas justificada y Razonable en estos
tiempos. quando el negocio no solam.te toca a Gente menu
da y baxa. como antiguam.te tocaua. sino a mucha gen
te noble y Principal de todos estados como es notorio:–

3. La 3ª que el dicho Estatuto sea conforme a Autoridades ex
pressas de la sagrada escritura. demas de declararlo assi
la Bula Apostolica arriba alegada que se podia probar
mui largo. mas por evitar Prolixidad solamente se notara
aqui la Epistola del Apostol .S. Pablo ad Romanos por
ser escrita especialm.te sobre esta materia. como lo nota .S.
Hieronimo y otros Doctores. que entendiendo el bienaven

tura do Apostol. que entre los xpianos que nueva m[te] se avian
convertido en Roma. unos del Pueblo Gentil. y otros del
Pueblo Iudaico avia divission y diferencia sobre quales
Precederian. y serian Preferidos a los otros. les escrivia la
dicha Epistola. Reprehendiendo a los unos y a los otros. y
Reduciendolos a concordia. y unidad. diciendo a los con
vertidos del Pueblo Iudaico. que no tuviesen en poco a los otros
Porque Dios de todos era Dios. y no de solos los Judios. y porq
que los convertidos de los Iudios por ser muchos comencavan
a enseñorearse de la fee. y menospreciar a los otros que eran pocos
como especial m[te] lo nota Abulense. Por esto El Apos
tol cargo mas la mano con ellos. diciendoles que no devian
menospreciar a los del Pueblo Iudaico. Porque ellos fueron
los hijos Adoptivos. y a ellos setes dio la ley Divina. y las
Promessas della. y dellos nacio xpo. salvador segun la
carne. y que esta era la Oliva. de la qual si algunos Ramos
se avian quebrado Por la incredulidad est que El Acebu
che de la Gentilidad. se inxiriese y Participase de ma
ior Raiz. y Grossura della. no Por eso avia de ensober
vecerse el Enxerto contra los Ramos naturales. que en
fin la Raiz sustenta el Enxerto. y no El Enxerto a la
Raiz. que El que bien obrare sera el honrrado. ora fuesen
Gentiles ora Hebreos. y con estas y otras muchas razo
nes viene a reprobar aquellas dissensiones y Diferencias

Pueblo gentilico

exhor

Exhortandoles a que se honrren los vnos a los otros con toda concordia. y vnidad. y no es aproposito dezir que entendia el Apostol dela vanidad enlas cosas solamente spirituales tocantes ala fee. y alos sacramentos dela yglesia. y no en mas. Porque esto en ninguna razon ni autoridad se funda. Pues consta aquellos Romanos a quien El Apostol escreuia no contendian sobre esos ni se negauan los vnos alos otros el Baptismo. ni los otros sacramentos. su diferencia era sobre Pundonor de Preheminencia. y Excelencia que los vnos querian tener sobre los otros. aunque este procedia de cosas spirituales. como lo notan expressamente los Doctores. y lo muestra enlas Palabras dela misma clausula. quanto mas que pues la Bula Apostolica arriba allegada entiende assi las palabras dela dicha clausula. aplicandolas en el sentido Literal a nro Propio caso y por razon della llama el Apostol extirpador principal dela Tizaña. y alos Sembradores della. los hace contradictores delas cosas. Autoridades y temeridades sirua Peor que temeridad. negar que las Palabras del Apostol se puedan aplicar a nuestro caso:—

4 La 4ª que El dicho estatuto sea contra toda razon natural parece claro. porque ninguna razon ai que permita que hombres no solo nobles sino illes y cargados de letras y de virtudes sin obstaculo ni impedimento

canonias sean inhabilitados para capellanes dela dicha
iglesia de toledo. y por el contrario. hombres baxos y idio
tas carecientes de toda buena calidad. queden por habiles
para Dignidades y canonigos della. ni tanpoco parece con
forme a razon que estando como esta ordenada la iglesia.
catolica por sus grados y ordenes desde el Papa hasta
el Acolito. y que las qualidades que bastan para tener
a vn sacerdote por habil para obispo. cardenal o Pa
pa no bastan para hacerle habil para canonigo y
que el que seria bastante para Arçobispo de toledo. no
lo seria para capellan de su misma iglesia. solos tres
Arçobispos de toledo leemos de mil y quinientos años aes
ta parte que aian sido santos celebrados por la igle
sia. S. Eugenio Martir. S. Illefonso Confessor y
S. Julian Doctor insigne. A quien el maestro de las
sentencias aliga como tal. Deste dice la historia que
era de linage de Judios. por donde agora no le huuieramos
por digno de vna capellania de nuestro choro. tanpoco
parece se funda en razon. que auiendo llegado la igle
sia de toledo ala Autoridad que tiene sin buscar mas
qualidades en los ministros della de las que el derecho
requiere. y auiendose assi conseruado tantos siglos
especialmente en tiempo que los canonigos tenian elec
cion. no solo delos Beneficiados dela iglesia mas de la
mesma dignidad Arçobispal. para el qual ordina
ria mente

ria mente elegian personas de su congregacion. lo qual
duro hasta poco antes de nros tiempos. que agora que el
cabildo no tiene Election de Perlado, ni de canonigo, ni
tiene cosa de qualidad en que ocuparse. mas de seruir
su Choro. y Arrendar sus Rentas se busque nueuas
qualidades enlos Beneficiados della. no solo fuera
de derecho sino contra derecho. otras muchas despro
porciones se pudieran hacer en esta materia repug
nantes a toda buena razon sino que se tiene respecto
a Breuedad :-

A 5ª Ya 5º que el dicho Estatuto. sera injuria y afrenta
de mucha gente noble. y Principal deste Reino.
poca necessidad tiene de Probança. Pues es notorio
que por matrimonios Antiguos. y modernos esta
mesclada mucha parte de Nobleca de España con di
uersidad de linages como en todo el mundo se hace
y siempre se hiço y como todos aquellos aquien
aquesta mezcla toca por linea materna. estan por
tierras destos Reinos. vnos tenidos por Hidalgos
otros por Cauallerosy. Otros por Illes con forme a la
linea Paterna y como tales goçan pacificam^te delas
honrras y Preheminencias de hidalgos. caualleros
illes. ser por otra parte assi notados. E inhabilita
dos Ellos. y sus Descendientes para siempre fama

Por tales Estatutos como este. no puede ser sin grandissi
ma Afrenta. y mengua de sus Personas. y honrra. y
assi bien mirado. y ponderado la qualidad desta Persecu
cion mas procede contra la gente noble que tiene mas honrra
que perder. y menos causa de perdella. que contra la gente
a quien toca mas en lleno el Deffecto de linage:-

.6. La 6.ª que este Estatuto sea contra la honrra y Autoridad de
nra iglesia parece claro Pues por esta uia es cierto que uen
dra la dha iglesia a poblarse por la maior parte de gente
soez y Baxa. y de poca maña. Porque presupuesto que
la gente de Estado tiene otras Pretensiones y Pretendencias
maiores que canongias de toledo. uiniendo a los de mediana
suerte. y nobleza de quien la iglesia se auia de honrrar des
tos y a muchos uan notoria mente exclusos por este Esta
tuto. Otros de temor de poner su honrra en disputa. y en in
formaciones secretas de adonde a ueces resulta lo que los
hombres no piensan. huiran deste peligro. Otros aura que
por mui confiados que esten de su limpieza. Pero por no des
cubrir entre sus Abuelos algunos de menos Presumpcion
de lo que su honrra y Punto requiere. no se pondran en
este examen. y estos seran tantos que no tengan numero.
Porque quien ai entre Gente noble y mediana que pueda
mostrar quatro Abuelos y ocho Bisabuelos de quien se hon
rre. sin tropezar en alguno. que le sea vergonçoso. y desta

manera

mançia esforçado que por la maior parte dela Pretendencia
delos Beneficios dela dha iglesia venga a parar en Gente tan
abatida que de ninguna baxeça que se publique de su lina
ge se puede correr. y como en estos tales se encubre facilmente
la macula del linage. Por no auer sido sus Antepassados
hombres de quenta. ni de quien se pueda alcançar a saber
quien fueron. Entre estos mismos vendra ha auer mas des
cendientes disimulados de Judios. y moros. que agora ai ma
nifiestos. Porque assi como en Gente noble el Resplandor
y claridad de linage descubre qualquier macula. y
Borrona que tenga por liviana que sea. assi en la gente
soez y Baxa. la obscuridad y tinieblas de su Generacion
basta para encubrir mil tachas y maculas que en ella
aia :-

7. La 7a. que el dho estatuto sea contra la Paz y tranquilidad
dela dha iglesia y de toda la Republica. la experiencia lo
ha mostrado hasta agora. y lo mostrara cada dia mas. Por
que estando como estauamos todos en mucha quietud y
sossiego entendiendo en el seruicio de nra iglesia. con la
vnidad y concordia que conuiene a sacerdotes de tan in
signe y santo templo. luego que esta nouedad se leuanto.
fue tanto el desassosiego y alteracion de todos que subitamente
comunicaron a diuidirse. Apartarse y guardarse vnos de
otros. y tratarse como enemigos. hasta venir a las manos

En el cabildo. y fuera del. con el escandalo que V. A. sabe
y si del Real consejo no se hiciera la Provission que se hico
para la Pacificacion dela cibdad. El mal iva ya cundiendo
de manera que fuera travajoso de ataxar sin daño y perdida
de muchos. y aunque al presente por la Prudencia de V. A.
y mercedes los escandalos aian cessado Pero los Rencores
de traiciones y Enemistades de donde los Escandalos procedian
vivos estan y cada dia crecen. Porque es cierto que en la iglesia
y fuera della por maravilla se trata de cosa de importancia
en que no se embuelva Passion del Estatuto. y Pues de solo
ponerle ha sucedido tanta Discordia y turbacion que sera
quando se venga a executar. tomando testigos y haciendo
informaciones Perjudiciales a Personas nobles y de honrra
en materia que no se puede hacer sin perjuicio de alguno
y que ha de meter a buelta linages y Parentelas enteras
cuios Defectos son por ventura ya olvidados. se han de
leer en Publico cabildo. con los nombres de los que las in
faman. que sera quando acaeciere querer expeler de la
iglesia algun Beneficiado honrrado conforme al dicho Es
tatuto. que dispone que el Beneficiado cuia Descenden
cia por tiempo se descubriere no bien qualificada. sea
luego expelido dela iglesia. Vea V. A. que tal con
este para dexar de encenderse un cabildo y una cibdad.
caiendo la cosa en persona de manera. que quiera antes
poner la vida y hacienda suia y de sus Deudos al

tablero

tablero. que dexar su silla y lugar. con tan notable men
gua y Afrenta. y ia que Raras vezes acaezca hecharse
assi de hecho tal persona. Pero alomenos tentar de hecharse
los unos a los otros por via de Passion. y Parcialidades. es
cierto que cada dia acaecera. Porque como las Probanças des
ta Genealogia. no consiste en vista de ojos. sino en Rela
cion y fama vaga. y Popular. quien duda sino que
no faltara al Apassionado una inform.on de dos testigos
que depongan de oidas del linage de su enemigo. la
qual sino bastare para hecharle. bastara para afren
tarle y desasosegarle. y poner la iglesia en escandalo
y confussion mui grande. Pues que diremos delas in
formaciones falsas que por favores se haran cada dia.
queriendo admitir a unos y Repeler a otros. tiniendolo
esto los capitulantes mas Poderosos por Grangeria por
sus intereses. y Parcialidades y todo en daño y Perjui
cio del Bien. y Autoridad de la iglesia. que por esta
via no puede ser bien guiado. ni encaminada. y todos
estos daños se temen ya bien entendidos en algunas
iglesias destos Reinos. donde han dado lugar a seme
jantes estatutos. por donde las Personas (dellos) Pru
dentes y de buena intencion. no estan mui satisfe
chos. de averlos hecho. y Aun iglesia mui honrrada
ai en el Reino. que aviendo echo en conformidad

Un Estatuto como este. visto en poccos años por experien
cia los inconuenientes que del se seguian. sus̃ de su vo
luntad al Papa. por la Reuocacion o moderacion del.
y la impetro y traxo en conformidad de todos :—

8. La 8.a que el dho Estatuto sea contra el buen Estado
y Gouierno de nra Republica. parece por lo que estos
dias se ha visto. y notado en ella. Porque estando como
es notorio. la nobleza dela dha cibdad mucho tiempo
ha diuisa. en dos Parcialidades. delas quales. la una
era tenida por mas fauorable alos cibdadanos y mer
caderes. que la otra. Agora que toca a este Estatuto. los
unos dela una Parcialidad. y dela otra. aunque no to
dos. Pero por la maior parte se han juntado a fauorecer
este Estatuto. en perjuicio delos cibdadanos. haciendo
quenta que quanto mas abatieren y humillaren el
Estado delos cibdadanos. tanto mas alto y estimado
quedara el delos Caualleros. y aunque es assi que en
toda Republica bien ordenada ha de auer distinci
on de estados. y diferencia de maiores a menores. Pe
ro quando para hacer esto se carga la mano mui exce
ssiuamente. por medios afrentosos a la gente mediana y
Popular. siempre se vieron proceder de aqui escan
dalos. y turbaciones en la Republica. Exemplos te
nemos desto en Historias Antiguas y modernas

acaeci

Acaecidos en diuersas Republicas. Pero tomando la
mas Principal. y mas Poderosa que fue la Roma
na. notorio es por las historias destos. quan Graues al
borotos y Escandalos se leuantaron en ella. por sem
jantes Estatutos hechos en fauor de la Presumpcion de
los maiores. en abatimiento y desprecio de los otros. como
fue el Estatuto que en la dha Republica se hizo. para
que Populares no pudiesen mesclarse por Matrimonios
con los Patricios. o caualleros. y despues otro Estatu
to. que Populares no pudiesen ser consules ni Regidores
y adelante otro estatuto bien conforme a este nro. pa
ra que Populares no pudiesen tener sacerdocios. que
eran como agora Dignidades eclesiasticas. De cada
uno destos Estatutos se siguieron en la Republica Ro
mana tantos Escandalos. y dissensiones. que alguna
vez se llego la ciudad a punto de perderse. hasta que fi
nalmente visto el daño. y entendiendo el unico Re
medio del furor. los dichos Estatutos uno a uno fue
ron deshechos y Reuocados. con que la ciudad por en
tonces quedo Pacifica y sossegada:—

9. La 9.a que del dicho Estatuto resulta perpetua infa
mia a nra nacion. muestrase claro. Porque en otras na
ciones donde se oie esta Diuission. que estos Estatutos
hacen. luego conciben della. que España esta llena de
Hereges. y Apostatas (siendo como es) al presente la

Provincia mas limpia y catolica del mundo. y es cierto
que esta opinion e infamia jamas cesaran, mientras es
tos estatutos y divisiones duraren. como ha cessado en otros
Reinos de la xpiandad. en los quales como quiera que aia
avido en tiempos pasados, no menos numero de infieles,
que en España. los quales poco a poco se han ido convir
tiendo. Pero por no aver hecho estas novedades con los
nuevamente convertidos. y con sus descendientes. que
se han hecho y se hacen en España. los naturales de
los dhos Reinos. son acerca de nosotros tenidos generalmente
por xpianos viejos. de manera que para probar a
cada uno que es xpiano viejo. basta probar que su
Padre era frances. y por el contrario vemos que Es
pañoles por limpios y nobles que sean do quiera que
vaian fuera del Reino los llaman marranos y
porque esto no paresca vanamente dicho en perjuicio de
otras naciones. vean se las historias de francia. que
ha sido el Reino mas noble y catolico de la xpian
dad. y hallarse ha que al mismo tiempo que en Es
paña se hiço la Primera conversion de judios que
mando hacer el Rei Sisebuto se hiço tambien la
misma diligencia en francia por el Rei Dagoberto don
de se convirtieron infinito numero de judios. Parte de
los que de España avian huido del Rei Sisebuto y
Parte antiguos moradores de aquel Reino y vinien
do al

do al tiempo mas moderno consta que en tiempo del Rei
Philipo. 2º. de francia. vuo otra expulsion y por con
siguiente otra conversion de Judios en el mismo Reino.
puede aver trecientos y cinqta años. y otra despues en
tiempo del Rei Philipo. 4º. que puede aver poco mas
de Docientos años. y no fue tal la Postrera. Porque el
Rei Luis Decimo hijo deste Philipo los torno despu
es a acoger en su Reino. y con todo esto. nunca en
aquellos tiempos. ni en estos aquella nacion fue infa
mada. como la nra. por no hacerse en ellos la diuisi
on que en la nra se hace. y la misma consideracion
se puede tener dentro en nra España. donde es cierto
que de mas de la dha Primera conuersion del tiempo
del Rei Sisebuto ha auido otras conuersiones de
trecientos y quatrocientos años. como parece por las
leies Antiguas destos Reinos. que hablan de los nueua
mente conuertidos. y por no averse aun introducido
estos Estatutos. y formas que sostienen esta Diuision
antes prouciendo lo contrario por leies y Ordenaciones
de los Principales ha uenido ya en oluido la memoria
y descendencia de aquellos. y lo mismo de de los con
uertidos de moros quedaron infinitos por las Aldeas
labradores. que por Pactos con los Reies Xpianos. se que
daron en sus casas. y haciendas y despues se conuer

tian. y de su descendencia ya no ai memoria por no auer
se tenido en ellos (como en gente baxa) quenta ninguna. ago
ra visto que ya no queda infiel ninguno en España y que
breuemente podria acabarse la memoria dellos y de su
Descendencia. proueio con gran cuidado con estos Estatutos
que se conseruen y siempre se tenga aquella memoria
como cosa mui notoria y necessaria. De manera que nin
guna Antiguedad sea bastante. aunque sea de quinien
tos años para hacer a uno xpiano viejo. y por consigui
ente ningun discurso de tiempo basta para Raer y
limpiar esta infamia. como se ha Raido y quitado de
los otros Reinos. donde ha auido muchas mas ocasion
que en el nuestro :

10. La 10.ª que en hacer el dicho Estatuto no se ha guarda
do la forma que por constitucion de nra yglesia espe
cialmente jurada. se deuia guardar. consta por el
tenor della. la qual dize que quando se ofreciere ca
so Graue concerniente al Estado y orden de la igle
sia. sean para la determinacion della llamados los
canonigos Presentes y Absentes. aunque esten fue
ra de la Diocesis y Prouincia. si estuuieren dentro
destos Reinos. y voten todos secretamente. por votos
cedulas. o de otra manera que no se pueda saber lo que
cada uno vota y con juramento que primero hagan de
votar.

votar lo que mas conuenga al bien dela yglesia. que los
votos en esta manera dados. sean en si ningunos y lo he
cho en Ausencia delos que assi deuian ser llamados.
sea irrito. y de ningun valor y Effecto. y es assi que
para este negocio siendo tan graue y de tanta impor
tancia. ni se llamaron Ausentes. ni Precedio juram.to
ni se voto secreto. sino Publico. y en presencia del
Ill.mo Arcobispo. que tenia hablados. y preuenidos los
mas delos capitulantes. de manera que enel votar nin
guna libertad vuo. y assi vuo capitulante Persona
de Autoridad. que en Publico sermon ante todo el
Pueblo predico ala clara lo contrario. delo que poco
antes auia votado. y lo mismo se presume de todos.
y es cosa cierta que si en Ausencia del Perlado por
votos secretos. y con juramentos se votara confor
me ala dicha constitucion. que nunca tal estatuto
pasara por la mayor parte del cabildo.

y si se dice que por la confirmacion Apostolica que
agora es venida se suplen estos Deffectos. Para esto
es bien que V.ra A.a entienda la forma desta con
firmacion. es Assi que el R.mo Arcobispo con los
canonigos de su opinion hecho el dicho estatuto.
embiaron a costa dela iglesia vn canonigo a Roma
a procurar la confirmacion del. mandandole que
de camino pasase por la corte del Principe n.ro señor

Que estaua en Monzon. y procurase el fauor de su Alt.
para el negocio. y de alli pasase en Alemania. a la corte
de su Mag. a procurar lo mismo. El qual lo hizo assi. y
no obstante que ni de su Alz. ni de su Mag. como de
Principes catolicos no pudo alcançar fabor ninguno
para su jornada. Pero toda via confiando en otras
maneras de negociation la prosiguio. hasta venir en
Roma. donde por nra parte estaua cometida ya la
causa dela Apelación que del dho Estatuto auiamos
interpuesto. y estando assi cometida, y citada la
Parte. quiriendo nosotros embiar de aca persona Propia
que la prosiguiese y defendiese nra justicia. vinieron
cartas de su Mag. en Respuesta delo que deste negocio
le auian de aca consultado. en que le Remitia a este
Real consejo. mandando a las partes que aqui acudie
semos. y como este mandato venia ya sobre la pri
mera cedula del Principe nro señor en que su Alza
auia mandado que no se vsase deste Estatuto. ni se tra
tase ni se hablase del hasta que su Mag. o su Alz. otra
cosa proueiesen. tuuimos el negocio por mas Propio des
te Real consejo. que de Roma y assi afloxamos en la pro
uission de Roma. pareciendonos que en ello seruiamos
y obedeciamos a su Mag. como somos obligados. de
cuia causa el canonigo nro aduersario tuuo lugar
de hacer y negociar en Roma lo que quiso por las
vias y

y formas que mejor pudo en secreto y escondidamente. y tan a escusa de vn nro Procurador. que alli teniamos. que primero llego a España la confirmacion del Estatuto. que viniese a noticia de nro Procurador. que estaua concedido. y para que este secreto vuiese lugar la concession ad perpetuam rei memoriam. que suele expedirse con toda Autoridad. por Bula Plomada. que pasa por mano de tantos oficiales. la expidio por vn simple Breue con sello de cera. despachado como se despacha una carta mensagera. sin preceder su Petición signada como en todos los negocios en Publica signatura. ante el Papa. justificados suele preceder Porque esta no vna sino mas veces dicen que fue propuesta en Publica signatura ante el Papa y tantas fue arrojada como injusta y contra derecho de manera que fue esta confirmacion como vna cedula de camara delas que aca se procuran delos Reies por fauor en perjuicio de parte. y de litis pendentia. que facilmente se suele Reuocar. como tambien se Reuocan cada dia tales concessiones en Roma. y assi la dicha confirmacion auida assi clandestinamente y en perjuicio y sin litis Pendentia y sin la deliberacion necessaria. no solo no suple los dichos Deffectos. del Estatuto ara hecho. sino añade otros nueuos que con

Licencia de vra Alta. si yro siguiran ante su santidad. para ante quien tenemos apelado de nuevo. de la misma confirmacion. y pues esta Apelacion es tan justa. por las causas dichas a vra Alta. incumbe proveer que pendiente aquella. no se use. ni execute la dha confirmacion :—

Estas son las causas mui Poderosos señores que a nosotros nos movieron a contradecir el dicho Estatuto. las quales suplicamos a vra señoria y mercedes. manden ver y ponderar. especialmente quieran considerar. que segun ley de buena xpiandad. de qualquiera obra no necessaria ni obligatoria aunque por otra parte sea licita y honesta nos devemos abstener quando della a los Pusillos y flacos se sigue Escandalo. los escandalos que desta obra se siguen ser mui grandes se ha apuntado. y decir que son notorias. las necessidades desta obra. no se veen. ni se entienden. porque sin ella pudiera passar la iglesia de toledo. como ha passado tantos siglos. en los quales ha avido santos y tan excelentes Perlados. que si alguno dellos tuviera esta novedad por necessaria. y obligatoria de hacerse no la dexaran de hacer por ninguna cosa. pero no solo no la tuvieron por tal. mas dieron la algunos dellos por illicita. y por viciosa. como fueron El Illmo Arcobispo Don Aº carrillo. que por constitucion hecha en el si

enel si

en el sinodo que celebro en Alcala. Año. de 1480. la Reprobo. y condeno con mui Graues Palabras. poniendo censuras contra los Obseruadores della. y El Illmo cardinal Don Po Gonçales de mendoça confirmo lo hecho por su Antecessor por Prouission dada en victoria Año de 1483. y pues en tiempo destos Perlados. quando estos Reinos estauan menos limpios. que agora y la Afrenta desta Diuission tocaua a menos gente noble que agora. esta diligencia se tenia por Reprobada. vea Vra Aza que razon ai para que agora que El Reino a dios gracias esta el mas limpio dela xpiandad y la Afrenta toca a tanta Gente Principal de todos estos se aia de tener por necessaria :–

A las Razones que en contrario delo dicho suelen algunos traer quisieramos aqui satisfacer. sino temieramos dar molestia con Prolixidad. mas si Vra Aza. manda que respondamos a lo que la Parte contraria en esta razon auia alegado. en fauor de su opinion. dando nos copia dello responderemos :–

Carta dela vniuersidad De Alcala para El Dean de toledo en Reprobacion del Estatuto hecho :–

Mui Illte y mui Rdo señor :–

¶ En mucha parte destos Reinos se ha platicado el nuevo Estatuto. o por mejor decir nueva cizaña que El Demonio ha sembrado en los coraçones delos Beneficiados de Vuestra santa iglesia y la contradicion que V. m. con su Recta conciencia ha hecho para no dar lugar que la vestidura de nro. Redemptor se divida en su santa iglesia y aunque puede ser que los que sostienen contra la opinion de V. m. haigan algunos fundamentos. para cerrar la iglesia catolica. a los que como catolicos en ella quieren entrar. no puede ser sino que sus intenciones traigan algun daño pues van desuiados de todo lo que es cierto en la sagrada escritura. y para confussion dellos y conservacion dela opinion de V. m. so correcion de la santa madre iglesia y delos sagrados Doctores della con la Gracia del spiritu santo en virtud del Verbo Divino hijo de Dios verdadero diremos lo siguiente ;

¶ Todos los nascidos desde el Primero del mundo. y los que nasceran hasta la fin del. de qualquiera Generacion y herencia que sean procedemos de vn Adam. y somos Redemidos por vn xpo hijo de Dios verdadero. y assi el buen xpiano tiene por Proximo a todo genero de Gentes. conociendo la Divina Providencia las diferencias que entre los hombres auia de auer. nos dio Reglas naturales theologales y morales. para que vsando bien dellas

merecie

merecie semos gozar dela vida eterna y assi como peco Adam.
y se aparto de su criador. fue Reputado por vil y pri
uado dela gracia que poco antes tenia. y la misericordia
Diuina condoliendose del. Reuelo le el misterio dela
Encarnacion de su vnico hijo en cuia fee. se auia de
saluar El y todo creiente. hasta su Aduenimiento. y se
saluaran los que nacieren y siguieren su santa Dotrina
hasta la fin del mundo. haciendo Baptismo General
sin distincion de Personas. fee y creencia para todos
los que le siguieren. los Braços Abiertos esta esperando.
puestos en cruz al vn extremo y al otro del mundo.
fluxo de sangre para lauar a todos. sin que por el se
excepte ninguno. confirmandolo en su sagrado E
uangelio. El que creiere. y se Baptizare. sera saluo.
Y pues el Dador dela ley. tan general la dio y tan
inuiolable mente se hace creer y guardar. mal pue
de. su ministro Restringirla. sino tiene. su Especial
mandado :: Despues de Enriquecido el hombre de
Dones naturales y Reglas virtuosas. fue para que a
mase a su criador. y amandole le poseiese. y Poseien
dole le gozase. para siempre :– Estas Reglas no nos
vienen por naturaleza. ni son contra naturaleza. por
que puesto que todos naturalmente desseemos ser

Nobles. no lo quiso la razon. sino ganandolo por nro pro
pio trauajo. y conseruandolo con la virtud. y por esto
luego que peco Adam fue Priuado dela nobleza hasta que
con la Penitencia del hijo de Dios. y con la creencia del
fue Restituido enella. Peco Cain y fue Reputado por vi
llano y vil. murio Abel en su santa creencia. y fue
Reputado por noble. Nacio Sem y siguio la nobleza.
y Planto la fee dela venida del hijo de Dios. El qual
acrecento tanto esta noble creencia. que fue El Primero
quien enseño a orar a Dios. fuese Plantando esta fee.
y noble creencia de hijo en hijo. hasta el justo Enoch
a quien fue rebelado el [redacted]. mismo misterio dela
encarnacion. El qual acrecento tanto la fee. que mere
çio ser en cuerpo y Alma trasladado enel Paraiso te
rrenal. este la planto de hijo en hijo hasta el justo
Noe. a quien fue reuelado el Dilubio. Noe Planto es
ta santa creencia. dela venida del hijo de Dios en
sus tres hijos. y Cam que fue uno dellos perdio
esta nobleza por el Escarnio Paternal. y merecio ser
maldito y bendixo Noe al Dios de Sem. porque si
guio la nobleza e hidalguia de su Padre y los decen
dientes y Japhet la perdieron. y los poblaron en es
ta Europa. y quedaron villanos por no tener la noble
creencia

creencia de sus Predecessores. y lo mismo los del linage
de Cham. que poblaron la tierra de Chanaam. laqual
prometio Dios. y diuo a los del linage de Sen. de donde
procedio el Pueblo israelitico. que adicieron todos estos
linages en la torre de Babel. porque negaron a su Dios.
y adoraron a idolos. signos. Planetas tomando ma
estros de Agueros. mirando en el canto delas Aues. y
otras indiscretas supersticiones. siguiendo y adoran
do hechuras humanas. y teniendo por Dioses los mis
mos hombres. dexando al criador dellos. igualandose
alas Bestias. en esta Bestial creencia engañados siem
pre del Demonio. y subiectos a su voluntad. en tanto
que se tenia por injuria ser Gentil. y el Bendictissimo
Redemptor en confirmacion desto los llamo Perros. —
quando en su santo Euangelio dixo. non est bonum
sumere Panem filiorum. et mittere canibus. A nuestro
proposito el linage de Sen. no perdio esta nobleza.
porque planto su santa creencia en su hijo Arphaxat.
de cuio nombre los que le seguian se dixeron Arphereos,
esta nobleza siguio su hijo Cainam. y del la heredo
su hijo Sale. de cuio nombre se dixeron Salenitas los
ciuientes. este Sale planto en su hijo Heber. y por esta
nobleza se dixeron Hebreos. los que creieron que auian
de ser saluos. con la venida del hijo de Dios. Redemptor

Nuestro. Este Heber la vino plantando de hijo en hijo. hasta el Patriarcha Abraham. el qual la planto en Isaac y no en Ismael. El Isaac la planto en Iacob. y no en Esau. y de Iacob vinieron los doce tribus de Israel. del una de los quales se tomo el nombre de judios. los que tenian esta santa creencia del hijo de Dios. Esta santa creencia se vino plantando en aquellos santos Reies. y Prophetas que en el santo Euangelio se cantan por S. Mattheo declarando el linage de la madre de Dios la virgen maria. y si bien se nota con mucha facilidad. se vera como la fee plantada en Isaac y no en Ismael. y la plantada en Iacob. y no en Esau. quan villanos quedaron Ismael y Esau. y quan nobles y hidalgos Isaac. y Iacob. y por la misma orden todos los infieles. respecto de los que tambien creieron y tuuieron la noble creencia de sus passados —

Algunas veces se apiada Dios de la gentilidad inxiriendola con los creientes. assi como Areue con el hijo de su marido. a Thamar con Iudas su suegro. porque del todo no estuuiese des heredado desta nobleza. Thamar uvo dos hijos delos quales el uno heredo la nobleza y el otro fue reputado por villano. y assi fue descendiendo de noble en noble. hasta que se planto en la Bendittissima madre de Dios. de cuia carne por obra del Spiritu santo salio el verdadero Mexias. Por cuia creencia todos se auian

Enno

[illegible] lerido y en cuias fee se salvan todos los creientes y por su nombre verdadero xpo. tomamos todos los que le seguimos el nombre de xpianos agora sean Gentiles agora sean Judios agora sean negros o de qualquiera monstruosa nacion y en el verdadero xpiano se planta la verdadera nobleza y el que no sigue a xpo. este es el villano y el infame y a quien se le han de cerrar las puertas de la iglesia [illegible] y celestial. Por este santissimo nombre se perdieron los Apellidos pasados. que no ai Azpheneos no ai Salonitas. no ai Hebreos. ni Judios. que se puedan decir nobles en su creencia sino xpianos por xpo. nombre que harto la hambre que tenia David quando dixo saciabor cum apparuerit Gloria tua. nombre que harto aquella sed de la cruz al humanal linage. nombre y Apellido. que tomaron aquellos santos Pastores dexando el que tenian quando le fueron a adorar en su santissimo nacimiento. no hallando Portero que les cerrase las Puertas por la nacion de su Dios. que tenian nombre y Apellido que tomaron los santos Apostoles y Nicodemus. Joseph Abarimathia S. Lazaro. las santas mugeres Marias la Bendita Martha y otras infinitas y otros que siguieron tan santa verdad. viendo por vista de ojos lo que sus pasados vieron en la fee. y otros santos discipulos convertidos del Judaismo al Apellido de xpo dexando su uno y tomando nombre de xpianos. tan los Pastores

vinieron los Reis de Assia Descendientes de Sem. de los hijos que se apartaron de la nobleça de su Padre. tras ellos mucha par te de la Gentilidad. se conuirtio al verdadero mexias. y to maron el nombre de xpianos. dexando el nombre y Ape llido de Amorreos. Chananeos. y Amonitas. con otros diuersos nombres. y por honrra de xpo tomaron su Ape llido y dexaron el que tenian. y aunque el vn Pueblo acusando. y el otro condenando. fueron Reos y culpados en su santa Passion. con ella quedo vn corral y vn Pas tor. Pues el es el verdadero Pastor. y quedaron los dos Pueblos vnidos. y hermanados con su creencia. y deba xo de su Guarda. y Amparo y hecho vn Pueblo. vn Bap tismo. vna iglesia. vna creencia. y vna xpiandad :-

¶ La Respta que nos el Arcobispo de to. y nro cabildo dimos al escrito de las diez causas que los contraditores del Estatuto dieron :-

¶ A noticia de nosotros el Arcobispo de to y su cabildo ha venido que los contraditores del Estatuto santo confir mado por su santidad del Papa nro señor. han dado a vra Alza. diez causas y capitulos en defensa suia y contradicion de las nras. suplicamos a vra Alteza tenga por bien de mandar leer la Respta dellas. por la qual co nocera lo poco que a los contraditores ayudan las diez causas que ante vra Alza presentaron. la qual Respuesta es esta que se sigue :-

Primera

1.ª Primera mente dizen los contradictores del Estatuto que es con
tra Derecho canonico. y Determinacion delos santos Padres.
y para lo Primero aligan el cap. de Eam te. de Prescriptio.
y El cap. venerabilis de Prebendis. y El cap. ad Decor
um de institutionibus :—

y quanto al Primer capitulo aligado Respondemos que
in el se habla. que por auer sido alguno Judio. auiendose con
uertido ala fee. no hasta sermones predicado. y teniendo qua
lidades como dice la Glosa del dicho capitulo. de ser hombre
de honesta conuersacion. que sea recibido por Beneficiado.
y assi obtuuo de ser tal que impetro las Bulas del Papa. de
las quales este capitulo es una parte. por tanto el Papa se mo
uio ale hacer habil. para ser Beneficiado. y assi fue espe
cial cosa. y Particular Priuilegio. que El Papa dio aquel
tornadizo. por los meritos que hallo in el. y fue mui bien
hecho. uso el Papa en aquel tiempo de tal dispensacion pa
ra mouer alos demas Judios que se boluiesen xpianos. pero
si como Judio vino a ser xpiano. viniera a serlo despues de
Apostata. o herese. o fuera Descendiente de semejantes Apos
tatas. y hereses. nunca tal Dispensacion diera el Papa.
y Porque los que mas porfian en España ser Beneficiados
in esta santa iglesia. no solamente descienden de Judios. pe
ro de hereses. y Apostatas. y Reconciliados. Por tanto se or
deno santamente nro Estatuto. y como tal fue aprouado
por el papa nro señor :—

Iten al capitulo venerabilis de Prebendis que aligan

Las contraditores del estatuto Respondemos. que lo que dise el capitulo los contraditores se quieren aprouechar. es aquello que enel esta escrito. adonde dice el Papa Gregorio. 9. nos considerando que la nobleza. sino de las virtudes. y la honestidad dela vida. hacen que alguno sea Grato. y idoneo seruidor de Dios. y asi ala Gouernacion dela iglesia no eligio nyo muchos nobles. ni poderosos segun la carne. mas antes Rusticos y Pobres. Porquanto acerca de Dios no ai Acepcion de Personas. que todo esto es contra lo que los dichos contraditores aligan. para su defension. diciendo que si el Estatuto se guardase. vn Rustico. y hombre de Baxa suerte seria preferido a hombres nobles y illes. y porque mas largo Respondemos a esto en la Respuesta que damos ala quarta causa que los dichos contraditores aligan por su parte nos Remitimos alli :.—

Iten al capitulo que alegan los contraditores de nuestro Estatuto que es ad Decorum de institutionibus. Respondemos que enel se dice sean recebidos en las iglesias por Beneficiados varones letrados. y idoneos de qualquier Reino. o Prouincia. y lugar que fueren. y no dice de qualquiera generacion por infame que sea. sean los tales recebidos. y ia que se estendiese a qualquiera Generacion. esto ha lugar en solas las iglesias del Patriarcatgo. de Constantinopla como lo dice la Glosa. en las quales no auia naturales personas que pretendiesen Beneficios. y Porque a solos los venecianos recebian y no a otras naciones. fue Reprehendido el dicho

Patriarcha

Patriarcha por innocencio 3º. Por el qual le fue mandado recibie se de todas partes varones letrados y dignos. y este capitulo no se ha de traer en consequencia fuera de aquel Patriarchazgo. porque se contradiria a vn cap. 2. del 2º concilio tole dano. que comiença similiter placuit. do quiere que los naturales y criados en las iglesias sean Beneficiados en ellas. y esto mismo se halla en otro concilio Affricano. cap. 21. que comiença Epigonius Episcopus. — Item en el concilio Lateranense 3º. en el capitulo que comiença de his. se dice que los ministros dela iglesia permanezcan en aquellos lugares adonde fueron ordenados. este capitulo presupo ne lo que es derecho. que el Perlado de ordenes en su Dioce sis y no fuera della. y en el Primero concilio Arelaten se. en el cap. 22. se dice lo mesmo. —

y assi mismo contradiria ala santa y loable costumbre y Previlegio que tienen algunas iglesias en España. donde no admiten por Beneficiado a hombre que no sea natural dela tal Provincia. o obispado. — Item en el mismo ca pitulo por los contradictores aligado. ad decorum. se dice que no conuiene los Beneficios de Dios ser Posseidos Iu re hereditario. y esto ha sido vna delas Principales causas que a nos el Arçobispo de Toledo y a nro cabildo movio a hacer el dicho estatuto. Porque vriamos mui ala clara como al gunas Dignidades desta iglesia que posseen los contradi

Ditores del Estatuto. iure hereditario las lleuan adelante contra todo derecho. como mas largamente declaramos en la 3.ª Parte. adonde diximos auer Prebenda en esta iglesia. a la qual Dos hermanos y un sobrino dellos tienen Action Possesion y Regressos :- y Porque assi en los capitulos alegados, como en las leies que pretenden estos contradictores hacer a su Proposito. vuestra S.ª conocera quantos hacen en confirmacion del dicho Estatuto :- que contrario entendidos christianamente se han de entender de nuestro Estatuto. y assi tenemos poca necessidad de Responder a ellas. y assi Respondemos a lo 2.º en que dicen que el dicho estatuto es contra determinacion de santos Padres y para esto traen Dos Determinaciones. por ser mas modernas. vna del concilio de Basilea. sessione .9.ª y otra del Papa Nicolao .5.º :-

y quanto a lo Primero Respondemos en dos maneras. Primeramente que en el dicho concilio sessione .9. solos dos capitulos ai. y en ellos ninguna cosa se halla que sea contra el Estatuto. como podra ver vuestra Alteza :- Lo 2.º que el concilio Basiliense segun algunos Dotores Theologos afirman: ye perit Basilicum. y assi no se tiene por ellos en aquella veneracion que los dichos concilios. quanto mas que en todo el no se hallara cosa que contradiga a nuestro Estatuto :-

A la otra Determinacion que dicen ser del Papa Nicholao 5. por vna Bulla del dicho Pontifice dada Proprio motu,

et ex cer

Et ex certa scientia. Respondemos que no se hallara en ella
que hijos de herejes. ni de Reconciliados. o nietos dellos
o hombres que aian Abjurado de vehementi: como lo ai al
presente en esta santa iglesia: sea admitido a Dignidad. ni
off.os Eclesiasticos. y El dicho Papa no es de creer contradi
xera a un concilio Toledano. quod habetur. 17. questione
4.a capitulo constituit sanctum collegium que ningunos
judios. o Descendientes dellos puedan tener off.o Publicos.
Porque debaxo desta ocasion hazian injuria a los xpianos.
y es cosa clara que alli se habla de off.os y Dignidades ecle
siasticas. y no se entremetieron las seglares. Porque esset
mittere falcem in messem alienam. los quales off.os segla
res son a Prouission de Emperadores / Reies / Principes.
y otros Señores temporales. Desto hablamos mas largo en
la 2.a Parte de nras causas en el capitulo. 5. y en el capi
tulo que se sigue inmediato a este decimos lo demas que
a esto se puede Responder....

¶ 2.a Item Alegan que los contraditores del Estatuto dicen que es
contra leies destos Reinos. las quales fueron confirmadas
por la sede Apostolica como parece por la Bula de Nicolao: —
¶ A esto Respondemos que las tales leies no hablan de seme
jante estatuto. y aunque tocasen en algo de Paz y concor
dia. y sossiego no es de maravillar que por las variedades

De los tiempos. las leies y humanos estatutos se varien y no
tengan fuerça Porque a sustentar lo contrario. necessariamente se
sigue que han de conceder: ser iniqua la inquisicion que ai
en España. y las leies por donde se Rixe:: — y los Reies
catolicos de gloriosa memoria auer ofendido a Dios. en apro
bar y suplicar al Papa. confirmase la tal inquisicion.
con Bullas Apostolicas. como hiço. y no solo esto han de
confessar. Pero que el Papa mismo que assi la confirmo.
y sus sucessores: y los Reies. que a los catolicos Reies han
sucedido: han pecado y pecan en la auer sustentado has
ta el dia de oi. y auer sido y ser iniquos e injustos por
los tratar de la manera que la santa inquisicion los trata.
y decir esto es manifiesta herexia. como adelante a este
proposito diremos. y es de creer que como les ha amargado.
y amarga la santa inquisicion. assi no hallan buen sa
bor en este Santo Estatuto. y a lo que pueden decir ser con
firmadas las leies destos Reinos: hechas por los serenissi
mos Reies Don Al. el sabio y Don Enrrique el septimo, y
Don Juº el segundo. Por la sede Apostolica. como parece por
la Bulla de Nicolao: Respondemos lo mismo que ya que
el dicho Papa las confirmase. lo qual no se halla ser assi.
como los contradictores afirman que fuesen) como sean
leies humanas el tiempo y coiuntura las deshace: —

Porque

Porque o fueron concedidas aquellas Bullas en tiempo de cisma. o puedo ser que el dicho Nicolao. en el tiempo de la cisma que vuo fuese fauorecido deste linage de confessos. y en pago dello les concediese la dicha Bulla. y es de creer como muchos dicen. que despues de aquella se traxo otra que la Reuocaua. la qual no se halla al presente en los Archiuos desta santa iglesia. y sospechamos que como estos contraditores del santo estatuto han tenido mano en las llaues delos Archiuos. donde estan las escrituras desta santa iglesia. pueden auer sacado aquella y otras muchas. assi como sacaron esta que tienen de Nicholao. la qual no han bueltado a los dichos Archiuos. aunque por nos el Arçobispo se han pronunciado censuras. contra los que tuuiesen escrituras tocantes a su Dignidad. como a esta santa iglesia. y hiço publicar vn significauit. que su santidad del Papa nro señor embio para este proposito. y assi creemos ser excomulgados todos aquellos, a noticia delos quales vino la dicha excomunion. y no han buelto la dicha Bulla de Nicholao. y las demas que sospechamos auer sacado:—

3.º Iten A lo tercero que dicen los contraditores del estatuto. que es contra las Autoridades expressas dela sagrada escritura. Principalmente por aquella que esta escrita por S. Pablo en la Epistola ad Romanos. en el Capitulo:—

11. donde declara cierta diferencia que auia en su tiempo. entre vnos del Pueblo Gentilico. y otros del Pueblo Judaico. sobre quales auian de ser preferidos. alos otros. a donde parece que reprehende alos vnos. y alos otros. reduciendolos a concordia y vnidad.

A esto Respondemos que assi es verdad que el Apostol S. Pablo. reprehende aquella dissension que entre los Gentiles nueuamente conuertidos ala fee. y assi mismo los Judios nueuamente conuertidos ala fee. auia en su tiempo. y desseaua reduzirlos a concordia. y semejante dissension si bien miramos se hallo entre los discipulos de xpo como se escriue por s. marcos. en el capitulo 9. do dice assi. ciertamente los discipulos auian disputado entre si en el camino. qual dellos fuese maior. y sentado Jhu xpo llamo alos doce. y dicieles el que quiere ser primero sera Postrero de todos. y ministro dellos. y Por s. matheo en el cap.o 20. Reprehende a sus Primos hijos del Zebedeo. los quales auian puesto a su madre para que suplicase a xpo. hiciese asus dos hijos. sus mas priuados. asentando al vno a su mano derecha. y al otro a su izquierda. assi que Propiedad es de Judios y de los que dellos descienden trauajar de ocupar las Primeras sillas. y assi al presente como esto como dicen los Gentiles no fue mucho oponerse contra ellos. quanto mas que El

Apostol

Apostol llama. en aquel capitulo. Oliua. y Raiz de Oli
ua la fee. y esta fee primero dada al Pueblo de los Ju
dios. y como en los Ramos de este tal oliua falto la fee.
que es en los hijos de aquel linaxe de judios. inxirio
dios al Pueblo de los Gentiles. en el qual ha perseuera
do la fee. y como vemos donde ai fee principalmente
informada de charidad. no ai Bregas. ni contenciones
ni otros Escandalos. y si los Gentiles conuertidos ala fee.
disfamauan. y Reprehendian alos conuertidos del
Judaismo. pudieran tomar ocasion. por lo que. S. Pablo
escriuiendo a Tito. dixo dellos. diciendo como arriba
tenemos alegado. en la 2.a Parte de nras causas. que ai
muchos inobedientes. vanagloriosos. y engañadores. prin
cipalmte los que descienden de judios. los quales conuiene
ser Reprehendidos. Porque rebueluen todas las casas.
enseñando lo que no conuiene por torpe y fea ganancia.

☞ Assi mismo pudieran tomar ocasion los Gentiles para
Reprehender alos judios conuertidos ala fee. por lo que di
ce xpo. como esta escrito por S. matheo que los tales
dicen y no obran. ponen grandes cargas sobre los hom
bros de los hombres. que no las pueden sufrir. y ellos con
su dedo no las quieren mouer. Todas sus cosas hacen para
ser vistos de los hombres. Aman los Primeros asientos.
en los combites. y las Primeras cathedras en las Sinagogas.

Y sabiendo esto los dichos Gentiles conuertidos, y otras Pro
piedades, que de los Judios dice Josepho, no es de maravillar que
no quisiessen tener compañia con hombres, que tan peruer
sas y malas Propiedades tienen, quanto mas que lo que el
Tostado dice, a quien los contradictores alegan sobre el li
bro del Deuteronomio en el capitulo 23. es que los conuer
tidos de los Judios querian ser preferidos a los conuertidos
de los Gentiles, y fue cierta disceptacion grande entre los
Romanos xpianos, en la Primitiva iglesia, Porque los que
eran conuertidos del Judaismo, se preferian a los Genti
les, y asi los Gentiles por el contrario pensavan ser mas
dignos que los conuertidos de los Judios, y por tanto
avia entre ellos invidias y Disensiones, hasta aqui dice
el Tostado. Por donde parece que los conuertidos de los
Judios, comenzaron a poner esta dissension, y si como
dicen los contradictores, los conuertidos de Judios eran
pocos, siendo los otros muchissimo via[n] estas altera
ciones, que hicieran si ellos fueran los muchos, y los
Gentiles conuertidos fueran los pocos, de sos pechar
es que mucho maior travajo tuviera S. Pablo en los a
placar que tuvo, siendo los tales conuertidos de los
Judios pocos, y los Gentiles conuertidos muchos, mouemo
nos a decir esto por lo que vemos en nro cabildo, que
siendo los confessos descendientes de Judios que contra
dixeron

Dixeron el Estatuto. mui pocos y mucho menos de la tercia
parte del cabildo. trauajan de desasosegar. no solam.te
a ese mui alto Baxel. pero a toda españa si pudiesen.
no es pues mucho ni cosa de que nadie se deua de mara
uillar. que los xpianos viejos desta santa iglesia de
T.o siendo mas. no quieran tener compañia con los que
descienden de Judios. Pues en estos se hallan las ma
las manas y Propiedades que xpo. y s. Pablo dicen
dellos. Lo que en este capitulo dice s. Hieronimo es que
s. Pablo reprime la soberuia de los Gentiles. porque
no tomen vana gloria en ver que de los Judios mui po
cos aian venido a la fee y ellos solos aian permane
cido con Dios. hasta aqui dice s. Hieronimo. y no es
de marauillar que los gentiles caiesen en aquella va
na gloria. de ver se xpianos y llegados a Dios. mucho
mas que los Judios. pues semejante mouimiento de
vana gloria parece auerse hallado en los setenta y
dos discipulos en tiempo de xpo. como esta escrito por
s. Lucas en el capitulo. 10. donde dice assi. boluieron
los setenta y dos discipulos a xpo con gozo diciendo
es assi señor que los Demonios se nos subjetan en
tu nombre. y xpo les Reprehendio. yo estaua miran
do a sathanas que caia del cielo a manera de Relampa
gos mirad que os he dado Potestad de acoçear las

serpientes y Escorpiones; y sobre todas las fuerças del Ene
migo: El qual en ninguna cosa vos empecera. pero no que
rais gozaros en esto. viendo que los Demonios se subie
tan a vos otros; mas gozaos que vuestros nombres estan es
critos en los cielos. hasta aqui dice S. Lucas. es pues de creer
que aqui lo que. S. Hieronimo llama soberuia en los
Gentiles era vana Gloria la qual bien se compadece con
la Gracia de Dios. Porque como el mismo S. Hieroni
mo dice los Gentiles permanecian con Dios, y no se puede
decir morar en ellos soberuia. siendo peccado mortal
el qual aparta de Dios a todos los que le posseen:—
4ª. Item al 4º que dicen los contradictores del Estatuto que es con
tra toda razon natural. Porque ninguna razon ay que per
mita. que hombres no solo Nobles. Pero Illes cargados de
letras y de virtudes sean inhabilitados para capella
nes dela iglesia de Toledo y que por el contrario hombres
baxos. idiotas. carecientes de toda buena qualidad.
queden por habiles para Dignidades. y canongias della:—
A esto Respondemos no ser contra razon natural el dicho
estatuto. mas antes muy conforme a razon natural y
aun a ley Divina que los confessos y los pecheros en
la fe. por Nobles y Illes que sean. y por mas cargados
que esten de letras no deuen de ser admitidos en esta
santa iglesia de Toledo. no digo por capellanes. Pero ni por
Perreros

herreros. Porque el fundamento Principal. sin el qual ningu
no es digno de entrar en esta santa iglesia. es la fee. y co
mo los Antepassados destos mui feos. y Descientes con
fessos. ha mui pocos años que negaron la fee. hase de presu
mir y sospechar. segun razon natural. que sus descen
dientes no estaran mui firmes en ella. harto mas noble
e illustre y mas lleno de sciencia fue Adam que todos jun
tos quantos confessos han sido y son. y por no auer sido
fiel a Dios. fue hechado de aquel Palacio de Dios que
se dice Paraiso terrenal. a cuia causa todos sus descen
dientes fueron condenados a muerte Eterna. por razon
del Peccado original. que contraxeron. solo xpo y su
madre. a quien esta dedicado este templo de toledo. no
contraxeron tal Peccado original. xpo por ser Dios aun
que hombre. y su madre por especial Prerogatiua:-
¶ Iten despues de Adam. quien mas illustre y mas sabio que
salomon. y con todo eso idolatro. y se apparto de dios. del
qual auia recebido muchas gracias y mercedes. y si va
mos por exemplos hallaremos muchos en la sagrada es
critura. no esta fundada la iglesia militante en noble
ça y letras. sino en fee. Rustico fue S. Pedro y de po
cas o ningunas letras. como esta escrito en los Actos de los
Apostoles en el capitulo 4. y de ninguna nobleça que se
sepa de su linaxe. Pero por tener mas fee que los otros.

ill.es y sabios. lo Eligio xpo por sumo Pontifice y successor
destas letras y saber deque estos contraditores hablan estan
por s. Pablo reprehendidas. escriuiendo alos de corintho. a
donde dice escrito esta. yo perdere el saber delos sabios y
la Prudencia delos Prudentes reprobare. por ventura Dios
no tiene por locura el saber deste mundo. y dende poco mas aba
xo dice. hermanos mirad vra vocacion. que dios no eli
gio alos mui sabios del mundo. no Eligio alos mui Podero
sos. no Eligio alos mui nobles. sino alos mas baxos del
mundo eligio. para confundir alos sabios. eligio los fla
cos dios para confundir los fuertes. Eligio Dios avilla
nos sin nobleza y alos menospreciados. y que no tienen
ser. para destruir alos que piensan ser todo esto dice s.
Pablo loqual no se compadece conloque los contraditores
del estatuto dicen. Porque el Principal fundamento pa
ra que Alguno sea Beneficiado enesta santa iglesia es la
fee. como arriba diximos. y la falta della es obstaculo
E impedimento canonico para no ser recibido enella:
y Pues enla sagrada escritura se lee que modicum fer
mentum inficit totam massam. desta manera las here
xias delos antepassados destos confessos que agora son
los dexan amancillados. y como tales no son dignos de
estar enel templo y Palacio que nra señora tiene
santificado:

Demas

Demas desto es cosa natural. que las Aguas que son en su nasci
miento Ponçoñosas. por buenas y nobles que parezcan aun
que corran por mucho espacio de tierra, siempre lleuan algu
na parte de la tal Ponçoña. y desta manera los que nacen
de Padres. Abuelos. o Bisabuelos herexes. presumese que
desta herexia y Ponçoña les cabe parte. y Porque como la
fee. sea especial Don de Dios. y no se alcança por nras fuer
ças. Por tanto como veamos comun mente que obra poco.
eneste linaxe de Confessos. no carece de sospecha. o ser poca
en ellos. o estar apagada del todo. Pues vemos que casi to
dos son del mundo a los Bienes corporales. lo que no se halla
en los hombres que son xpianos viejos. por baxos & idiotas
que sean. de los quales no se puede decir con verdad. que
carezcan de toda buena qualidad. Porque en ellos se ha
lla la qualidad de fee. sin la qual es impossible agradar
a dios. y esta por la maior parte vemos que falta en los
dichos confessos. Pues cada año vemos por todas las inqui
siciones de España quemarse muchos dellos. por herexes y
Preuaricadores de la fee. que en el Baptismo recibieron.
a los quales poco aprouecha ser nobles. o ldos. o Letrados. Pues
con todas estas gracias que de dios tienen recebidas le niegan.
no reconociendo a su hijo por el Mexias prometido en la ley.
como este año vimos de aquel herexe que quemaron en Cordo
ua. y de otros muchos que han quemado los quales decian que
el Mexias y Redemptor aun no es venido:.-

Iten en quanto fauorece el estatuto a xpianos viejos. fauorece a idiotas y letrados. Porque en este Reino por idiotas son tenidos los xpianos viejos. que en tiempo Antiguo valerosamente defendieron. y libraron a España de poder de judios y moros. y los letrados mas excellentes en los collegios se crian. donde no son admitidos sino xpianos viejos :—

Iten A lo que dicen que contradice el Estatuto a la Hierarchia Ecclesiastica. la qual esta ordenada. por sus Grados desde el Papa hasta el Acolito. y que las qualidades que basta para que se tenga por habil un sacerdote para ser obispo. cardenal y Papa. no basta para le hacer habil para ser siquiera capellan en esta santa iglesia de toledo :—

A esto Respondemos que la Hierarchia Ecclesiastica esta mui santamente ordenada. y afirmamos que el que es habil. para obispo. Arçobispo. cardenal y Papa. sera habil para ser canonigo y capellan en esta santa iglesia de to. pero no se hallara ser verdad los tales descendientes de hereges. y Apostatas. que de poco tiempo a esta parte lo son sean habiles para ser obispos. ni Arçobispos. ni cardenales. ni Papas. y si algun obispo al presente ai en España que traiga descendencia de los tales hereges. aura sido contra voluntad del Papa. y del Emperador nros señores a quien pertenece la Presentacion de los tales obispos. y pudo ser engañado el emperador nro sr de la manera que algunas veces lo es. quando prouee de habitos de caualleria

como

como antes de agora auemos dicho. y assi no ha lugar lo que por la parte adueRsa se puede deçir en esta Hierarchia Eclesiastica. ni se hallaran Dos Cardenales en todo el mundo que taigan descendencia de marranos. y si alguno se hallara seria porque El Papa nro señor lo ignoro. y deçir que en esta Hierarchia Eclesiastica han de entrar marranos. y hombres infames. es vn grande Error ni con verdad se puede deçir ;.-

A lo demas que diçen que tres Arçobispos deste. de mil y quinientos años a esta parte han sido santos conuiene a saber S. Eugenio Martir y S. Illefonso Confessor. y S. Julian Doctor insigne. y que deste santo Dotor ai historia que descendia de judios ;.-

Respondemos a esto Primeramente que si ai tal historia no es Autentica. para que se de fee a ella. Pues no es Euangelio ;.-

Lo 2.º que ya que descendiese de judios. no seria de judios que vuiesen Renegado la fee. y vuiesen sido Reconciliados. O quemados. y siendo assi no era inconueniente ser elegido por Arçobispo. Pues xpo eligio a S. Pedro siendo judio. por Sumo Pontifice. Pero tales S. Pedro. y S. Julian. no se hallan oi en el mundo. para que sean Promouidos a Dignidades Eclesiasticas. y los que deste linaxe se hallan como muchas veçes auemos dicho. por la maior parte mas estiban en honras y ocupar las Primeras sillas que en ser dignos

Dellas. como ala clara por xpo esta dicho en su Euangelio :~

¶ Iten Alo que dicen los contradictores deste Estatuto que es contra razon inhabilitar los tales Confessos para ser Beneficiados en esta santa iglesia ala Autoridad que tiene sin buscar mas qualidades en los ministros della delas que el derecho requiere. y auiendo se conseruado especialmente en tiempo que los canonigos tenian Election no solo delos Beneficiados dela iglesia. sino dela misma Dignidad Arcobispal. para la qual ordinariamente elegian Persona de su congregacion. lo qual duro hasta poco antes destos tiempos. y que agora que el cabildo no tiene Election de Perlado. ni tiene cosa de qualidad. mas de ocuparse en seruir su choro. y Arrendar sus Rentas se busquen nueuas qualidades enlos Beneficiados della. parece ser contra natural Razon :~

¶ A esto Respondemos que es verdad que antes destos tiempos los cabildos Elegian sus Perlados. y que al presente no lo hacen ya. de creer que auer dado los sumo Pontifices alos Reies de España facultad y Preuilegio de nombrarlos. fue porque deuia de auer ya en aquel tiempo algunos Confessos enlas iglesias cathedrales. los quales trauajauan de Elegir por Pontifice y Perlado a Persona de su linaxe. Esto se muestra porque despues aca. mui pocos o quasi ningunos han sido los Perlados que aian sido elegidos por

los Reies

Los Reies de España de linaxe de judios. A lo menos ninguno se ha elegido que aia sido de linage de herexes y asi es justo Pues los Reies de España tienen este miramiento en elegir Perlados limpios. y sin Raza alguna. los Arcobispos de to. y su cabildo hagan lo mismo para que en esta santa iglesia. no aia Beneficiado que desciendа desta casta y linaxe de la qual Jhuxpo dios y hombre dice Generacion Prava y Adultera. y esto no sauemos de afirmar los que pretendemos ser verdaderamente xpianos viejos

☞ 5.ª Iten A lo quinto que dicen los que contradicen el Estatuto. que es injuria y Afrenta de mucha gente noble en estos Reinos de España. Pues es cosa notoria que por via de matrimonios mucha nobleza de España esta mezclada con los que descienden deste linaxe de confessos y judios. y assi serian afrentados todos estos nobles. y sus honrras menguadas si tal Estatuto se guardase :—

☞ A esto Respondemos Primeramte ser justo sean castigados los nobles que por cobdicia de dineros y hacienda ensuciaron su sangre. casandose con Personas descendientes de judios. y Pues como esta escrito en la sagrada escritura que la cobdicia es Raiz de todos males como lo dice s. Pablo. no dixen tenerla mal. si en ellos se cumple esta autoridad. viniendo les por los tales casamientos la dha Afrenta. y deshonrra. y en otra parte el mismo S. Pablo. dice los

Que quieren hacer si Ricos caen en tentacion y en lazos del Demonio. y Pues estos que asi se casan con las tales perso nas que descienden de judios. o hereges Por ser Ricos. ha se de creer que caen en tentacion y en los lazos del Demonio y Por tanto no es justo que los hijos de aquellos que estan pre sos por el Demonio vengan a ser ministros deste santo tem plo dest.º y si bien se mira los tales no guardan la ley de noble ça. que de sus maiores heredaron. la qual no esta funda da en Riqueça sino en virtud y linaxe. y Pues fueron Prodigos en ensuciar su linaxe. y nobleza de sus maiores. es bien sean castigados en sus descendientes. Porque sean exemplo a la nobleza de mas que ai en España. Porque no caigan en el error que los passados han caido. y ten driamos por justa ley la que el Rei hiciese poniendo a las Personas nobles que assi se casasen. Pena de ser Pecheros. a fin que no se acabe de ensuciar lo que resta de la nobleza de España. y si vemos por experiencia que los señores que tienen muchas yeguas Generosas y de casta. las echan a Generosos cavallos y castizos al fin que los hijos que nacieren sean de buena casta. y Pues con los Brutos Animales se guarda esto. porque no se guardara con los señores dellos. Pues la sagrada escritura tiene a es ta nacion de judios. Por Generacion Prava. y mala y assi injusta cosa parece que por via de matrimonio se mezclen con ella:

con ella. la Generacion illᵉ. y noble de españa :—

¶ Item Alos que dicen que todos aquellos aquien esta mezcla
toca solamᵗᵉ por linea materna son por leyes destos
Reinos tenidos. unos por Hidalgos. otros por caualleros
otros por illᵉˢ conforme ala linea Paterna. y como tales
gozan delas honrras y Preheminencias a ellos deuidas. y
si el estatuto se guardase no podrian dexar de ser asen
tados :—

¶ A esto aunque ya esta respondido. decimos que mucho
peor es que los illᵉˢ xpianos viejos casarse con confessos
que confessos casarse con illᵉˢ señoras xpianas viejas.
y es la razon que como el varon sea perfecto y la hembra
imperfecta segun la sagrada escritura. y aun segun Pi
tagoras. y Aristoteles. El qual dixo que como la muger
como imperfecta tiene apetito al varon. assi la materia
tiene Apetito ala forma. y otros muchos Philosophos di
xeron esto. y assi se han los varones amanera de formas
y Actos. y las mugeres por manera de materia y segun
verdadera Philosophia. El Acto y la forma sigue co
munmente las disposiciones dela materia. de aqui es
que quando la tal materia tiene alguna imperfection co
munica la con su forma. y assi es comun Prouerbio
entre los Philosophos que el cuerpo obliquo y tuerto no pue
de ser el Anima que en el se halla derecha y Perfecta y

si la materia es noble. y sin fealdad. la forma perfectamente obra en ella. assi que las mugeres que son como materia qualifican a sus maridos. segun que ellas son. y por tanto es de creer que la muger que desciende de judios o herexes. como lastimada en su linaxe traiga consigo el Ax. que sus Antepassados tuuieron. que lastimara a su marido y le hara a que sea mas confesso que ella. y assi lo vemos por experiencia ser en voluntad mas confessos los xpianos viejos que se casan con confessas. que ellas mismas. Porque tienen vn nosque. las mugeres quando no son del todo limpias. que parece pueden mas con sus maridos que los Demonios. assi lo dize s. Juo Chrisostomo. hablando de la Paciencia de Iob. que ya que el Demonio no pudo vencerlo con los trauajos que le puso. tomo por medio para le derribar a la muger del dicho Iob. y lo mismo hizo con Adam. contra el qual no oso ponerse a pelear. y por eso tento y derribo a Eua y Ella a su marido Adam. Pues si queremos dezir de Sanson. hallaremos que su muger fue causa de su muerte. y que con semejantes mugeres confessas. no se deurian casar los hombres limpios. lo parece que Salomon en sus Prouerbios en el capitulo 2. lo quiera sentir como hombre que idolatro contra su Dios persuadido de semejantes mugeres. dize pues assi apartate hijo de muger estraña. que no es de tu linaxe. la qual tiene

Palabras

Palabras halagueñas. y desampara a la Guia de su iuuentud. oluidada del Pacto de su Dios. La casa desta es in-
clinada a la muerte. y los senderos della van para el in
fierno. todos los que para esta caminan. no boluerán ni
acertaran en el camino dela vida. y en el capitulo. 7.
dice hijo mio di ala sabiduria. hermana mia eres. y
ala Prudencia llama Amiga tuia. Porque te guarde
de muger estraña. y agena de tu casta. la qual habla
dulces Palabras. y Porque traerte a este proposito mas
Autoridades dela sagrada escritura. seria alargarnos.
las dexamos. solo diremos que las leyes destos Reinos
como se puede ver en la Partida 2.ª titulo 21. en el ca
ojo pitulo. 3.º dice que los hijos del noble que se casa con
muger Pechera pierden la nobleça que su Padre tenia :~

6.ª Iten Alo sexto que los contradictores dicen del estatuto
que es contra la honrra y Autoridad desta santa igle
sia de toledo. Porque de se guardar assi como el dispo
ne podria venir tiempo que fuese poblada por la maior
parte de gente soez y Baxa y de poca manera :~

Respondemos que ya que assi fuese aunque no sera assi
por lo que adelante diremos. sera mejor esta santa igle
sia este poblada de Personas Baxas aunque sean xpia
nos viejos que de Personas Baxas descendientes de Judios
o confesos. como el dia de oi quasi por la maior parte es
ta poblada. los quales segun la diligencia que hasta aqui.

Han traido en Vlasones y Requessas Dignidades y Ca
nongias y otros Beneficios en ella no paresaria mucho
empeño que toda no fuese llena de Gente Baxa no tada en
si o en sus Passados de herexias y Apostasia como al
presente ai canonigo Abjurado de vehementi el qual
o la luchara que meneara esta Olla de Confessor:—

Y que guardado el dicho Estatuto no vengan a esta san
ta iglesia Personas Baxa sino Personas de qualidad y
de mucha sangre y limpieza y le tados ha se de tener
por cosa clara y no se ha de presuponer que la gente
de estado tenga otras Pretendencias maiores que ca
nongias y Dignidades de Toledo Porque no ai grande en
toda España que no se tenga por dichoso que despues
del maiorazgo hijo suio los demas viniesen a ser Dig
nidades o canonigos en esta santa iglesia de Toledo Pues
vemos por experiencia ser las Dignidades tan crecidas
en Rentas que ai dignidad que para de ocho mil
Ducados de Renta los canonigos passan de mil y si
los tales Grandes tienen a buena dicha que sus hijos se
gundos o terceros y de alli abaxo vengan a ser comen
dadores de encomiendas que valgan a trecientas mil
maravedis o mil ducados las quales no pueden Re
gussar ni dexar a sus Deudos o Parientes a muchas
mas dicha tendrian que sus hijos sean Dignidades o ca
nonigos en esta santa iglesia Pues allende de la honrra

y lugar

y largas Rentas qualcançan. las pueden dexar a los
Deudos. y a otras Personas que ellos quisieren como
a cada cosa lo vemos enel mui Ill.mo Duque del infan
tado. el qual tiene dos hijos el dia de oi Dignidades
en esta santa iglesia. de t.o. y El mui ill.e Duque de
naxera Difunto. assi mismo tiene oi por Tesorero que
es Dignidad en esta santa iglesia a un su hijo. y a
ssi mesmo ai otras Dignidades y canonigos en esta
santa iglesia que las Posseen Personas ill.es todos
xpianos viejos. y otros grandes letrados. y assi es de
creer que quando ningun confesso. o descendiente
de herexes en esta santa iglesia uviese que son los
que la tienen alterada. ningun hombre baxo xpiano
viejo se pondria a competir. quando alguna Digni
dad. o canongia vacase con los hijos de Grandes seño
res. los quales se opondrian a ellas. solo avria lu
gar para ser recebidos en esta santa iglesia aque
llos hijos de hombres baxos y obscuros. que uvie
ssen salido tan grandes. y eminentes letrados. que
por sus letras y virtudes mereciesen ser recebidos
en esta santa iglesia. y aun Rogados quisiesen
residir en ella. Pues no menos la pueden illus
trar con sus Doctrinas. y Exemplo de vida que los
ill.es hijos de los grandes de España que en ella se
hallaren. y asi se puede creer que vendra tiempo

Que de solar ill^es y grandes letrados esta adornada
y honrrada esta santa iglesia de toledo ∻
y A lo que dize la Parte aduersa que muchos aunque sean
ill^es y de muchos meritos no se osaran oponer a ser
Dignidades y canonigos por temor de poner su hon
rra en disputa y en informaciones secretas ; no
Aserto Respondemos que ningun hombre ill^e o noble
es tan ignorante que no sepa si tiene Raza de judio
o de moro. y si el tal sabiendo que la tiene se opone.
y trauaja ser Beneficiado en esta santa iglesia lle
uara su merecido siendo excluido della. y si aca
so alguno se hallare noble o ill^e que desciende de
linaje de judios confessos o moros. ni el mismo
pasadoslo alcançan y hecha la informacion se
creta se viene a saber sera culpa suia no la auer he
cho el Primero. antes de ser Repelido. vemos que
muchos trauajan de alcançar habitos de caualle
ria y hecha su informacion se hallan inhabiles
y son Repelidos. lo mismo acaece cada dia en los
collegios de Spaña y monasterios y cofadrias que tie
nen este mesmo Estatuto :—
y A lo que dicen los que contra dicen el dicho Estatuto que
aura tantos que apenas tengan numero. y por mas
confiados que esten de su limpieza. por no descubrir
entre sus Abuelos alguno que no sea limpio. ni se osara
oponer

Apoamos avia Bien fixado en esta santa iglesia. Por lo
que su hanna y Presumpcion requiere. y esta que no
dispuesta. son sin numero y de gente noble muy dinna.
A esto Respondemos. que si el numero de la gente me
diana noble es mui grande. y por temor de no descubri
el defecto de su linaxe se detienen a no pretender entra
da en esta santa iglesia. seran cuerdos si assi lo hacen.
y por lo hacer assi ninguna injuria se les recrece y assi
se verifica en ellos aquel Refran comun quien bien
esta no se mueua. y no dexen de tener a mal los que
de esta iglesia de que son azamente dicho muy illes
y de grandes letrados. en las quales no se halle escoria.
y poca limpieza de linaxe. que si bien miramos en
una selua y monte de mui grandes pinos media
nos y pequeños. los maiores aunque sean pocos elegira
el Rei para edificar su casa. siendo limpios de carcoma.
y de otra fealdad. y no dexara los medianos por mu
chos mas que sean ni los pequeños. y desta manera
en esta santa iglesia y templo de nra señora es justo
que se escoxan aquellas Plantas que fueren de linaxe
mas ille sincera como en infinidad. en que sus an
tepasados aian caido o sean excelentes letrados que con
sus letras puedan resistir a las heregias. que de cada
dia nacen y crecen por nros Peccados.

§ 7.ª Iten Al septimo que dicen los contra ditos que es contra la paz y tranquilidad desta iglesia y de toda la Repu blica acrecimiento que antes del dicho estatuto estauan en mucha quietud y sosiego entendiendo en el seruicio desta santa iglesia con la verdad y cuidado que con uiene a sacerdotes y que luego que se leuanto esta noue dad de estatuto fue tanto el desasosiego y alteracion que subitamente se comenzaron a diuidir y Retirar se unos de otros y tratarse como a enemigos hasta ve nir a las manos en cabildo y fuera del :–

§ A esto Respondemos que el dia que se propuso el dicho estatuto ningun escandalo vuo como es cosa publica y notoria aunque lo pudiera auer no por el dicho estatuto sino por ciertas Bulas que se presentaron en cabildo de parte del Dotor Herrera hermano del capiscol Don Ber.no Zapata siendo como eran mui diuersas de las que acostumbran a venir de Roma y traian tantas nouedades que se pudiera mui justamente suplicar dellas al Papa nro Señor y no se hallara por verdad auer auido palabras deshonestas ni obras especialmente acerca de aquellos que siguieron bien en el estatuto y si muchos dias despues vinie ron a las manos en el cabildo dos Dignidades de con traria opinion quanto a lo del estatuto esto no fue

Por razon

Por razon del d.ho Estatuto. sino por mui Antiguas y de
mas de quince años Passiones. que entre las dichas Dig
nidades auia. y decir que fue por razon del estatuto
no se hallara ser verdad. Porque en todo aquel cabildo
ninguna palabra se hablo que tocase al estatuto. y decir
que por el estatuto an quedado Rancores. y malas Volun
tades. esto podra ser de parte de los contraditores. que como
sean de Ruina Generacion. y linaxe. no acostumbran
de perdonar. lo que no hacen los xpianos viejos. por seguir
la doctrina de xpo. que esta escrita en su Euangelio. donde
dice diligite inimicos vros. et benefacite his qui oderunt
vos. y si llaman escandalo auer venido a las manos dos
Beneficiados. y que si no se ataxara por el Consejo Real
fuera trauajoso de ataxarlo. sin daño y perdida de mu
chos. bien engañados los que esto dicen como lo podra
decir el Dotor Ortiz. Alcalde de Corte. el qual vino em
biado por los del mui Alto consejo. para castigar y lleuar
Relacion al consejo. de lo que auia pasado. y hallar se ha
por verdad auer dicho el Alcalde muchas veces. no auer
sido este que llaman escandalo digno de que viniese Alcal
de de Corte para entender. y assi se mostro ser verdad
vistas las sentencias. y lo que hico en este caso. todo esto es
encarecimiento que este linage de hombres acostumbra hacer. ha
ciendo de vna Pulga vn cauallo. como dice el Refran: aun
que creemos si viesen la suia sobre el hito. no dexarian de
intentar otras comunidades y alteraciones. como en tiempos

Pasados han hecho. y por esto es justo atajarles los Passos y ponerlos en aquel estado. que no puedan leuantar la Republica. con sus acostumbradas. mañas y Ranacias poner las que contra la gente xpiana heredaron de sus Antepasados :-
A lo que dicen los contradictores que se causaron escandalo quando se hicieren las informaciones de aquellos que pretendieren ser Dignidades o Beneficiados en esta santa iglesia :-
A esto auemos Respondido largamente arriba diciendo que no se siguen escandalos porque se hagan informaciones de los que pretenden tener habitos de caualleria. o de ser collegiales o de entrar en monasterios. o cofradias. donde publicamente se leen las tales informaciones. como es cosa notoria en todas aquellas comunidades que tienen semejante Estatuto. y a la clara quieren decir los contradictores que assi el Papa, como el Rei, como todos los otros Perlados y comunidades estan en Grande Error. y que han ofendido a toda la Republica xpiana haciendo. o consintiendo semejantes Estatutos. lo qual contradice a la Sagrada escritura. y si Pertinaciter esto afirman la Pena deuida a ellos es quemarlos. y boluerlos en ceniza. Porque semejantes estatutos son humanos. y los inferiores son obligados quando no repugnan a la fee. ni buenas costumbres como los contradecir. Pues por muchas Autoridades como arriba allegamos. nos obliga dios a que seamos subjectos a nros maiores :-
y A los fieros que hacen o pueden hacer que siendo la persona

que fuere

Que fuere Beneficiado. Persona de manera. no se podra he
char de la iglesia despues de recebido. si se hallare no te
ner la qualidad que el dicho estatuto requiere. Porque
antes pondra la vida y hacienda suia. y de sus Deudos
al tablero que dexar su silla y su lugar con tan notable
mingua y Afrenta :—

A esto Respondemos y decimos que ya paso Iudas Ma
chabeo aquel valiente capitan. del qual ninguno destos
desciende. y que todos son fieros y Alborotadores. Porque
vemos que los sacan de sus sillas para los Reconciliar. y
hacer Abjurar de vehementi. como al presente se halla al
guno dellos en nra iglesia y a otros han quemado. y no
por eso resistieron. aunque perdieron sus sillas. haciendas.
y vidas. y Por cierto como desvergonçados y descome
didos. y Personas que tienen en poco la Autoridad Real
y de su consejo merecen ser bien castigados. y si en tanto
tienen esta honrra. que vida y hacienda pondrian por
ella. no se porque permiten que las iglesias esten empe
picadas con los sambenitos de sus Antepasados. y de
cir que se haran informaciones falsas. las quales se haran
cada dia por fabores. queriendo admitir a unos y Re
pelar a otros teniendo esto los capitulantes mas Poderosos
por Grangeria para sus intereses y Parcialidades :—
Respondemos. que bien parece que harian ello estas cosas
siendo Poderosos en la iglesia como pretenden ser. y decir
esto que dicen es Reprehender a todo el mundo y Princi

yalmente a los consejos y chancillerias. y otras justicias assi eclesiasticas. como seglares. que sin informaciones no pueden sentenciar. Porque se dicia que las tales informaciones son falsas. y decir esto es gran locura. Porque no cabe en juicio de hombre sustentar tal vanidad como esta :—

Y Decir que en algunas iglesias destos Reinos donde se ha dado lugar a semejantes estatutos. no estan mui satisfechos dellos esto es hablar de gracia. y siesto ha lugar sera porque en ellos aura Personas aquien toque el dicho estatuto. y si ai alguna iglesia en este Reino que aviendo hecho en conformidad un estatuto como este aia suplicado al Papa por la Revocacion. o moderacion del. y se aia alcancado en conformidad de todos. Respondemos que a nra noticia no ha venido tal iglesia. y que ya que la viese es de creer. que los confessos que en ella avia sobornaron a los demas como lo tienen de costumbre. para que el tal estatuto se moderase. lo qual no acaeciera si los dichos confessos fueran desarraigados. Porque si uno basta para rebolver una Republica. quanto mas facil mente la rebolveran muchos. y assi siga vra Alsa. que el ultimo Remedio santo y justo para sosegar esta santa iglesia seria que desde agora ninguno de los dichos confessos quedase en ella. podria seles dar Recompensa conque pasasen la vida. y desta manera quedaria esta santa iglesia de to en el estado que merece su grandeca. y nra. senora mejor servida. y su hijo jhu xpo de todos adorado. y no

quedaria

Quedaria sospecha. de que en lugar de Bendicion la mal
digan como sus Antepassados hizieron. y oi dia que
man a muchos dellos. que no tienen por Mexias y sal
uador a Jhu xpo :-

§ 8.a Item dizen lo octauo los contraditores del Estatuto que es
contra el buen estado y Gouernacion de nra Republica.
Por ver que la nobleza desta cibdad por muchos tiempos an
tes de agora ha estado diuidida en dos Parcialidades. y
fecho el Estatuto se junto toda. o la maior parte en fa
uor del estatuto. a cuia causa los cibdadanos y merca
deres que eran fauorecidos de la vna Parcialidad. no lo son.
de donde se puede colligir. que los tales nobles y caualleros
dessean abatir y humillar el estado de los dhos cibdada
nos. y mercaderes. y esto no puede ser sino en Perjuicio
del Estado y Gouernacion de nra Republica. Por tanto ha
en historias Romanas. donde paresce conuenir a la Re
publica abatir assi a los tales cibdadanos y mercaderes :-

§ A esto Respondemos ser assi verdad. que el dia que fue
hecho el dho estatuto quasi toda la nobleza desta cibdad.
y los Regidores della lo tuuieron por mui santo y bue
no. y aun embiaron quatro personas de su Aiuntamto.
que fueron dos Regidores y dos Diputados a nos el Ar
cobispo de tº a nos dar las Gracias por auer estatuido tan
santo Estatuto. en tan santa iglesia. como es esta. Por
donde manifiestamente paresce que los Principales miembros
de la Republica que son los nobles y generosos quieren

lla se hallan. que no vinieran en esto sino entendieran ser co
sa conueniente a esta Republica. y no sola mente hicieron esto
Pero embiaron de parte del Aiuntamiento desta cibdad a su
plicar al Principe nro señor que a la sazon hacia cortes en
Monzon. tuuiese por bien que el dicho estatuto pasase ade
lante. y asi mesmo embiaron a la corte del Emperador nro
señor que a la sazon estaua en Alemania en Augusta. pa
ra que aprobase el dicho Estatuto. y no es de creer que gas
taran los dineros de su Republica. en hacer lo sobre dicho.
sino conocieran ser justo. y santo. y necessario a esta
Republica el dicho Estatuto. y a lo que dicen que fue en
daño y Perjuicio de los cibdadanos. y mercaderes della.
no es assi. Porque entre cibdadanos. y mercaderes ai dos
Parcialidades como es cosa manifiesta. la vna es de xpia
nos viejos. y la otra de confessos. y la de xpianos viejos
esta extremada mte bien en el Estatuto. sola otra podra de
cir no le esta bien. por ser excluidos ellos y sus descen
dientes de ser Beneficiados en esta santa iglesia. y por
aqui se collige la soberuia destos. que sabiendo. como de
las Dos Parcialidades de caualleria y nobleça. la vna
fauoreçe a los cibdadanos y mercaderes confessos. y
la otra a cibdadanos. y mercaderes xpianos viejos. fuera
justo se conformaran con sus maiores. y sus cabeças. que
son como dicho auemos toda la caualleria. y nobleça des
ta cibdad. lo qual no hiço aquella Parcialidad de cibda
danos. y mercaderes confessos. Pero no es de marauillar

assi lo

Assi lo aian hecho. Porque lo traen de herencia de sus Ante
passados. los quales por quantos Beneficios y merce
des antiguamente les hacia dios. se apartauan del Ado
rando idolos. y no cumpliendo sus mandamientos.
como claramente antes de agora lo auemos probado y
las historias Romanas que se pueden traer para que los
cibdadanos tengan Parte. assi en la Republica. como en
el templo. esto ha lugar. quando los tales cibdadanos
no descienden de hombres infieles. infames y sospechosos
en la fee. Porque si tales en aquel tiempo se hallaran nun
ca fueran admitidos para gouernacion de Republica
ni para sacerdotes del templo :—

9ª Iten a lo noueno que dicen los contraditores del estatuto que
Resulta del Perpetua infamia de nra nacion. Porque
en otras naciones donde se oiga esta diuission. que estos
estatutos hacen. luego en ella conciben que España esta
llena de herexes. y Apostatas. y siendo como al Presente es
la Prouincia mas limpia y catolica del mundo. y que tie
nen por cierto esta opinion e infamia jamas cessara.
mientras estos Estatutos y diuissiones duraren :—

A esto Respondemos no ser assi lo que pretenden los con
traditores resultar perpetua infamia de nra nacion por
razon de los tales estatutos. solo resulta ser perpetuamente
infames en nra nacion los que son conocidos auer sido he
rexes. o traer el origen dellos. y esta perpetua infamia
se halla en todas las naciones en las quales ai herexes.

o descendientes dellos. aunque aia estatutos en las otras nacio
nes. semejantes a estos nros de España. Clara cosa es que
no se ha de tener nra nacion por infame. Porque tenga al
gunos estatutos. y leies. que otros Reinos no tengan. En
castilla ai ley que el marido pueda degollar a su muger
si probare que es Adultera. y no por eso se ha de decir que
este Reino de castilla es infame. por auer en el semejante
ley. y estatuto. qual no se halla en otras naciones estra
ñas. y decir que semejantes estatutos engendran infamia
en la nacion. donde se guardan. es decir son estatutos in
fames. e injustos. de donde se sigue. que assi el Papa.
como el Emperador nros señores que semejantes estatutos
confirman. y apruevan. injustamte lo hacen. Pues por
lo hacer assi Resulta infamia a estos Reinos. y a fir
mar esto es abiertamente hacer conjuracion y conspi
racion contra sus maiores. y aun con poca dificultad
podriamos probar. que es herexia. o tiene sabor della.
decir esto. menos ocasion tuvieron los herexes de Alemania
para hacer como hicieron conspiracion contra su santi
dad del Papa nro señor. y apartarse de su obediencia.
y porque adelante probaremos en su tiempo y lugar
suficientemente. que no se pueden llamar Divisiones.
las que semejantes estatutos hacen. no ai necessidad en
esta Parte de Responder a esto :—

y a lo que dicen que nunca cessara esta opinion de infa
mia por razon del estatuto con las otras naciones :—

Decimos

Decimos que no es cosa nueua. ser tenidos todos los Españoles
por Marranos cerca delas otras naciones. mucho antes que se
mejantes estatutos vuiese. y assi llaman Marrano al xpiano
no viejo. como al confesso. y por esto fue justo que se hizie
se el dicho estatuto. para que de aqui adelante quando supie
ren que ai en España dos linajes de hombres. vnos xpianos
viejos. que ni ellos. ni sus Antepasados no peccaron en la fee.
y otros confessos descendientes de herejes. y de hombres
enemigos de nuestra fee. creeran que no todos son confessos.
como al presente lo creen :-

y Alo que dicen que en otros Reinos estraños ha auido in
fieles en tan grande numero como en España. los quales
poco a poco vinieron a nuestra fee. y no por eso se hizo esta
nouedad de estatuto. con los nueuamente conuertidos y con
sus Descendientes como se ha hecho en España. y que basta
para que vno de los de francia ser tenido por xpiano viejo
que sea frances :-

A esto decimos que assi es verdad que en francia muchos in
fieles se conuirtieron como puede constar por historias.
Principalmente Gentiles mas que Judios. y como los tales
se conuirtieron de voluntad. assi permanecieron en la fee.
que desde entonces hasta agora no cayeron della. y por
eso no fue necessario hacer tal Estatuto. como el que aue
mos hecho. y de mui poco tiempo aca. ai inquisicion en
francia Porque como todos eran buenos xpianos. Poca ne
cessidad auia della. y assi en España porque se conuirtieron.

Antiguamente de su voluntad a ser xpianos. assi de moros como de judios. decimos que todos los descendientes dellos. se pueden llamar xpianos viejos. Porque no ai memoria de auer Apostatado sus Antepassados. ni apartadose de la fee. que recibieron. Por tanto ni España. ni francia tuuo necessidad en aquellos tiempos de Estatuto. ni de poner inquisicion. Pero como los que agora son confessos. y descendientes de judios. descienden casi todos de poco tiempo aca judios. conuertidos contra su voluntad. y como tales Apostataron sus maiores. y fueron herexes. a cuia causa por los Reies catolicos de Gloriosa memoria con Autoridad del Papa nro señor. fue puesta la santa inquisicion. Por donde han sido Reconciliados quasi todos como herexes. y mui muchos dellos quemados. como es cosa manifiesta. que si se sacase el numero de todos estos de los libros de las inquisiciones. es de creer como antes de agora auemos dicho. que pasan de cinquenta mil. Y porque cada dia. vemos en estos Reinos de España. Reconciliarse. y quemarse muchos. fue cosa mui justa poner los este freno. del estatuto. a lo menos paraque en esta santa iglesia no se halle persona que haiga olor de confesso. o haiga origen de Padres o Abuelos. que aian sido herexes. Y por la misma razon que dicen los contraditores del estatuto. que el tal Estatuto trae Perpetua infamia a nra nacion. han de decir y afirmar que tanta y mas infamia trae la santa inquisicion que ai en ella. y en los libros que en ella se hallan. en los quales esta escrita la Genealoxia y linaxe

destos

Destos confessos. y los sanbenitos quasi infinitos que estan colgados por todas las iglesias y monasterios de España en los quales estan los nombres delos condenados. y Reconciliados. y el lugar donde son. y afirmar esto no tenemos Duda. sino que se puede decir o ser heregia. o cosa que tiene olor della. Porque claramente se colige el Sumo Pontifice. y Reies catolicos aver infamado esta nacion de españa. por aver traido la santa inquisicion a ella. y por consiguiente. el Emperador nro señor el qual la ha fauorecido. y decir esto es crimen lese maiestatis. y dignos que sean castigados. como personas que repugnan ala buena y santa orden que la inquisicion ha puesto. en España de voluntad y mandato del Sumo Pontifice y catolicos Reies. y viendo esto los dichos marranos. y confessos de poco tiempo aca. mudan sus nombres y Renombres. y Apellidos. que de sus passados heredaron. y mudanse de vn Pueblo a otro a fin que no sean conocidos por hijos de aquellos que fueron Oquemados. o Reconciliados

10.[a] Iten alo Decimo que los contradictores del estatuto dicen que en hacerse el dicho estatuto no se aia guardado la forma que por esta santa iglesia y constitucion especialmente jurada se deuia guardar. y que es cosa manifiesta por el tenor della que quando se ofreciere cosa graue concerniente al estado y orden dela iglesia sean para la determinacion del llamados todos los canonigos Presentes y Ausentes aunque esten fuera dela Diocesis. y Prouincia si estuuieren dentro

destos Reinos. que voten todos secretamente. por cedulas. o
de otra manera. como no se pueda saber lo que cada vno vota. y
con juramento: — y que se llamen los ausentes: —
A esto Respondemos Primeramte que aia constitucion en esta
santa iglesia. la qual disponga que quando se ofresce cosa gra
ue. se guarden las tres cosas arriba dichas conviene a saber
que se llamen los ausentes estando en estos Reinos. y que se
vote secretamte. y que se jure de votar lo que conuiene a esta
santa iglesia. que si ai tal constitucion. sera en las mui vie
jas constituciones. y que de mas de cien Años a esta parte no
se guardan. Principalmente esta. Porque se de vante aora
tres Años. sobre cosa mui graue y concerniente al Estado Ar
cobispal. y desta santa iglesia que fue sobre el Adelanta
miento de Caçorla. que tiene cinco Principales villas y
Renta quatro quentos se voto sin llamar los ausentes. y
sin tomar juramento. ni votar por cedulas secretas. y assi des
poxaron a nra señora de su Adelantamiento. y de su capi
tan General. y los que son contradictores deste Estatuto fue
ron los Principales que despojaron a nra señora de su Adelan
tamiento. Porque a estar firmes como eran obligados al ser
uicio de Dios y de nra señora. no vuiera la Possesion. El
Marques de Camarasa. hijo del comendador maior de Leon.
Cobos. ni nra señora. ni su capellan maior El Arcobispo de
Toledo fueran despojados. de tan grande Dignidad. y assi
por justo juicio de Dios tenemos por cierto ha sido Patrona nra
señora en esta causa del Estatuto para con Dios. y esperamos

de pojara

Despojaran aquellos de las Dignidades y canongias que posseen que fueron principio y causa de despojar a nra señora de su capitan y Adelantamiento. delos quales como tenemos dicho fueron los Principales los contradictores del estatuto :-

Alo otro que dicen que venian hablados los que votaron en fabor del estatuto. y Prevenidos de nos el Arcobispo:-

Decimos no ser assi. Porque si assi fuera segun los contradictores son diligentes por muchas vias lo pudieran corromper y atraher a su voto. y no solo no siendo esto. no quisimos comunicarlo. Porque sabiamos que comunicado no se hiciera el estatuto :-

y Alo de mas que dicen que ninguna libertad huvo en el votar para el dho estatuto. Todo lo contrario se les probara ser verdad. costumbre es deste linaxe de hombres como esta escrito en la sagrada escritura ser mentirosos :-

y Alo que mas dicen que un capitulante de mucha autoridad voto por el estatuto. y que en publico sermon predico lo contrario. Decimos no ser assi. Porque de tan Docto. y xpiano varon. como es el Obispo campo. que segun la opinion que del tenemos si en tiempo de xpo fuera y aquel no le hiciera Apostol. Recibierale por su Discipulo. y assi no se puede decir con verdad. que en su sermon contradixese al estatuto. sino que por xpianas maneras aplacase la opi

nion delos contradictores del dicho Estatuto. movido y Rogado holgase de ir a predicar a cierta Parrochia donde avian congregado mucho Pueblo los contradictores Para que en Publico dixese a entender no ser justo el dicho Estatuto. y como dios no falta a los que aman su nombre y le predican. a este Dotor que por mas de treinta Años en esta santa iglesia ha predicado. le puso en voluntad que predicase de manera, que el Pueblo quedase en Paz y el Estatuto en su fuerça y assi se hizo por lo qual los contradictores quedaron mas sentidos. del. que quando voto en fabor del dicho Estatuto :-

y A lo que dicen los contradictores que Dº de Guzman canonigo en esta santa iglesia embiado por nos el Arçobispo de t.º y nro cabildo. a costa desta santa iglesia a Monzon. para llevar fabor del Principe para el Emperador nro señor su Padre. que estava en Augusta. y de alli llevase favor de su mag para su santidad del Papa. nro señor y que ningun fabor se le dio :-

Respondemos que no dicen lo cierto Porque nos el Arçobispo lo avemos pagado. y queremos pagar lo demas que se gastare en prosecucion de tan santo Estatuto y a lo demas que dicen que ningun fabor se le dio. Decimos que el Principe nro señor escrivio al Emperador su Padre y si no tuviera por bien el Estatuto. mandara le bolver desde alli, y no seguir su camino :- Assi mismo el

Emperador

Emperador nro señor dio licencia al dho canonigo para
ir a Roma a seguir su justicia. y si no le pareciera justo
el estatuto no se la diera. mas antes le mandara bol
uer dellos de alli. y porque esto es manifiesto como a vra
Alª. ha constado. por la carta original que su mag.
embio a esta santa yglesia no ai necessidad de otra
Probança:. —

¶ y lo demas que dicen que en Roma por parte delos
contraditores estaua cometida la causa dela apelacion
del estatuto. y que estando assi cometida. y citada.
la parte que queriendo ellos enbiar de aca procurador
que lo prosiguiese vinieron cartas de su mag. en Res
puesta delo que sobre este negocio se le auia de aca con
sultado. en que lo Remitia todo a su Real consejo. man
dando a las partes que acudiesemos alli. y como este
mandato venia ya sobre la Primera cedula. del
Principe nro señor. en que mandaua no se vsase des
te estatuto. ni se hablase del hasta que su mag. o su Alª
otra cosa proueiesen. y dicen que tuvieron este negocio por
mas Propio de ese Real consejo que de Roma:. —

¶ A esto Respondemos que estas Palabras se contradicen
porque si por mas propio tenian este negocio de ese
Real consejo que de Roma. Porque acudieron luego a
Roma. y cometieron la causa en Rota. y traxeron cita
cion contra nosotros. citando como citaron al cabildo:

y no ant[illegible] fruicion a ese Real consejo a Roma. Assimismo
no dexa de tener sabor de poca Religion. y [illegible] te
ner por mas Propias de ese Real consejo. que del Papa.
las cosas que solo ala jurisdicion del Papa pertenecen.
Pues es cosa clara que tener facultad. y licencia de
estatuir. y hacer estatutos los Perlados. y sus cabildos
es deriuada. de sola la Autoridad. y juris dicion del
Papa. y dar la a ese Real consejo es si bien se mira.
crimen lese maiestatis. y tener pertinaciter esta con
clusion. tememos que podria encender fuego de here
xia. Por asentarlo se tendria el Rei. y ese Real con
sejo. si las cosas Propias pertenecientes a su Real ju
risdicion secular. dixera alguno y sustentase. que mas
propiamente pertenece ala juris dicion del Papa. que no
al Rei. ni a su consejo. Bien parece ser [illegible] los que
esto dicen. O ser mui desconmedidos. confundiendo las
dos juris diciones. que en si son tan distantes. quanto
Vra Alª. puede conocer como mui sabios que son todos los
de ese Real consejo. y estos contradictores segun sus obras.
podriamos creer que son hombres que con menados carri
llos. con el vno siguieren aprouechar dela juris dicion
del Papa. en Roma. donde sobre este estatuto tienen
cinco Procuradores. y con el otro carrillo siguieren apro
uechar del Braço seglar. donde assimismo tienen quatro
Procuradores. y assi se puede decir dellos. que son Pre
uarica

uadores. y es justo que se cumpla en ellos el Refran
que dice. quien mucho abraça poco aprieta y assi nos
parece que acaeçe a ellos. lo que esta en la sagrada
escritura escrito en el Apocalipsi en el capitulo 3.º
O si fuesses frio o caliente pero porque eras tepido
que quiere decir ni bien frio. ni bien caliente comença
ua a te vomitar y a lançar de mi boca. assi que esta
manera de querer se aprouechar de dos jurisdiciones
distintas. Principalmente en cosas que a sola la vna
dellas pertenece. es ni ser frio. ni ser caliente y assi
merecen estos contraditores ser vomitados de am
bas jurisdiciones :.–

Y lo que mas dicen que nro canonigo en Roma se
creta y clandestinamente procuro el Breue que
traxo :.–

Sabra vra A.za como antes que su santidad le conce
diese mando a tres cardenales que en Roma son Gene
rales inquisidores de toda la xpiandad. hombres
de mucha casta. y virtud. letras y xpiandad. le con
sultasen sobre esta causa. y assi conformes sin discre
par. dixeron ser santo y justo el estatuto. y entonces
aduocó assi la causa y la saco de la Rota. como esta
que no se auia de tratar por Pleito. y confirmo el

Estatuto que vra Alta aura visto. y declararlia espirang
la Bulla Romana. y que no viniese no es bien dicho que
fue Reuista esta causa algunas vezes por el Papa nro
señor: como injusta. y contra derecho: pues la confirmo.
y el que dixese que el Papa aprueua cosas injustas. y
contra derecho. y las confirma. puede llamarse scis
matico. y digno de mucha pena: Principalmente auien
do sido consultado con las personas que auemos di
cho. y Porque es justo sean castigadas las Personas que
con tanta insolancia. y soberuia se han atreuido a ha
blar contra la Autoridad del Papa. suplicamos a vra
Alta. mande saber que Persona o Personas ordenaron
estas diez causas. y capitulos. para que sean corregidos
y castigados por vra Alta. en lo qual recebira el Papa
nro señor mucho contentamiento. y seruicio. y como
cosa que son verdaderamente xpianos. y defendedo
res de su Autoridad. y a no lo hazer assi. podria ser que
con mas seueridad castigase el Papa a los que las ordena
ron. como a subditos que contradizen el vso de sus letras
y han caido en la Excomunion. y Pena que pone la Bu
lla. in cena domini. Porque sabra vra Alta como exce
llentes letrados que son en ese Real consejo. que este Esta
tuto despues de estar confirmado como esta. es y se ha
de llamar Estatuto Papal. y no Estatuto hecho por nos

El Arco

El Arçobispo. y cabildo. Pues todos los que votamos
en el Remitimos nros votos. a su santidad. y assi el
Papa Propio motu. y de certa sciencia lo hizo. y esta
blecio segun como en el Breve se contiene:-

Iten A lo que dicen los contraditores del Estatuto dize
pues de aver escrito sus diez causas. que segun ley de
buena xpiandad. de qualquiera obra. ni necessaria.
ni obligatoria. aunque por otra parte sea licita. y hones
ta. nos devemos abstener quando della a los Pusi
los. y flacos se sigue escandalo:-

A esto Respondemos que si la obra es honesta de nece
ssidad. se ha de dezir que es buena. como todos los sa
bios que hablan de lo honesto y bueno dicen y Seneca
poniendo diferencia entre lo honesto y lo bueno dice
assi. Honesto es Perfecto Bien. con el qual la vida
bien aventurada alcança su fin. y todas las otras
cosas son hechas buenas en tocando a lo honesto. mu
chas cosas ai que ni son buenas ni malas. assi como es
la Guerra. la Embaxada. la jurisdicion. Pero si ho
nestamente se exercitan. comiençan a ser buenas. y la
Dubda que dellas avia se convierte en Bien. Assi que por
tener compañia con lo honesto. quedan aquellas cosas por
buenas. mas lo honesto por si sino tiene compañia es bueno.
lo bueno naçe de lo honesto. y lo honesto de su cosecha.

es bueno. puede lo que es bueno ser malo. Pero lo honesto
no puede dexar de ser bueno. hasta aqui dice Seneca
enel libro xj. de sus Epistolas. enla Epistola. 119.
escriuiendo a Lucilo. y Marco Tulio en vna de
sus Paradoxas. quiere sentir lo mismo. y Pues se
gun buena Logica lo bueno. y la verdad son vna co
sa. y segun se escriue por S. Gregorio sobre El Ezce
chiel que el Escandalo se ha de permitir que nazca
antes que la verdad sea oprimida. siguese de aqui
ser mejor. Pues todo lo honesto es bueno. y es verdad
que antes se han de permitir Escandalos. que permi
tir no se haga lo honesto. y como nro Estatuto sea
honesto. hase de anteferir a todo escandalo. quanto
mas que el tal Escandalo como los contradictores a
firman es Escandalo de Pusillos. y hombres flacos
y ala verdad es Escandalo tomado por ellos. y no
dado por nosotros :—

Iten a lo que dicen que son notorios los escandalos que
dela obra del dicho Estatuto se siguen. Por cierto pues
no los ha auido. ni al presente los ai. no se puede de
cir con verdad ser notorios los dichos escandalos.
que ellos llaman de Pusillos y flacos. lo que se puede
de decir ser notorio que los dichos contradictores son
tan Alharaquientos. e inquietos. que andan penetran
do todos los Rincones de España. quexandose a todo
el mundo.

El mundo. del dicho estatuto. creiendo que sus quexas ablandaran el coraçon del Rei. y por esta via no vendria a ser guardado en esta santa iglesia de toledo:–
Pero como quiera que el coraçon del Rei este en las manos de Dios. que son tan fuertes que los clamores destos no las moueran. tenemos por cierto su mag. estara en el como catolico y gran xpiano que es :–

Item a lo que dicen que la necessidad y obligacion dela obra del dicho estatuto no se vee. ni entiende :–

A esto Respondemos que tenemos creido que los contraditores del dcho estatuto. no veen ni entienden la necessidad. ni la obligacion dela obra del. Porque son ciegos y guias de ciegos. como esta escrito por S. Matheo a los. 15. capitulos y que no lo entiendan no es tan poco de marauillar. Pues de sus antepasados. traen esta ignorancia. a los quales xpo predicaua en Parabolas para que mirando no viesen. y oiendo. no entendiesen. como S. Lucas en el 8. capitulo. de su euangelio. lo dice. y S. Juº euangelista hablando con los Judios. que oiendo a xpo no le creian. cita a Esaias y dice Dios cego los ojos dellos. y el coraçon dellos endurecio. porque ni vean con los ojos. ni con el coraçon entiendan. y se conuiertan y los sane Dios. y assi esperamos en Dios seran conuertidos y sanos dela vista. y entendimiento los contraditores del dicho estatuto. y

veran y entenderan la necessidad que tiene la obra del dicho Estatuto :—

¶ Iten A lo que dize que la iglesia de Toledo pudiera pasar sin la obra del Estatuto. como ha pasado tantos siglos donde ha auido tantos y tan Excelentes Perlados. que si alguno dellos tuuiera esta nouedad por necessaria. y obligatoria de hacerse no la dexara de hacer por ninguna cosa. Pero no solo no la tuuieron por tal. mas la tuuieron algunos por illicita. y Perniciosa como fueron los R.mos Arcobispos de Toledo. Don Alonso Carrillo y Don Pedro Gonzalez de mendoza :—

¶ A esto Respondemos que los siglos no son unos. y por tanto segun la variedad de los tiempos. es justo y licito, y no Pernicioso aia variedad de Estatutos y leies. y assi en tiempo del R.mo Don Alonso Carrillo. Algunos aunque pocos judios se conuertian de voluntad. a ser xpianos y para estos fue justo se hiciese en el Sinodo Constitucion para ser bien tratados. y recebidos en nra iglesia. Pero no se hallara constitucion que diga sean recebidos estos a Dignidades. y otros Beneficios despues de ser Apostatas. ni auer Renegado de la fee. ni sus Descendientes. mas antes contra los tales Apostatas y sus Descendientes hicieron el Estatuto. que por nos esta hecho. y como en aquel tiempo no eran echados de Castilla los Judios. ni puesta la Santa inquisicion. poca necessidad auia de semejante Estatuto. Pero como los tales Judios despues de

echados

Echados se boluieron a españa y muchos dellos no salie
ron della. y unos y otros contra su voluntad tomaron
el Baptismo y fingieron ser xpianos. como lo mostra
ron venida la Santa inquisicion que casi todos se Recon
ciliaron. y confessaron ser judios. como lo eran antes.
y destos y de sus Descendientes han quemado infinitos. y
otros sin numero han despues Reconciliado. y de cada
un dia vemos quemar. y Reconciliar muchos dellos.
fue justo se hiciese el dicho Estatuto como mas largamente
auemos probado por lo que auemos dicho en las otras
tres Partes. y viendo esto el R.mo Don P.o gonçales de
mendoça Arçobispo de t.o hizo este mismo Estatuto
En el collegio que hizo en valladolid. y lo mismo hi
ciera el R.mo Don A.o carrillo si en estos tiempos fue
ra Arçobispo de t.o y decir como quieren decir los con
tradictores. que este Estatuto en este tiempo es illicito
y Perniçioso es crimen lese maiestatis. Porque de
alli se sigue mui claramente que assi el Papa que le
confirmo como el Emperador que ha aprouado otros
muchos son Perniciosos a la Republica xpiana. y
plega a Dios no seamos verdaderos en sospechar que co
mo lo escriuen assi lo hablan. y como lo hablan lo
creen. y tienen por entendido. Porque como dice
Aristoteles en el libro que se llama Perhiermenias. la
escritura es una señal de lo que se habla. y lo que se ha
bla es señal de lo que en el Entendimiento mora. y por

tanto sera justo que la insolencia destos sea castigada con forme a los demeritos dellos :- ha sido tanta la solici tud desta gente que desciende de judios. que para mas libre mente poderse librar de los inquisidores. han toma do por medio casar sus hijos con Personas nobles de España como por experiencia se vee y porque acerca desto avemos arriba dicho nro Parecer con esto aca bamos de Responder a las diez causas que los contra ditores del Estatuto dieron a vra Alteza. Por donde se muevan a contradezir lo que tan santamente esta es tatuido y por el Papa nro señor confirmarlo :-

Resta agora Responder a las otras cau sas que podrian aligar los contraditores del Estatuto. las quales parecen tener mas color que las Diez que han dado :-

1.ª Primeramente podrian dezir los contraditores del Estatuto. que contradice a aquel Precepto Euangelico. que esta es crito por S. matheo en el cap. 22. donde dice amaras a tu Proximo como a ti mismo. pues no permite que igual mente sean Beneficiados los confessos. como los que son xpianos viejos :-

A esto Respondemos que el estatuto no contradice a este mandamiento en que dios manda amar a nros Proxi mos como a nosotros mismos. Porque amar al Proxi mo como a si mismo. no consiste en querer que el Proximo sea de la qualidad. que es el que le ama. cosa seria de Reir

si el Rei

Si el Rei amase a sus criados. como asi mismo queri
endo que fuesen Reies como el. y desta manera seria
cosa de burla. si el Papa amase a todos sus subditos
y Proximos quiriendo que fuesen Papas como el. y co
mo quiera que tambien se llamen Proximos los in
fieles y Turcos. cosa desatinada seria si el Rei de
España asi amase al Turco. como asi mismo. qui
riendo que fuese Rei de España como el. So es. hase
pues de entender este Precepto desta manera. que ca
da uno se haga en su coraçon y entendimiento. de
la condicion de su Proximo. y asi le trate y ame co
mo el querria y deuria segun razon ser tratado y
amado. estando en aquel estado que su Proximo
esta. luego se conoçera esto por los exemplos. que
diremos. es un señor que tiene criados. unos maior
domos. otros maestre salas. otros Pajes y otros mo
ços de espuelas. todos estos son Proximos y a los de
amar el señor como asi mismo. considerando si el
fuese maior domo. o maestre sala. o otro inferior cria
do como querria ser tratado de su señor. y hallando
por discurso de razon que el maior domo deue ser tra
tado desta o de otra manera. como el querria ser trata
do. si fuera maior domo de un tal señor. asi le trate.
y ame. desta suerte se haga en su Pensamiento moço
de espuelas de tal señor. que asi le trate y ame. gran

Porque ca seria de entendimiento y menos de voluntad. que el vassallo del Rei (verbi gratia) çapatero, el qual ama a su Rei le ama asi como asi mismo, queriendo que el Rei sea çapatero ha de querer de amar el Rei como el querria ser amado y servido si fuera Rei. y de aqui se colligue claramente como se ha de entender el dicho Precepto. amarás a tu Proximo como a ti mismo. y desta manera decimos, que no se ofende Dios mas antes es servido. y el dicho mandamiento se cumple quando el Arçobispo de T°. y su cabildo asi aman a los que decienden de linaje de judios. o hereges. que quieran que ninguno dellos sea en esta iglesia. Beneficiado, Porque quando alguno conoce que su Proximo si quisiere poner en el dicho officio de dar escandalo. si le ama como asi mismo deve de apartarle a aquel tal Proximo del officio que pretende. no menos que seria obligado a quitar la soga. quando buenamente lo pudiese hacer a aquel que va desesperado. a se ahorcar con ella. y como quiera que ser alguno deste linage de judios o hereges. Beneficiado en esta santa iglesia. es dar escandalo a los demas que son limpios y xpianos viejos. Por tanto el Arçobispo della. y su cabildo por evitar semejante escandalo, y por ser los tales indignos. como xpo en su Evangelio y S. Pablo. en su epistola dicen como arriba en la segunda parte se dice

ordena

ordenaron este santo estatuto enla santa iglesia de toledo :.

2ª Item los contraditores del estatuto podran decir que hace diuission enla iglesia de Dios. y que es contra charidad el dcho estatuto. y allegaran a s. Pablo en la epistola ad Romanos enel cap.º 10. donde dice que no ai Diuission entre Judio y Griego. Porque uno es el señor de todos. Rico para todos los que le inuocan. y enel cap.º 3. donde dice. no ai distincion porque todos pecaron. y tienen necessidad dela gracia de Dios. de donde quieren inferir el dcho estatuto contradecir a estas autoridades de s. Pablo. las quales a la clara parecen decir que no hade auer diuission enla iglesia de dios. Pues no ai diuission entre judios y gentiles. y assi como Dios es un señor de todos. tenemos te una cosa en Dios. Parece que contradice a esto el dcho estatuto. Pues excluie dela iglesia de xpo a los que descienden de judios. y admite a los que descienden de los Gentiles. y conforme a esto parece que se hace diuission enla dicha iglesia. y no han faltado Predicadores del linage destos contraditores que aian predicado que si el estatuto se guardase seria hacer diuision enla iglesia de Dios :.

A esto Respondemos primeramente por el dcho s. Pablo en los lugares allegados el qual entiende no auer distincion entre el Judio y Gentil. en la fee. Porque

vna es en todos aquellos que creen en xpo y son xpianos
Porque la letra que precede immediata mente a aquello
que dize s. Pablo. no ai distincion etc. dice assi la Justi
cia de Dios. por la fee de Jhu xpo es en todos y sobre
todos los que creen enel. y en el cap. 1 antes de aque
lla palabra. no ai distincion entre el Judio y Griego.
el mismo s. Pablo habla de la fee de Jhu xpo. la qual
no pone distincion entre Judio y Gentil Porque es
vno quando ellos son xpianos. y esta es sentencia
vniuersal de todos los Doctores que hablan en esta ma
teria. y assi auemos de entender que s. Pablo quie
re dezir que no ai diuission en la iglesia de Dios. en es
ta fee. Pero no dice que no ai diuission en los estados
y miembros dela iglesia militante. mas antes afirma
lo contrario. escriuiendo alos de Corintho en su Prime
ra Epistola enel cap. 12. donde dice que aunque to
dos los xpianos somos vn cuerpo en la iglesia de Dios.
Pero los miembros del tal cuerpo son diuersos. y tie
nen diuersos officios. Porque el officio de ver y mirar que
es delos ojos no se ha de dar alas orejas. y por el contra
rio el officio de oir que es dellas se ha de dar alos ojos.
y assi mismo el officio de las manos es diuerso del
officio delos Pies. y desta manera enlos demas miem
bros se puede dezir lo dicho. y por eso enel mismo
cap. s. Pablo. dice en este cuerpo mistico dela iglesia
vnos son Apostoles. otros Prophetas. y otros Doctores

y assi va

y assi va distinguiendo diuersas virtudes y gracias.
que en este cuerpo mistico dela iglesia se hallan. assi
que por lo que esta dicho. y lo que luego se dira se sigue
de clara mente lo llegir. que no es hazer diuission en
la iglesia de Dios el estatuto que los que descienden del li
naxe de judios. no sean admitidos por Benefiçiados.
en la santa iglesia de t.º seria Diuission si no fuesen
admitidos ala fee. quando viniesen con verdaderas
señales de querer ser xpianos. conocida cosa es de todos
los sabios que la santa iglesia de Roma inhabilita
a muchas condiciones de hombres. para que no puedan
ser clerigos. y por consiguiente ni Beneficiados. en
esta santa iglesia. ni en otra alguna. como son los hijos
delos clerigos. que por derecho canonico. son excluy
dos. del sacerdocio. para no ser Beneficiados ni cleri
gos. en esta santa iglesia. ni en otra alguna. y no por eso
dexan de ser miembros della. ni por ser excluidos
del sacerdocio se puede inferir. que se haga diuission
en la iglesia de Dios. ni se puede dezir que es contra
charidad. ni contra el Precepto que arriba diximos
del amar al Proximo como a si mismo. y assi pode
mos dezir. y dezimos que ni es contra charidad. ni con
tra el dicho Precepto. ni es hazer diuission en la iglesia
de Dios. declararlos por nro estatuto ser inhabiles

Para ser Beneficiados. los que decienden de judios. o moros
o hereges. y si es costumbre y ley loable que aquellos
que estuuieren firmes en los seruiçios de los Reis. y aui
tando y fuertes en las Batallas que se hallaron en serui
çio dellos. Gozen de Priuilegios y mercedes de hidal
gos ellos y los descendientes dellos y Por el contrario se
an Pecheros. los que no pelearon en seruiçio del Rei. mas
antes fueron cobardes y flacos. no menos es justo Gozen
deste Priuilegio de ser Beneficiados en esta santa
iglesia de to. aquellos que fueron firmes en la fee y todos
sus Descendientes quales son los xpianos viejos. y sean
exclu[i]dos desta santa iglesia. los que desçienden de
aquellos. que no solamente fueron cobardes. y blandea
ron en la fee. mas antes fueron enemigos della; y tan
to menos deuen ser reçebidos aquellos. quanto por
mas tiempo sus Antepassados fueron enemigos de
xpo. y su santa fee catolica. quales son los que año
[illegible] contradixeron. que si bien se mira desde el
tiempo del Rei catolico de gloriosa memoria que fue
ron echados los judios de España. que deue de auer
oi mas, o menos de cinquenta años. estos descendientes
de judios han venido a ser xpianos. y han estado de
pues de xpo. por casi mil y quinientos años en su Perfidia.
y enemigos de nra fee los Progenitores destos. los
quales

Quales de cinqta años a esta parte. todos. o casi todos han sido Reconsiliados. o quemados. Porque como contra su voluntad vinieron con dissimulacion a ser xpianos. assi se mostraron despues de poco tiempo a ser tan judios. como antes lo eran. lo mismo podria mos decir delos nueuamente conuertidos en el nueuo Reino de Granada y valencia. los quales segun co mun parecer de toda españa son tan moros como an tes lo eran: . —

Iten la santa iglesia Romana Regida por el spiritu santo quasi en sus Principios instituio que ninguno casado fuese clerigo ni Beneficiado. y assi el dia de oi son inhabiles para lo ser y seria heregia decir que puso diuission en la iglesia de Dios el tal esta tuto. y pues el estado delos casados incluie Reies Principes y Grandes señores. y otros de alli abaxo las quales todos sin comparacion son muchissimas que los que descienden de judios. no tienen estos tales Descendientes de judios a firmar que es hacer diuission enla iglesia de Dios excluiendolos de ser Beneficia dos en esta santa iglesia dicha. Porque si tan Illes Reies y Principes. y Grandes señores. que enla Pri mitiua iglesia. podian ser Beneficiados y sacer dotes son excluidos. en esta no hallando en ellos

Macula de infidelidad. Avaricia y otros crimines:-
iusta cosa paresce los que no son assi limpios meramente
ser vienen de casta como arriba avemos dicho venir
Porque[illegible] y infieles sean excluidos a lo menos des
ta santa iglesia de toledo :-
Item que no sea hacer diuission en la santa iglesia de
Dios guardando el dicho estatuto. muestrase por lo
que esta escrito en la sagrada escritura en el libro
delos numeros en el cap^o. 3. donde mando Dios que
delos doce tribus de israel. solos aquellos que fue
sen del tribu de levi fuesen dedicados al templo.
y sacerdocio y so pena de muerte ninguno otro po
dia ser ministro en el tabernaculo y templo de Dios
y siendo este estatuto de Moises alumbrado por el
espiritu santo. no se hizo diuission en aquella iglesia
y Pueblo in menos que en si avia los doce tribus.
Porque se ha de decir que es hacer diuission en la
iglesia de dios presente recibiendo al seruicio desta
santa iglesia solos aquellos que se hallaren ser xpia
nos viejos. Por cierto esto no tiene Respuesta. Porque
esta fundado en la sagrada escritura el estatuto:-
y decir lo contrario es cuemos ser temeridad. y aun
tener sabor de heregia. Pues no dexan estar en nra
santa iglesia universal incorporados los dichos

Descen

Descendientes de Judios, aunque sean excluidos
en esta Santa iglesia de T.º Por cierto grande ig
norancia y locura es decir que el Rei hace divi
ssion en su Reino por dar habitos de cavalleria a
solos los que son Ill.es y nobles y xpianos viejos. y
la misma locura y desatino seria decir que el Rei
pone division en su Reino por recebir en su Palacio
y servicio a solos aquellos que son nobles. hase
pues de decir que pues el Rei no hace division en
su Reino haciendo lo sobredicho, ni dios lo hizo
en su Pueblo mandando que solos los del Tribu
de levi fuesen sus ministros, que assimismo nos
el Arçobispo de T.º y nro cabildo, no hacemos divi
sion entre los xpianos estatuiendo que solos a
quellos sean ministros de Dios en esta santa igle
sia de T.º que fueren xpianos viejos. —

Item en el Reino de Aragon no se admite a Benef.º
ecclesiastico hombre que no sea natural de aquel
Reino. y no por eso se ha de decir que se hace divi
sion entre los xpianos de castilla y de Aragon por
ser excluidos los Castellanos de ser Beneficiados
en Aragon. Assimismo en algunos obispados co
mo son Burgos Palencia y Calahorra los Benef.os

son Patrimoniales. A los quales no reciben personas de otros obispados: por mas Doctos y nobles que sean. sino a solos aquellos que son dela Diocesis. y no por eso hizieron division. los Summos Pontifices y Reies de España que dividieron en esto. la unidad dela iglesia como arriba esta dicho consiste en unidad de fee. y no en que indiferentemente de cada linage de hombres sean recebidos por Beneficiados en el templo de Dios: — Con que queda satisfecho a la razon dela universidad de Alcala: —

Iten Thomas Caietano Cardenal y Dotor italiano preguntado por un su maestro Mathias confesso Relligioso dela horden de . S. Domingo: si a los descendientes de judios no siendo en alguna cosa culpables. o ser perversos se les pueda negar el ingresso a Relligion Responde que si. y que no es contra charidad. ni peca el Superior Prelado Repeliendolos dela tal entrada. ni echandolos del monasterio en el tiempo del Noviciato auiendolos recebido creiendo ser xpianos viejos y no descendientes de judios. y si este cardinal con ser italiano. no teniendo experiencia dela condicion que tienen de ser Alharaquientos. inquietos y Bullici osos. y lo demas que dellos en España se alcança.

dixo que

Dixo que los tales Perlados no yerran. ni hazen contra cha
ridad en los Repeler. que hiziera si assi los conociera como
son conocidos por el Arcobispo y su cabildo. y aun por
todos los xpianos viejos. de españa. es de creer que dixera
no solamente que no pecan los Perlados en no los recebir
pero que pecarian si los recibiesen. quanto mas que co
mo este nro Estatuto sea ley humana. segun los tiem
pos sucedieren. assi se podra variar. y a podra ser
venir tiempo en que los inquisidores no hallen hereges
que desciendan de judios. o de moros. ni tengan otra
Raça de infamia. y entonces poca necessidad aura
de nro Estatuto :-

¶ 3ª. Item A lo que por parte de los confessos se puede alegar
que auiendo muchos mas Gentiles que judios al tiem
po que xpo vino al mundo. todos los Apostoles y dis
cipulos que recibio en su compañia o casi todos fueron
judios. por donde se puede inferir que pues la cabeça
de toda la iglesia que es xpo los escogio en su compañia
no deuen ser Repelidos desta Santa iglesia de t.º los
que descienden desta nacion de judios :-

¶ Respondemos ser assi verdad que casi todos los Aposto
les y discipulos de xpo. fueron de nacion de judios y
que no solamente esto. Pero el verbo Diuino vino a

tomar carne humana en nra señora. que era de nacion Ju
dia. y todo esto fue para maior confussion de su nacion.
y por eso son dignos los Judios de maior culpa. y ser deye
tidos del templo de Dios. por le ser ingratos. y no Reconno
cer tan gran Beneficio. como dios les hizo. crucifiando
a su mexias. y saluador de todo el mundo. y por tanto
para maior condenacion dellos. quiso recebir de su linaxe
carne humana. y la compañia de Apostoles y discipulos
que tuuo. y bien se mostro ser todos los Apostoles y Dis
cipulos flacos. y de nacion flaca. Pues auiendo tanto
tiempo conuersado con nro Dios humanado. y de su mis
ma nacion nascido le negaron al tiempo de su Passi
on. auiendo recebido del tantas mercedes y Beneffos
y hecho tantos milagros en virtud de su nombre y xpo
como sabio medico. el qual como esta escrito por s.
Matheo. en el capº. 9. dixo no ai necessidad de medico
para los sanos. sino para los enfermos. quiso tomar carne
humana. y disciplulos de aquella generacion. que co
nocia ser Peruersa y mala. afin de la sanar de las en
fermedades graues que tenia. y ellos como ingratos e
indignos de tanto bien no lo cuieron. y hasta el dia de
oi. muchos descendientes dellos. no le quieren reconocer
por saluador. y mexias como ala clara se muestra. Pues
en tu otras

En techo las heuxias que uno delos que agora nueuamente en Cordoua quemaron. fue esta Una que el Mexias esta por venir :—

4ª. Iten Podian decir los contraditores del Estatuto. que maior ornato es ala iglesia de dios tener un sabio confesso. que un necio labrador Por dignidad o canonigo :—

Aesto aunque esta Respondido enla Respuesta que dimos alas causas que dieron los contraditores del Estatuto Respondemos que ni lo uno. ni lo otro es ornamento a la iglesia. mas antes afrenta y ia que delos dos alguno se uuiese de recebir. antes se deue de recebir el ignorante labrador. que no el sabio confesso. Porque el saber del confesso es resabir. lo qual reprehende s. Pablo en la Epistola ad Romanos en el cap.º 12. donde dice no se ha de saber mas delo que conuiene saber juntamente con esto son los mas dellos. sospechosos en la fee. y si son tenidos por sabios pueden hacer como muchos dellos han hecho mas mal enla iglesia de Dios que Prouecho. lo qual del Rustico labrador. no se puede decir. Porque antes se dexara martirizar que renegar la fee. la qual es fundamento en nuestra militante iglesia. Rustico fue: s. Pedro. y mui sabio s. Pablo. como antes de agora auemos dicho. Pero al Rustico

hizo x.º sumo Pontifice en su iglesia y al sabio su subdito. y agora en n̄ros tiempos vn maestro Antonio de Alcaraz primo hermano del que agora es maestrescuela en esta santa iglesia contraditor del estatuto era tenido por sabio en valladolid. y predicando vna vez delante de los oidores de la chancilleria de alli. dixo que n̄ra señora auia parido a su hijo por los ojos. el qual fue penitenciado por los inquisidores de aqlli. y publicam̄ente se desdixo. y estos dias pasados no ha tres meses otro maestro Alcaraz deudo del dho maestrescuela fue llamado por los inquisidores de aqui. y penitenciado por ciertas herexias. que predicaua. el qual assi mismo en publico se desdixo y de cada dia vemos las malas doctrinas que deste linaxe de hombres salen. que seria largo de contar los que en España han sido tenidos por letrados. y han sido herexes. y como sean sospechosos en la fee todos los que desciendcn de judios. es justo sean repelidos. alo menos desta santa iglesia de t.º y ia que vuiese alguno tan sabio. y tan xpiano que mereciese ser honrrado de todos. puede sin ser dignidad y canonigo en esta santa iglesia ser gratificado. en otros officios y muchos cargos que ai en estos Reinos de españa :—

Iten yo

5.[a] Iten podrian decir los contraditores del dicho estatuto como los que estan de su parte. que ya que se ouiera de hacer el dicho estatuto fuera bien esperar a que su mag. del Emperador nro señor y el Principe su hijo estuvieran en estos Reinos de castilla. y auer propuesto y hecho el dicho estatuto en su ausencia fue dar ocasion a escandalo el qual somos obligados a reprimirlo :—

A esto Respondemos primeramente que los que en esta sentencia estan o no. son servidores del Emperador nro señor o no le tienen en aquel grado de reuerencia a que son obligados. no cabe en juicio de hombres Prudentes. siendo el Emperador temido de todas las naciones del mundo. auiendo hecho huir al gran turco. en Guerra aplacada. auiendo prendido assi en Guerra al Rei de francia. auiendo tomado por fuerça de armas a Milan. y al Reino de Tunez. y al Ducado de Gueldres. y subjetado a toda la Alemania. que ni Julio Cesar. ni otro Emperador Romano oso acometerla. auiendo assimismo Reprimido las heregias de aquella tierra. y hecho otras heroicas hacañas. que todas juntas escurecen la memoria e historias de los Emperadores pasados. que ocho o nueue Beneficiados de esta iglesia. que son los que contradixeron el dicho estatuto. fuesen tan temerarios. y tan fuera de juicio que se atreuieran a hacer escandalo. y temer tal escandalo era asimismo

Disminuir la autoridad grande que su Real consejo tiene
Porque siendo consejo de tan victorioso emperador y estan
do en el tan qualificadas personas, como estan. no ai en el
Reino persona o Personas por grandes que sean que tu
viesen atrevimiento de mover semejante escandalo. te
miendo serian bien castigados. por los señores del dicho
consejo. y osamos decir que desde que España es Es
paña. nunca estuvo tan pacifica. ni tan agena de aver
en ella semejantes Alborotos :—

6.ª Iten podrian decir assimismo los que el dicho Estatuto
contradixeron. que fuera bien antes de hacer el dicho Esta
tuto dar parte a su mag. y al Principe nuestros señores. y
a su Real consejo. y consultar con ellos si era justo.
y conveniente hacer el dicho Estatuto. y que no lo aver
hecho parece descomedimiento que se ha tenido a las
personas sobredichas :—

A esto Respondemos que jamas fue visto en la iglesia
de Dios. que para hacer y estatuir alguna constitucion
diese parte el Perlado. o su cabildo a los Reies de Espa
ña. o a su consejo. porque son mui distintas juridicio
nes. como cosa clara la eclesiastica. y la seglar
y fuera dar introducion a que contradiciendo vno qual
quier estatuto. que el Perlado y su cabildo hiciesen. de
sllevarse al consejo Real. de donde se seguiria confun
dir las

dir las dichas jurisdiciones. justa cosa es siguardea
quella sentencia de Aristoteles. Tractent fabrilia fa
bri. y aun por otra razon no convenia dar parte ante
de ser hecho el Estatuto a su Mag. ni a su Consejo Real.
porque fuera poner la cosa en negociacion. y como
quiera que este linaxe de hombres sea Bullicioso y
inclinado a semejantes cosas. nunca viniera el Esta
tuto a concluirse. ni hacerse. y considerando esto el
Arcobispo se hallara ser verdad. auer propuesto el dicho
Estatuto y hecho. sin dar lugar. ni tiempo para negociar
y solicitar las personas que podrian votar en el. porque
a diferirlo. no tenemos duda sino que los contradictores
con la diligencia que suelen tratar sus negocios:
hicieran como el Estatuto no viniera a luz. y a
si tenemos por cierto que vna de las cosas que en el
mundo requirian presteça y secreto por no dar lu
gar a sobornos. fue auerse hecho el Estatuto. tan de
Repente sin dar parte a las personas sobredichas.
aunque de mucho tiempo assi por nos el Arcobispo
como por algunas pocas personas de nuestro ca
bildo fue mui pensado. y mui estudiado. los qua
les nos mouimos a le Estatuir por las Racones y
Autoridades assi en esta. como en las otras tres partes
arriba contenidas :—

Esta es vna copia dela sentencia por la
qual fueron priuados todos los conuersos
del linaxe di judios de todos los offos
y Benefiçios Publicos y Priuados assi
desta cibdad de t.o como de toda la tierra.

En la mui noble cibdad de t.o cinco dias del mes de ju
nio de mil y quatro cientos y quarenta y nueue años este dia
estando en la casa y sala de los Aiuntamientos de la dha
cibdad de t.o El honrrado y noble cauallero Pero Sarmien
to Reposteru maior de nro señor El Rei y de su consejo
y su Asistente y Alcalde maior de las Alcadas en la dha
cibdad de t.o y su tierra termino y Juridicion por el dho
señor Rei. E los Alcaldes. Alguacil. caualleros. Escuderos.
comun E Pueblo de la dha cibdad. aiuntados. llamados.
y combidados. por los so fieles de la dha cibdad. segun que
lo han de vso E de costumbre. Especialmente para enten
der. y platicar. hacer. ordenar en el Regimiento. E gouer
nacion de la dha cibdad. E en los otros casos conuenien
tes al seruicio de Dios. E del dho señor Rei. E del bien publi
co de la dha cibdad. E vecinos. E moradores della. E en pre
sencia de mi Pascual Gomez. Escriuano Publico en t.o. Es
criuano de los Aiuntamientos de la dha cibdad. y de los tes
tigos de iuso escritos parecio personalmente en el dho A
iuntamiento Esteuan Garcia de t.o. En nombre. y como

Procura

Procurador que es delos dhos Alcaldes. Alguazil. caualleros,
escuderos. comun. y Pueblo dela dha cibdad. la qual procu
racion paso ante mi el dho escriuano. E dixo alos dhos seño
res. de suso nombrados que bien sabian. como en muchos
dias y por diuersos Ayuntamientos por ellos fechos auian
platicado y entendido cerca del bien dela Patria dela dha
cibdad. E delos Preuilegios. Essenciones. y libertades.
a ella dados. y otorgados por los Reies de mui glorio
sa memoria Progenitores de nro señor el Rei. E por su
Alteza. E señoria confirmados. E jurados. Entre los qua
les ai. y esta un Preuilegio dado. y otorgado a la dha
cibdad. por el mui noble. y de mui glo riosa memo
ria señor Don Alfonso Rei de castilla. E de leon. Por el
qual entre otras gracias. libertades y franquezas. por el
dadas. y otorgadas a la dha cibdad y siguiendo el tenor
y forma del Derecho. E delos santos Decretos ordeno y
mando que ningun Conuerso del linaxe delos Judios.
no pudiese auer ni tener officio. ni Beneficio. en la dha
cibdad de T°. ni en su tierra. termino. y jurisdicion. por
ser sospechosos en la fee de nro señor Jhu xpo. y por otras
causas y razones contenidas en el dho Preuilegio. E que por
quanto los dhos señores auian platicado algunas veces
cerca delas escriuanias Publicas dela dha cibdad. las
quales eran y son officios en que mucho consiste el ser

uicio del dho señor Rei. E grande parte del bien de toda la Republica de la dha cibdad. E auian visto y entendido. y aun a ellos era notorio que los mas de los dhos officios de las Escriuanias publicas tenian los dichos conuersos tiranica mente. assi por compras de dineros. como por fabores. y otras sotiles maneras. lo qual todo auia sido. y era fecho en contempto. y menosprecio de la Corona Real de nro señor el Rei. E de los dichos Preuilegios. Essenciones y libertades. E franquezas de la dha cibdad. E de los xpianos viejos lindos. cerca de lo qual. y otras cosas tocantes al seruicio del dho señor Rei. E del bien Publico de la dha cibdad. auian acordado de sacar alguna Pronunciacion. y declaracion allende de la por su merced fasta oi fecha :~

Por ende dixo que en nombre de la dha cibdad comun E Pueblo della. y en aquella mejor manera que podia. y de Derecho deuia que les pedia y pidio E Requeria y Requirio que declarasen y pronunciasen sobre todo aquello. que entendiesen ser seruicio de Dios. y del dho señor Rei. y Pro comun de la dha cibdad. dixeron que ya ellos auian visto y platicado cerca de lo que el dho Esteuan garcia decia. E lo auian mandado ver a sus letrados. y entendiendo ser assi cumplidero al seruicio de Dios. y del dho señor Rei y del bien Publico de la dicha cibdad :~

cibdad dixeron. que demas y allende de las otras cosas por ellos declaradas y pronunciadas en el processo que la dha cibdad facia contra sus vecinos. e enemigos por los delitos y crimines por ellos perpetrados. e cometidos contra el servicio de Dios. e del dho señor Rei. e del bien Publico de la dha cibdad. tenian acordado de facer cierta declaracion. e dar otra sentencia en la dha causa. segun lo hecho e processado contra ellos. la qual declaracion y sentencia los dhos señores luego dieron y por mi el dho escrivano leer ficieron. In scriptis. de que su tenor es este que se sigue :—

Sent.ª Nos los felichos Pero Sarmiento Repostero maior de nro señor el Rei y del su consejo. y su Asistente. e Alcalde maior delas Alçadas de la mui noble y mui leal cibdad de Toº. e delos. Alcaldes e Alguazil. cavalleros. escuderos vecinos. comun. e Pueblo. dela dha cibdad de Toº de suso nombrados. pronunciamos. e declaramos :— e porquanto es notorio por Derecho assi Canonico. como civil que los conversos del linaxe delos Judios. por ser sospechosos en la fee. del nro Salvador Jhu xpo. en la qual frequentemente vomitan de ligero. Judaizando. no pueden aver Officios. ni Beneficios Publicos. ni privados. tales por donde puedan aver. e tener señorio. o mando sobre los xpianos viejos. en la fee catolica. ni facerles insidias. ni pueden

valen por testigos contra los dhos xpianos viejos. adelante de
lo que el derecho presume. sobre esta razon fue dado Priuilegio
a esta dha cibdad. E vecinos della. por el Rei Don Alonso
de mui Gloriosa memoria. que los tales conuersos no oviesen
ni aian los dhos Beneffiçios. ni Offiçios. so grandes Penas.
E porquanto contra mucha E gran parte de los conuersos desta
dha cibdad descendientes del linage de los judios. della. se
prueua. E parecio y parece euidente mente ser personas mui
sospechosas en la fee catolica. y tener grandissimos Errores
contra los Articulos de la santa fee catolica. guardando los
Rictos. y ceremonias de la ley vieja. E diciendo. E afirman
do que nro saluador Jhu xpo ser vn Ome. de su linaxe
colgado. E que los xpianos le adoraron por su Dios. E otro
si afirmando. E diciendo. que ai Dios. E Diosa en el cielo
E otro si en el Jueues santo mientras se consagra en la santa
iglesia de to. El santissimo Olio. y Chrisma. E se pone el
cuerpo de nro Señor en el monumento. los dhos conuersos
degollar el Cordero. E comerlo. E hacer otros Holocaustos.
y sacrificios judaicando. segun mas larga mente se contie
ne en la Pesquisa sobre esta razon fecha. por los vicarios de
la santa iglesia de to. por virtud de lo qual la justicia Real
siguiendo la forma del Derecho procedio contra algunos de
llos a fuego. E de alli. E porque los santos Decretos. lo presu
men. Resulto. E Resulta la maior parte de los dichos

conuersos

Conuersos. no sentir bien dela santa fee catolica. la qual
dicha pesquisa auemos aqui por inserta. y la mandamos
asentar. y poner en los Archiuos dicho. E ansi mismo por
quanto allende de lo suso dicho es notorio en esta dicha cib
dad. E por tal lo auemos. y declaramos. como en effecto es
cosa notoria. que los dichos conuersos viuen y estan sin
temor de Dios. y otrosi han mostrado y muestran
ser enemigos dela dicha cibdad. e de los vecinos xpianos
viejos. y que notoria mente a su instancia. y prosecu
cion y solicitacion. es tuuo puesto Real sobre la dicha cib
dad contra nosotros. por el Condestable Don Aluaro de
luna. y sus sequaces y Aliados. nros enemigos hacien
donos mui cruel guerra con mano armada de sangre
e fuego. e talas. y Robos. como si fuesemos moros ene
migos. dela fee catolica. los quales males y daños y gue
rras. los Judios enemigos de nra santa fee catolica despues
dela Passion de nro saluador Jhu xpo aca siempre causa
ron e mostraron. y aun pusieron por obra. como los dichos Ju
dios que antigua mente vinieron en esta dicha cibdad se
gun se halla por coronicas antiguas. estando esta cibdad
cercada por los moros enemigos de nra fee. e por Tarife ca
pitan dellos. despues dela muerte del Rei Don Rodrigo.
hicieron trato y vendieron ala dicha cibdad. e a los xpianos
della. e dieron entrada alos dichos moros. en el qual trato

& invencion se halla ser degollados & puestos a espada
treinta mil xpianos viejos desta cibdad. & mas de diez
mil que fueron sacados dela iglesia maior della. & dela
iglesia de santa locadia y lleuados captiuos. & presos
entre omes y mugeres. & chicos & grandes. por anse
guido :~ & de cada dia fazen los dhos conuersos
descendientes de su linaxe. que por sus grandes astu
cias continuas. & inventos ingaños han tomado &
Robado grandes. & innumerables quantias de mara
vedis. & plata del Rei nro señor. & de sus Rentas de
echos y derechos. y han destruido. & echado a per
der muchas nobles dueñas. caualleros. & fijos dalgo.
& por consiguiente han fecho oprimido. & destruido.
Robado. y stragado todas las mas delas casas anti
guas. & haciendas delos dhos xpianos viejos desta cib
dad. & de su tierra. & jurisdicion de todos los Reinos
de castilla. segun que es notorio. & por tal lo auemos.
y tenemos :— Otro si por quanto durante el tiempo
que ellos han tenido los officios publicos dela dha
cibdad. del Regimiento. & gouernacion della. mucha
& la maior parte delos lugares dela dha cibdad son des
poblados. & destruidos. & la tierra. & lugares delos propi
os dela dha cibdad. perdidos. & enagenados. & allende
desto todos los marauedis delas Rentas & propios

dela dha

dela dha cibdad. consumidos y gastados. sin interes. e faciendas propias assi y por tal manera que todos los dhos bienes. y honrras dela Patria son consumidos y destruidos. e ellos han fecho e fazen para destruir la santa fee catolica. e los xpianos viejos que en ella creen. e para confirmacion de aquesto es notorio ala dha cibdad. e alos vecinos e moradores della: que de poco tiempo aca los dhos conuersos en esta dha cibdad se leuantaron. e aiuntaron todos. e se armaron y pusieron en obra y en effecto. e Auto Publico. e notorio. con intencion y proposito de acabar y destruir todos los dhos xpianos viejos. e ami el dho Pero sarmiento Primero y Principal con ellos. e de los hechar dela dha cibdad. e se apoderar della. e dala entregar alos enemigos dela dha cibdad. lo qual es publico y notorio y por tal lo auemos y tenemos e porende en esta parte pronunciando como cosa e officio notorio :- fallamos que deuemos declarar e declaramos. Pronunciar e pronunciamos. e constituimos ordenamos. y mandamos que todos los dhos Conuersos discendientes del linaxe delos Judios. en qualquiera guisa que sea. assi por virtud del Derecho Canonico como ciuil que contra ellos determina.

sobre las cosas suso declaradas. como por virtud del dicho Previlegio dado a esta dicha cibdad. por el dicho señor de mui Gloriosa memoria. Don Alonso Rei de castilla y de leon. Progenitor del Rei nuestro señor. E por los otros Reies sus progenitores. y por su Alteza jurado y confirmado como por razon de las hirexias. y otros delitos. E insultos. E sediciones. E crimines por ellos fasta oi cometidos. E perpetrados. de que de suso se hace mencion. sean auidos y tenidos. como el Derecho los tiene. E ha por infames. E inhabiles. E incapazes. E indignos. para auer todo officio. E Beneffiçio Publico. E Priuado en la dicha cibdad de toledo. E en su tierra E termino. E jurisdicion con que puedan tener señorio. en los dichos christianos viejos. en la fee catolica de nuestro salvador Jhesu christo. E hacer les daños. E injuria. E assi mismo ser infames. E inhabiles. E incapaces para dar testimonio. E fee como escriuanos. Publicos. o como testigos: especialmente en esta dicha cibdad. E por esta nuestra Sentencia E declaracion siguiendo El tenor y forma del Derecho. Previlegio y libertades. franquezas E inmunidades de la dicha cibdad. los priuamos. E declaramos ser E mandamos que sean priuados de qualesquiera officios. y Beneffiçios

que an

Que an auido. y tienen en qualquiera manera enesta
dha cibdad. Especial mente porquanto anos e notorio. E por tal lo Pronunciamos ser auidos y tenidos
por Conuersos del linaxe de Judios los que se siguen
conuiene a saber. Lope fernandez Cota:- Gonçalo Rodriguez de s. Pedro. su sobrino:- E Juº martinez Bachiller:- y Pº martinez su hermano:-
E Diego martinez otrosi su hermano:- E Juº martinez Promutor:- y Juº lopez del Arroio:-
y Juº Gonçales de illescas:- E Pedro ortiz:-
E Diego Aº el Aloo:- E Diego martinez de herrera:- E Juan Alonso Cota:- E Dº. Gonçales xarada Alcalde:- E Pedro Gonçales su hijo:-
E cada vno dellos porende que los declaramos ser
priuados. E que los priuamos de qualesquiera Escriuanias Publicas. E otras que tengan. E aian tenido:
enesta dha cibdad. E en su termino. E juris dicion
E tan bien de sus Propios como de sus subditos.
a su jurisdicion desta dha cibdad. y mandamos a
los dhos Conuersos desta dha cibdad. que viuen
y moran enella. y en la dha su tierra termino E juris
dicion. E Propios que de aqui adelante no den fee.
ni vsen de los dhos officios Publica. ni Absconddida

los Escriuanos excluidos

mente. Directe. ni indirecte. Especial mente delas dichas
Escrivanias Publicas. y dela Exercion. y Exerciones
dellas: so pena de Muerte. y de Confiscacion de todos
sus Bienes para los muros dela dicha cibdad. E Republi
cadella: — Otro si fallamos que devemos mandar
E mandamos alos otros Escrivanos Publicos del dicho nu
mero dela dicha cibdad. xrispianos viejos. E lindos. aqui
en pertenece la Eleccion delas dichas Escrivanias Publi
cas cada que son vacas alguna dellas. que aviendo por
vacas las dichas Escrivanias que entre ellos tenian. E tienen
los dichos Conversos elixan por Escrivanos Publicos en lu
gar delos dichos Conversos de suso nombrados que fasta
aqui admitan alas dichas Escrivanias buenas perso
nas. Idoneas. y Suficientes por Escrivanos Publicos del
dicho numero. Segun que los dichos Escrivanos Publicos
dela dicha cibdad lo tienen por Previlegio. E Sentencia del
dicho Señor Rei. E de uso. E de costumbre. guardando
cerca delas dichas Elecciones la forma E el Juramento que
han de hacer: — E mandamos que Esta nra Senten
cia. E el Effecto della se apregonado publicamente
por las Plaças. E mercados acostumbrados a esta dicha
cibdad. E por esta dicha nra Sentencia E Declaracion.
juzgando. Pronunciando. E determinando asmo en

Hecho no

Hecho notorio. assi lo pronunciamos. E declaramos. E mandamos en estos escriptos. E por ellos :~

E assi dada la dicha sentencia. E por mi el dicho Pascual Gonez leida en la manera que dicha es. luego el dicho Este uan Garcia Procurador de la dicha cibdad. en nombre della E fernan lopez de sahagun escriuano Publico en toledo por si. E en nombre de los otros Escriuanos Publicos del numero. E collegio de los Escriuanos Publicos de la dicha cibdad dixeron que pedian. y pidieron a mi El dicho Escriuano. que ge lo diese assi por testimonio. Por un Publico instrumento. Dos. o mas. quantos E cada que les cumpliese. E menester fuese para guarda del derecho delas dichas sus partes. E suio. E en sus nombres. E yo El dicho Escriuano de mandamiento delos señores de suso nombrados. di a los dichos Escriuanos Publicos. Este Publico instrumento. segun E dela manera que ante mi passo en la dicha cibdad de toledo. dia. mes. y Año. y lugar suso dichos :~ Otrosi los dichos señores toledo dixeron que querian. y mandauan que esta su sentencia. juicio. viviese. E tenga fuerza de sentencia / o Declaracion E Statuto. Ordenaçion. o en aquella mejor via que pudiese. E puede valer. y fuese. E sea interpretada. en fabor de los xpianos lindos. contra los dichos Conuersos Putaritos. E presentes. y por venir. pero no a las

causas. y cosas. en que fasta aqui fueron escriptas. o
fueron presentados por testigos. mas que aquellas valgan
si en quanto derecho valieren. so pudieren valer. testigos que
a esto fueron presentes. frai Pedro Ramirez de Segama.
comendador delas casas de to. dela Orden de Calatraua. e
Sancho de Puelles. e Po. Aluarez. dela Plata. e Po. Rodri
guez de Bonilla. e Po lopez de Sanfagum. escriuanos
Publicos enla dha cibdad. e Po. lopez de Galues. ca
nonigo en la santa iglesia de to. y otros vecinos de la
dha cibdad. para esto llamados especial mente. y roga
dos. Pero Sarmiento. e yo el dicho Pascual Gomez
escriuano publico en to delos del numero y de los Aiun
tamientos dela dha cibdad fui Presente en uno. con
los dhos testigos. a lo que dho es. y del Mandamiento
del dho señor Pero Sarmiento. e dela dha cibdad. e del Ruego. e Pedimiento del dho Ihuan Garcia Procurador
della. este Publico instrumento ocupado de negocios por
otro escriuir fiz segun y en la manera que ante mi pa
so. e en esta publica forma lo torne. el qual va escrito en
dos foxas. e dos Planas deste Pargamino cuesta. en
que va mi Subscripcion. e en fin de cada una Plana
va la Rubrica de mi nombre. e porende fiz aqui. este
mi acostumbrado signo. a tal. en testimonio de ver
dad. Pascual Gomez escriuano Publico. = =

Esta es una

¶ Esta es una copia de la Prouission que su Mag.t del Emperador nro señor dio agora nueua mente para la capilla de los Reies nueuos. la qual esta incorporada en esta santa iglesia de t.º Aprouando y confirmando otro Estatuto semejante a este. Y de nueuo mandando que el que fuere proueido de capellan, no hiciese su informacion como antes se hacia, sino otro capellan dela dicha capilla :

¶ Don Carlos por la diuina clemencia Emperador de Romanos siempre Augusto. Rei de Alemaña. Doña Juana su madre. y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios. Reies de Castilla. de Aragon. de Leon. de las dos sicilias. de Hierusalem de Vngria. de Almacia de Acrocia de nauarra. de Granada de t.º de valencia. de Galicia. de mallorca. de seuilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jaen. de los Algarues de Algeçira de Gibraltar. de las Islas de Canaria y de las Indias Y tierra firme del mar Oceano . Archiduques de Austria. Duques de Borgoña. de Brauante. Condes de Barcelona flandes. y de Tirol. señores de vizcaia. y de molina Duques de Atenas. y de neopatria. Condes de Rosellon y Cerdania. y Marqueses de Oristan y de Gociano &c.

Por quanto por parte del Capellan maior y capellanes

De la capilla delos Reies nuevos de gloriosa memoria nros.
Progenitores. que es en la santa iglesia de t°. no se ha sido fecha
Relacion. que la dha capilla tiene vn Estatuto confirmado
por su santidad, y por nos para que no sea admitido en
ella, ni recibido por capellan persona. que no sea xpiano
viejo de Padre y madre. Por manera que si fuere conuerso
por alguna parte o de casta de moros. que no sea recebido
ni admitido. y que si lo fuere sabiendolo el dho capellan
maior y capellanes. o sus successores por el mismo fecho
incurran en censuras. y porque en el dho estatuto se dice
que el capellan que uviere de ser recibido por la dha capi
lla sea obligado a lleuar verdadero testimonio dela lim
pieça de su nascimiento. y linaxe. y que no sea admi
tido en la possession dela dha capellania quando fuere
proueido. sin que lleue el dho testimonio. y auiendolo de
lleuar la parte lo haria a su voluntad. sin contradicion
alguna. como se ha visto. y vee cada dia. por experien
çia. de que resulta defraudar el dho Estatuto. que fue
fecho con maduro consejo. fundado por muchas raço
nes y lecturas y Autoridades. y Exemplos dela sagra
da escriptura. y porque no es razon que quede sin effecto
auiendo platicado en este Articulo. han acordado en la dha
capilla de Enmendar el dho Estatuto. para que de aqui
adelante. no sea recebido el testimonio que lleuare de
su limpieça. y linaxe. el que fuere proueido por capellan
ni que

Ni que por su parte se haga la Probança, sino por la dela
dicha capilla. quedando en lo demas en su fuerça y vigor
segun mas largamente se contiene en la ordenança y statu
to que en razon dello so bredicho hizieron de que firmada
de sus nombres y del notario dela dicha capilla. ante al
gunos delos del nuestro Consejo hizieron Presentaçion que
es del tenor siguiente ;

Martes a veinte y seis dias de Julio de mil y quinientos y
quarenta y siete años. estando aiuntados en la capilla
Real delos Reies nuevos que es en la santa iglesia de
toledo llamados ante diem. por su Portero como lo han
de costumbre los capellanes dela dicha capilla conviene
a saber Pedro Gaitan / Martin de Paredes / luis de soto.
el licenciado Pedro de esquibel / el licenciado vergara / el Bachi
ller Juan delgado teniente de capellan maior / Alca
meno escrivano dela capilla / hernando treuino / Bar
tolome de Avila / hernando de Rivadeneira / Diego Vaz
quez / Alonso hernandez / todos capellanes de
la dicha capilla. aviendo platicado sobre el Estatuto
que la dicha capilla tiene. para que no sea admitido por
capellan della sino fuere xpiano viejo. ir ..to que
Paresce. dixeron que por el dicho estatuto estava provei
do. que el tal capellan que oviere de ser recebido por
capellan dela dicha capilla sea obligado a traer verda
dero testimonio. de su nascimiento y que no sea admi

tido en la possession dela dicha capilla, el que fuere promovido
Sin que traiga el dicho testimonio. y porque aviendo le el
de traer le hara a su voluntad. como cada dia se vee por
experiencia. haciendo la parte su Probanza sin contra
ditor de lo qual resultaria. y resulta defraudar el dicho
el dicho Estatuto. y quedar sin effecto. El qual fue hecho
con maduro consejo. por las causas y razones y autori
dades dela sagrada escritura. y exemplos. y Decretos
alegados en el dicho Estatuto. Atento lo qual. y que en to
dos los Collegios de España. y de fuera della. donde no
admiten delos conversos la Probanza de limpieza de su
linaxe del que ha de ser recebido collexial. no la hace
el. sino que por parte del dicho Collexio se hace. orde
naron que de aqui adelante quedando en lo de mas.
en su fuerza y vigor el dicho estatuto. no sea recebido
el testimonio que traxere dela limpieza de su linaxe.
el que fuere promovido por capellan dela dicha capilla.
ni que por su parte se haga la Probanza. sino que se
haga por parte dela dicha capilla. dando el la xenea
loxia de sus Padres. y Abuelos. assi de parte de su
Padre como de su madre y delos lugares donde
son naturales. y donde tuvieron su bivienda al cape
llan maior y capellanes dela dicha capilla. y que sea
a costa del dicho capellan. y si quedare exclusso. por
no poder concurrir en el las qualidades del dicho Estatuto
que El

Que el capellan que sucediere en la misma capellania pague la dicha costa. y nesta manera que la capilla nombre la persona que viniere de ir a hacer la dicha informacion. y libre en el Receptor de la dicha capilla los maravedis que viniere menester para hacer la dicha informacion. y estos maravedis que assi se gastaren los pague el dicho capellan. que assi fuere admitido del primer tercio de su capellania. y si por caso fuere excluido por no concurrir en el las qualidades del dicho Estatuto. o por otra causa alguna que

1\. lo pague el capellan que sucediere en la dicha capellania. inmediate de su primer tercio. juntamente con la informacion que del se hiciere. lo qual hicieron por si y en nombre de los Absentes. Pº Gaitan. Aº Ruiz. / Diº Vazquez de Contreras / Martin de Paredes / Aº Gonzales camero / El licdo vergara. Aº Hernandez / hernando Miño / El licdo Esquivel Barme de Avila / hernando de lunar / hernando de Rivadeneira / y yo Aº Goncales camero. capellan y Escrivano de la dicha capilla. doi fee que passo ante mi todo lo sobredicho. y lo firmaron de sus nombres. fecha. Dia. Mes. y Año. ut supra.

Aº Goncales camero. y nos suplicaron y pidieron por merced que porque haciendo y llevando

Las mismas partes la informacion. o testimonio de limpieça, y linage como se ha hecho enlos pasados se podria defraudar el dicho estatuto. lo qual se escusara y Remediara haziendo se por parte dela dicha capilla. como agora han ordenado. por el capitulo que de suso va incorporado. que se haga de aqui adelante. mandase mos confirmar y aprobar aquel Pues aquello fue la intencion delos que hizieron y ordenaron el dicho esta tuto. y lo que conuiene ala autoridad y honrra dela dicha capilla. capellan maior y capellanes della. O co mo la nuestra merced fuese lo qual visto por algunos de los de nuestro consejo. y consultado con mi el Rei tuui mos lo por bien. Por ende por la presente loamos. Confirmamos y Aprobamos el dicho capitulo y or de nança. que el dicho capellan maior y capellanes dela dicha capilla hizieron y otorgaron que de suso va incorporado. y queremos y mandamos que con forme a aquello de aqui adelante. no sea recebido. el testimonio. o informacion que lleuare el capellan que fuere proueido por capellan dela dicha capilla. se gun. y como. y por la forma y manera que se contie ne. y declara por la dicha nueua ordenança. que en esta nuestra carta va incorporada. y mandamos a los del nuestro consejo. Presidentes. y oidores. delas nuestras Audiencias

Alcaldes

Alcaldes. y Alguaziles delos de nra casa y corte. y chancillerias. y otras quales quier personas. aquien lo en esta dicha nra carta contenido toca. y atañe. que assi lo guarden. y cumplan. y hagan guardar y cumplir. y que contra ello no vaian ni pasen. ni consientan ir. ni pasar en tiempo alguno. ni por alguna manera. So pena dela nra merced y de Diez mil maravedis para la nra camara. a cada vno que lo contrario hiciere. Dada. En Augusta a once dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y ocho años:. Yo el Rei:. Yo franco de Eraso secretario de sus cesareas y catolicas magestades la fice escrivir. por su mandado. J. de figueroa:.

Quinta Parte:.

En esta quinta Parte se ponen dos cartas en latin para el Papa nro señor. la vna de nos el Arcobispo. y la otra de nro cabildo. en las quales le suplicamos tuviese por bien. que el Dotor ximenez hijo de Reconciliado permutase la canongia que avia impetrado en esta santa iglesia. y assi se hiço. y assi mismo se pone la Bulla del Papa Clemente. en la qual confirma o no estatuto. lo mesparte

a este nro para la capilla de los Reies nuevos, que esta incorporada en esta santa iglesia de to. donde ai veinte y cinco capellanes. assi mismo se pone otra copia del Breve que su santidad dio en confirmacion de nro estatuto:—

Esta es la copia de la carta que nos el Arçobispo de to. escrevimos al Papa nro señor en la qual le suplicamos tuviese por bien que el Dor ximenez hijo de Reconciliado permutase la canongia que avia impetrado en esta santa iglesia:—

Beatissime Pater:—

Ex litteris nri capituli toletani vestra sanctitas potherit agnoscere. ut ferdinandus ximenius vi permutationis canonicatum et Prebendam ecclesie toletane. per litteras a vra santitate. ea de re obtentas possidere contendit. quem agnitum. a vra beatitudine certo certius scio. haud in tantam sedem stabiliendum. quippe quum Authoritas et ecclesie toletane maiestas, sine dedecore admittere non possit. est enim natus hereticum patrem qui suis criminibus in carcerem Perpetuam redactus fugam

corripuit

corripuit. seque in aliena Regna contulit. factus hostis Relligionis xpianae. longe atrocior quam fuerat ante. cuius Apostasia. ac haeresis in eodem oppido toleto ab haereticae grauitatis inquisitoribus. publice fuit promulgata. non multis ab hinc annis si hunc ximenium nra Ecclesia susciperet in canonicum. dabitur omnibus causa quamlibet turpibus homini bus optinendi huiusmodi Ecclesiasticas sedes. cui nisi in. V. S. prouiderit. breui futura erit ecclesia tole tana. quae Princeps est in Hispaniis altera sinagoga. non inmerito cardinalis. Thomas Caietanus in qua dam suorum operum parte censuit huiusmodi homi nes a capitulis Ecclesiasticis Ac collegiis. et hominum conuentu arcendos. sunt enim varij et inquieti. ac omnium hominum Relligiosorum vsui minus acco modi. quos olim xpus reprehendit tamquam Primas ca thedras apprehendentes. Et D. Paulus Neophi tos arcendos ab Episcopalis dignitate censuit. quod si eo tempore de his haec censura facta est a xpo. et eius Apostolo. cum essent nouae Plantae in Ecclesia quanto fortius his temporibus in eos est promulgan da haec censura. qui ab eo adhoc usque tempus. sic inualuerint. atque in tantum creuerint. vt in dies. suum

Mossem ante forem, xpo postponentur. quid enim facinoro
sius in templo Dei fieri potest. quam si tales tam impu
dentes homines recipiantur. quotquot se ingerunt ecle
siastico cultui; non multo post hos dies erit Ruina
templi. non admittit Equus in suum stabulum. non
Generosos Equos. etiam si gratis dentur. Primum namque
quod in Equum emptore quaeritur est Genus unde prodie
rint. quando quidem Equorum quaedam sunt Generosa no
bilia. alia vero vulgaria. nos autem qui ceteris animan
tibus praestamus. Deo optimo dabimus: eos homines qui
Generis sunt obscuri: quique a Parentibus recens adhuc
suae Pravitatis retinent fae. Non ignoro. B. Pater legi
sse veram Beatitudinem Aristotelis sententiam. inter
locum. Et locatum habendam esse rationem. locus Toleta
nae ecclesiae Divinus est. quippe qui Deo sit dicatus. Divi
nos ergo oportet. ac veros xpianos esse qui huiusmodi
locum atque templum ministri fuerint. quod si lapides et lig
na ac alia divini templi selectissima sunt. nec admitte
rentur si lapides aliqua fuerint aspera. aut tinea demoli
ta. quare intromittentur impudentes ministri. nullius
frugis cum illa propter hos. et non tanta sint in templum
vinum. Caelita nempe de huiusmodi ministris in sacris
litteris non dicitur vos estis templum Dei. sed de his qui
Genus

Genus Electum. Regale sacerdotium. Gens sancta. Et Populus Acquisitionis sunt. Quæ conuentio esse potest: P. B. xpo ad Belial. aut quæ pars fidelis cum infideli dicit. Via. Beatitudo. hunc in canonicum promotum non infidelem sed fidelem esse. quamuis ab infideli Patre ortus sit. non enim scriptum est. anima quæ peccauerit. ipsa morietur. filius non portabit iniquitatem Patris. Et Pater non portabit iniquitatem filij. Et alibi in sacris litteris dicitur. omnis qui credit in illum non confunditur. non enim est Distinctio Iudei. et Græci. nam idem unus omnium. ad hæc Pater Beatissime respondemus non esse nræ mentis dicere hunc Electum canonicum infidelem esse. sed qui facile in infidelitatem labi potest. Cum sit vetustissimum Prouerbium. Patrum insequitur sua Proles. fides enim Donum Dei est. infidelitas enim vitium non a Deo. sed ab hominibus comparatum est quasi congenitum. quando quidem ut habetur Geneseos 8. capite. sensus et cogitatio humani cordis in malum prona sunt ab adolescentia sua: tanto quam in malum. et hæreses procliuiora erunt. quanto longius Radicem contraxerint. quod autem filius non portabit iniquitatem patris. intelligendum Puto in Pœnis. pro huius modi iniquitatibus infligendis. iuxta

illud Pauli. qui injuriam facit. recipiet id quod inique gessit: et alibi omnes nos manifestari oportet ante tribunal xpi. ut referat unusquisque propria corporis prout gessit. Et alibi. nos manifestari oportet ante tribunal xpi. ut referat unusquisque propria corporis prout gessit. sive bonum. sive malum. quod autem non sit distinctio Iudei et greci factum in fide. que una est in omnibus. Secus autem in Ecclesiasticis offitijs, que minime sine delectu distribuenda sunt. in veteri lege una ex omnibus tribubus electa est a Deo. que eius templo inserviret. in nra vero cuius typum illa gerebat, nulla erit hominum electio. sed boni ac mali. fedi et Pulchri. obscuri et clari. docti et indocti. et denique universi ad xpi ministerium recipientur. Esset hoc Babilonium alteram construere. non Edificare. templum ex unius lapidibus. hanc unam Pauli sententiam, contra Eos qui Originem a Iudeis trahunt. Sat erit adducere ne ad Ecclesiasticas dignitates admittantur. Sunt inquit (de huiusmodi loquens) multi etiam inobedientes vani loqui. Et seductores. maxime qui dem circumcissione sunt. quos oportet redargui. qui universas domos subvertunt. docentes que non oportet turpi lucri gratia. si huius Divini

Pauli

Pauli sententiam. Paulus Pontifex summus sequatur Hispaniarum Ecclesie maximum Beneficium ante quam tu. Hec accipit Beatitudo vra dictaret mentem sanctam vre Beatitudinis ad monendam. que magnitudine rerum per te gerendarum. requirit ad omnia unanimes adducere. nos autem qui in sortem Dei vocamur. quique eius dintores sumus. si munus hoc monendi. vel potius supplicandi. negli xerimus. penas dabimus ex oppido Compluti. idus nobembris. 1546 :–

Esta es la copia dela carta que nro cabildo escriuio al Papa nro señor. enla qual le suplico tuuiese por bien que el Dotor Ximenez hijo de Reconciliado permuta se la canongia que auia impetrado en esta santa iglesia de toledo :–

Post humillima sanctorum Pedum oscula Cum proximis his diebus in capitulo nostro exhibite nobis essent litterae Beatitudinis vestrae. cuius de Canonicatu. et Prebenda huius Ecclesie. per Antonij de heredia resignationem ex causa permutationis factam vacantibus. quidam ferdinandus ximenez prouidebatur. atque illorum Possessio ipsius

Nomine petitur. nos intelligentes hominem Patre esse pudendo atque lecto infamato. nempe qui hereticę pravitatis atque Apostasię crimen non multos ab hinc annis in iudicio confessus. atque catholicę Ecclesię. hac ipsa urbe. Rite Probroso Reconciliatus. tum fortunarum omnium iactura multatus fuerit quique demum severioris iudicij metu (ut credere par est) perculsus Relicta Patria pro fugus Perpetuum exilium sponte delegerit. hunc hominem indignum iudicavimus. qui in celeberrima hispanię. atque adeo totius fere orbis Ecclesia canonicus admitteretur. quod nostrum consilium ne quis quam sinistre posset interpretari. quasi in litterarum Apostolicarum contemptum. ac proinde in sanctę istius sedis contumelia initum. ita sane temperavimus. ut admissis omnino. prout obsequentes Apostolicę sedis filios decet Apostolicis litteris ab illarum executione abstinuerimus. tandem sanctitatem vestram. sanctamque istam sedem a severitatem vestram. Sanctamque istam sedem a [?] cutorium censuris appellantes. quippe quam novimus ęquanimiter pati solere. siquis aliqua legitima impulsus causa illius imperium minime duxerit exequendum. Porro nostram hanc causam pro

sam prorsus censuimus non illegitimam iudi
candam. modo huic examinandae aequus iudex
atque honoris dignitatisque Ecclesiae studiosus
adhibeatur. nam cum Ecclesiarum omnium so
dalitates sive capitula, difficillimo turbulenti
ssimo que tempore, claris praestantibusque viris
magnopere indigeant, quorum Autoritas et splen
dor usui, illis atque ornamento esse possit:
tum vero maxime Ecclesia haec toletana, quae non
Metropolitana tantum sed Primitiali etiam iure
censetur, quamque reliquis plane omnibus, post
supremam istam sedem ecclesijs, tum ditionis
amplitudine atque opibus, tam sacrorum cele
britate, et apparatu, praestare compertum est, ho
nestos Decoros que ministros exigere merito vi
detur, nec morum modo probitate, litterarum
que agnitione conspicuos, sed natalibus quo
que ipsis, si non omnino splendidos, certe mini
me inquinatos, ne parietibus videlicet multo
auro illitis, altaribus etiam exquisito ornatu ful
gentibus, soli ministri deformes conspiciantur
et maculosi. cui quidem nostro hac de re iudicio
Reverendissimi etiam Pontificis nostri viri
modis omnibus summi et calculus accessit, qui et

Reipublicae nostrae dignitate. maxime nos fecisse ut scrip
sit, quod ex ipsius litteris ad Sanctitatem vestram
in causa nostrae commendationem studiose conscripsit;
Beatitudo vestra aperte intelliget: quare erit su
mae istius Prudentiae, atque aequitatis. Pater Beati
ssime factum nostrum tanquam maxime ad
exemplum pertinens, in quo non tantum Ecclesiae
nostrae honor et existimatio, sed ipsius plane eccle
siastici ordinis decus et amplitudo magnopere
versatur; Ratum omnino probatumque habere
nosque ab illius executione mandati absolutos.
discernere: ut animadversione istius modi labe
aspersi homines, Ecclesiae nostrae societatem a Sancti
tate vestra tanti fieri. ab adeundum sacerdo
tiorum improbitate inpartium deterreantur,
quod ut Sanctitas vestra vellit, eidem quantum
maxime possumus humilliter supplicamus, ita
enim Beatitudo vestra declarat dignitatis quae
Ecclesiae, pro summa sua in deum Pietate, proque
Paterno in Ecclesiasticos omnes affectu rationem
habuisse: tum Reverendissimi Antistitis su
plicationi satisfecisse, demum etiam Ecclesiam
hanc totam sanctae istius sedis, Cupidissimam
atque observantissimam filiam, de qua eo op
time

tiime merito perpetuo Bene filio affecisse videbitur valeat feliciter Sanctitas vestra. Cuius Actus cogitatus que omnes Deus optimus maximus et ipsi et Rei Publice xpiane perpetuo foveat. toleti in nostro capitulo :—

Este es la copia dela Bulla del Papa Clemente en la qual confirma otro estatuto semejante a este nuestro para la capilla delos Reies nuevos. que esta incorporada en esta santa iglesia de toledo de veinte y cinco capellanes :—

Clemens Episcopus servus servorum Dei Venerabilibus fratribus Caseritanensium. et castelli maris Episcopis ac dilecto filio officiali toletano Salutem. et Apostolicam Benedictionem. hodie a nobis emanarunt litterae tenoris subsequentis. Clemens Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filijs collegio perpetuorum capellanorum. ad Altare capelle regum. novorum nuncupatum situm in ecclesia toletana. salutem et Apostolicam Benedictionem. devotionis vestre sinceritas promeretur. ut hijs. que pro vestrum decentia. in Divini cultus favorum. proinde statuta et ordinata sunt. ut illibata persistant libenter. cum a nobis petitur Apostolice munimenis presidium propensius impartiamur

Sane pro parte vestra nobis nuper exhibita petitio continebat. quod cum alias inter hunc ad altare capelle Regum novorum nuncupatum situm in ecclesia toletana. ad quod una maior nuncupata pro uno maiore nuncupato. et alie viginti quatuor perpetue cappellanie. Pro alijs viginti quatuor perpetuis cappellanis fore noscuntur perpetuos cappellanos. quorum nonnulli ab antiquis xpianis. alij vero ab hebreis. vel Sarracenis ad fidem catholicam de novo conversis originem habebant. varie dissensiones. ex eo maxime quod dicti cappellani ab hebreis vel Sarracenis originem habentes. cappellanis ab antiquis xpianis. descendentibus. prefatis ubique pro festivo lebant. Sepissime oriuntur. Ac Preteritis diebus unus ex cappellanis ad altare huiusmodi ab hebreorum seu Sarracenorum progenie descendens tanquam hereticus a b inquisitoribus heretice pravitatis. in illis partibus deputatis condemnatus. Propterea ultimo Ignis supplitio traditus fuisset. ac exinde devotio xpi. fidelium alios cappellanos ad altare huiusmodi ad fidem xpi conversos celebrare videntes. erga ipsos cappellanos plurimum cessasset. et huiusmodi condemnationi et discordijs ad notitiam charissimi in xpo filij Caroli Romanorum imperatoris semper Augusti. qui etiam

Etiam castellę. et legionis ac Aragonię Rex existit dedicatis. Idem Carolus imperator altare et cappella nos pręfatos ac cappellaniarum huiusmodi bona spiritualia. et temporalia per venerabilem fratrem nostrum ludovicum Episcopum salamantinum tunc Canariensis visitare procurasset. ipseque ludovici tunc Episcopus inter alia quod cappellanus maior ad altare prędictum pro tempore existens personas qualificatas ad cappellanias huiusmodi presentare debent. ordinasset vos sive maior pars vestrum ad obviandum huiusmodi discordias et scandala quę exinde evenire possint. statuistis et ordinastis quod pro tempore existens cappellanus maior ad altare huiusmodi personas. quarum Progenitores ab antiquo xpiani fuissent et alias certo tunc expresso modo qualificatas ad cappellanias prędictas. quotiens ex tunc deinceps vacarent presentare deberet nullusque qui de progenie hebreorum vel Sarracenorum procreatus ex tunc deinceps ad aliquas ex cappellanijs predictis recipi. vel admitti posset. prout in scripturis Autenticis desuper confectis dicitur plenius contineri. quare pro parte vestra nobis fuit humilliter supplicatum. ut statuto. Et

ordinationi huiusmodi pro illorum subsistentia fir
mioni Robur Apostolice Confirmationis adijceri. et
alias opportune prouidere de benignitate Apostolica
dignaremur :— Nos igitur qui omnem a xpi fideli
bus dissensionum. et scandali materiam quantum
cum Deo possumus libenter submouemus. vos ac ves
trum singulos a quibusuis excommunicationis suspen
sionis et interdicti. alijs que ecclesiasticis sententijs
censuris et penis. a iure vel ab homine quauis occa
ssione vel causa latis. siquibus quomodo libet in
nodatis existitis ad effectum presentium dunta
xat consequendum horum serie absoluentes. et ab
solutos fore censentes huiusmodi supplicationibus
inclinati. statutum et ordinationem predictam
ac prout illa concernunt omnia et singula in dictis
scripturis contenta ex certa nra scientia authoritate
Apostolica tenore presentium approbamus confir
mamus ac illis perpetuo firmitatis Robur adijci
mus. Et ea inuiolabiliter sub excommunicationis late
sententie pena ipso facto. per quos libet contraue
nientes eo ipso incurrenda obseruari debere decer
nimus. Supplentes omnes et singulos iuris et fac
ti deffectus. si qui forsam interuenerint in eisdem

non obs

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis. ac dictę Ecclesię Juramento confirmatio ne Apostolica. vel quavis firmitate allia. Roborā tis statutis. et consuetudinibus cęterisque contra rijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc Paginam nrę Absolutionis. Approbatio nis. confirmationis. adiectionis Decreti. Et Supplec tionis infringere. vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare prę sumpsserit. indig nationem omnipotentis Dei. ac Beatorum Petri Et Pauli. Apostolorum eius Se noverit incursurum. Datis Romę apud Sanctum Petrum Anno incar nationis domini Millessimo. Quingentessimo Vigessimo Primo. Quarto decimo Chalendas Iu nij Pontificatus nostri Anno. Octavo. quocirca Discretioni vestrę. per Apostolica Scripta manda mus. quatenus Vos. Vel Duo. aut unus ve strum per vos vel alium seu allios. litteras prędic tas. Et in eis contenta. quęcunque ubi. Et quando opus fuerit. ac Quotiens pro parte Collegij Cappellano rum prędictorum. seu alicuius eorum desuper fue ritis requissiti. sollemniter publicantes. Eisque in pręmissis Efficacis deffensionis Presidio assistentes fa ciatis authoritate nrā. Statutum. et ordinationum

Predictam firmiter obseruari. Non permittentes eos desuper contra earumdem presentium tenorem quo modolibet molestari. impediri. seu Perturbari. Contradictores per censuram Ecclesiasticam Appellatione postposita compescendo. nonobstantibus omnibus supradictis. aut si aliquibus comuniter vel diuissim ab Apostolica sit sede indultum quod interdici suspendi. vel excomunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam. et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datis Rome apud Sanctum Petrum Anno incarnationis Domini Millessimo Quingentessimo Vigessimo Primo. Quarto decimo Chalendas septembris. Pontificatus nostri Anno octauo. Petrus Moraçij. Bernardinus Gentilis. Petrus Attamarij pro magistris. Jo. Ricenus. Jo. Molier. Al. de maximis. B. Bamzzar. B. Attamantis. Martinus de villa Rial. Al. de maximis Alexandrio :~

Esta es la copia del Breue que su santidad del Papa nro señor dio en conformacion de nro Estatuto :~

Paulus Papa Tertius

concedido por Julio. iij. y confirmado por Paulo. iij. y confirmado por Paulo. iiij.

Ad per

Ad perpetuam Rei memoriam. decet Romanum
Pontificem vniuersalis Ecclesie Pastorem sicut inter
fideles quoslibet presertim Ecclesiarum Prelatos. Et
Canonicos pro tempore exortas. quantum potest de
medio submouere. ac sue vigilantie studio taliter
Prouidere. quod singule Ecclesie presertim. Metropo
litane insignes vtilium personarum fulte presi
sidiis. superno suffragante auxilio ad laudem et
gloriam Diuini nominis. salubribus proficiant.
incrementis. exponi siquidem nobis nuper fecerunt.
venerabilis frater Ioannes Martinus Siliceus
Archiepiscopus. Et dilecti filii capitulum toletanum
quod alias dictus Ioannes. Archiepiscopus. posquam
in Archiepiscopum toletanum per nos Prefectus
fuerat circa Gregem sibi creditum in viam salutis
dirigendum vigiliis more Pastoris intendens. Ac ci
uitatem et suam Diocesim toletanam visitans
Attente que considerans quod licet Ecclesia toletana
inter ceteras non solum Regnorum Hispaniarum
verum etiam totius orbis ecclesias, tum ob sanctorum
illius Presulum. et serenissimorum inclitorum Hispania
rum Regum inibi quiescentia. et tumulata corpo
ra. tum ob illius Redditum vbertatem admodum
celebris. et insignis existat. Nihilominus ali

quando evenit. quod aliqui ex illius capitularibus pre
sertim ex infecta Hebreorum Progenie descendentes
tanquam de crimine Heresis suspecti. in dicta Ecclesiam
Ecclesiam. de mandato inquisitorum Heretice Pravita
tis illarum partium capti: et carceribus mancipati.
ac ex eis (sic eorum exigentibus demeritis) nonnulli
combusti: et Alii Publicis Penitentijs affecti fuerunt
in ipsius Ecclesie. et illius Personarum non leve Dede
cus et opprobrium. Ac quam plurimorum Christi fidelium
scandalum. Et propterea cupiens inconvenientibus
et scandalis. que exinde oriri poterant pro sui offitij
debito occurrere. Et ut eadem Ecclesia perpetuis futu
ris temporibus honorifice veneraretur ad Dei laudem
et honorem Divinique cultus augmentum ac Prefa
te Ecclesie venustatem. et dictorum. prefatis capitulo
per cedulam ante Diem. (ut moris erat) capitulari
ter congregatis et convocatis habitisque diversis
tractatibus. et particulariter inter ipsum Ioanem.
Archiepiscopum et certas personas. per eosdem capi
tulum ad id deputatas de consilio et Assensu ipsa
rum capituli seu eorum maioris. et sanioris partis.
sub beneplacito nostro. et non alias aliter. nec allio
modo statuit. et ordinavit. quod ex tunc deinceps in
Perpetuum. non nisi clerici illustres ac nobiles
seu litte

seu litteris praediti in aliqua generali universitate studij. Graduati. qui ab antiquis xpianis. seu quasi talibus huiusmodi deficientibus. saltim de antiquis xpianis a nulla hebreorum. aut Sarracenorum. seu hereticorum macula infectis originem ducant ad Dignitates. seu Canonicatus. et Prebendas. Portiones. cappellanias. et Beneficia. etiam clericones nuncupata. in eadem Ecclesia pro tempore vacantia. admitti possent. et si admissi ex certa et vera informatione quod de hebreorum vel Sarracenorum aut hereticorum progenie descendant. reperti fuerint. statim ab eadem Ecclesia expellantur. Et pro illius Beneficiatis nullatenus habeantur. nec sibi de fructibus. Et Redditibus ad Beneficium ad quod admissi fuerint pertinentibus. nullatenus respondeatur. ita tamen quod dictus clericus sic expulsus. Beneficium de quo sibi provissum fuerit permutare. et de illo expulsione predicta non obstante canonicis servatis santionibus disponere possit. quodque omnes et singuli qui ad Dignitates. Canonicatus et Prebendas. Portiones. et Beneficia in Ecclesia huiusmodi admittendi erunt de observando Statuto huiusmodi. et illius se vi et vi juramenti

Relaxatione ab Apostolica sede seu quocumque p[rae]fa
to. vel alia persona ad id facultatem habente non
petenda. vel alias absolutione ipsa ab alio obtenta vel
impetrata. seu motu propio concessa non veniretur iura
mentum p[rae]stare deberent. et absque iuramento p[rae]dic
to admitti. seu in possessionem Dignitatis aut cano
nicatus et Prebende. seu Portionis in eadem Ecclesia.
induci nullatenus possint. Ita tamen quod statutum
et ordinatio. huiusmodi Dignitates seu canonica
tus et Prebendas aut Portiones Ecclesie. huiusmodi
tunc obtinentibus. aut illis quibus ad Dignitates. ca
nonicatus. et Prebendas aut Portiones huiusmodi re
gressus concessi aut qui in illorum Regimine coad
iutores deputati erant. nullatenus preiudicaret. videlicet
licet quod tunc canonicatum. et Prebendam. eius
dem Ecclesie obtinens. ad quamcumque dignitatem.
in eadem Ecclesia ascendere. et illam assequi. et obti
nere. Ac obtinens dignitatem quoscumque canonica
tum. et Prebendam Ecclesie p[rae]dicte assequi possent.
etiam si iuxta statutum huiusmodi qualificati non
essent. et clerici quibus tunc regressus sive accessus
concessi. et qui coadiutores. ut p[rae]fertur deputati e
rant. dignitates aut canonicatus et Prebendas nec
non Portiones ad quos regressus sibi concessi. aut
in quorum

in quorum regimine. et administratione coadiu
tores deputati: ut prefertur. erant per cessum vel
decessum illorum possessorum vacantes. iuxta
tenorem litterarum apostolicarum. desuper concessarum.
illarum. quamvis juxta tenorem statuti huius
modi qualificati non essent assequi. et optinere po
ssint. ita tamen quod tunc optinentes Portiones
eiusdem Ecclesie. nisi ex antiquis christianis originem
ducerent. aut die confirmationis statuti. et ordi
nationis predictorum ingressi. eis ad dignitatem
seu canonicatum. et Prebendam Ecclesie huius
modi concessi. aut ipsi in illorum regiminibus
coadiutores deputati fuissent. ad Dignitatem aut
canonicatum. et Prebendam ecclesie huius modi
nullatenus admitterentur. Sed etiam quoad alios
ex tunc in eadem Ecclesia admittendos. statutum
predictum observaretur. et quotienscunque ali
quis ad eosdem capitulum ad petendum Possessio
nem alicuius dignitatis. canonicatus. Et Preben
de. seu alicuius Portionis Et cappellanie eius
dem Ecclesie. veniret. visso et examinato eius ti
tulo. unus canonicus ipsius Ecclesie ex antiquis
christianis originem ducens ad faciendum Informa
tionem dignitatis. et canonici noviter admi
tendi: Et similiter unus Portionarius ex antiquis

xpianis originem ducens ad faciendum informationem
Portionarij. Et unius cappellanus ex simili antiquo
rum xpianorum progenie descendens ad informa
tionum de clericis ad cappellaniam noviter admi
ttendo faciendam deputaretur. et informationes
predicte expensis illorum. qui ad Dignitates. seu ca
nonicatus et Prebendas aut Portiones et Cappellani
as huiusmodi admittendi essent fieri. Et clericorum
clerizones nuncupatorum dicte ecclesie informatio
nes fiant. Duobus canonicis eiusdem similiter
ex antiquis xpianis descendentibus. quod si alium
de ortum habuerint ex civitate toletana oriundi e
ssent. Unus ex cappellanis ex antiquis xpianis origi
nem ducentibus informationem ipsam facere posset
comiti. et per eosdem canonicos. quorum conscientia
Dictus Ioannes Archiepiscopus desuper onerabit fie
ri deberent. et donec informatio predicta videretur
et ex ea constaret de qualitate sic admittendorum
clericorum. ipsi clerici nullatenus in dicta ecclesia
admitterentur. prout in Statuto. et ordinatione pre
dictis. ac ipsius Ioannis Archiepiscopi patentibus
litteris seu instrumentis aut alijs scripturis publi
cis desuper forsan confectis dicitur plenius conti
neri. quare idem Ioannes Archiepiscopus. et capitu
lum asserentes nonnullos ex eisdem capitulo licet

minorum

Minorum partem ipsorum capituli contra huiusmodi statu
to et ordinationi huiusmodi. se opposuisset et ab illis
reclamantes ad nos appellasse. causamque appella
tionis huiusmodi dilecto filio Hieronimo Nouato Ca
pellano nostro. et causarum Palatij Apostolici Audi
tori. contra Ioannem Archiepiscopum et capitulum
prefatos per nos committi. et in causa appellationis hu
iusmodi ad nonnullos actus. citra tamen conclusionem
procedi obtinuisse. nobis humiliter supplicari fecerunt.
ut statuto et ordinationi huiusmodi tanquam di
uinum cultum. et Ecclesiasticum Decus. ac ipsius E
cclesie uenustatem et honorem concernentibus. ne
ullo unquam tempore diremi, seu in contentionis
scrupulum relabi possint. sed sublatis obstaculis
uniuersis perpetuo et inuiolabiliter obseruantur
Apostolice confirmationis Robur adijcere alliosque
que in premissis oportune prouidere de benignita
te apostolica dignaremur. Nos igitur considerantes
non conuenire. ut inter personas eclesiasticas
littes fomentur. et propterea litti huiusmodi finem
imponere. et ipsius eclesie profectui et salubri de
uotioni prout possumus consulere. volentes Ioa
nnem archiepiscopum. et capitulum prefatos ac eo
rum singulis aquibusuis excommunicationis. sus
pensionis. et interdicti. alijsque Ecclesiasticis sen

tentijs censuuit. et penitus iure uel ab homine quauis
ocasione. uel causa latis. si quibus quomodolibet in
nodati existunt. ad effectum presentium duntaxat
consequendum. harum serie absoluentes. et absolutos
fore censentes. necnon statuti et ordinationis
ac patentium litterarum. seu instrumentorum aut
aliarum scripturarum huiusmodi tenoribus presentibus
pro expressis habentes. necnon causam. et causas
huiusmodi etiam forsan coram quibusuis
iudicibus ordinarijs. uel delegatis. in Romana Curia
uel extra eam pendentes. quarum status et merita
ac nomina et cognomina iudicum. et collitigantium.
necnon titulos et iura Ioannis Archiepiscopi.
et alliorum collitigantium etiam nulla et infecta
pro expressis habere volumus ad nos aduocantes.
et lites huiusmodi penitus extinguentes. Necnon
prefatis capitulo. seu illis. ex eis. qui statuto. et ordinationi
predictis se oppossuerunt. et ad quorum
instantiam causę huiusmodi Comissę fuerunt. ac
omnibus et singulis alijs quorum in premissis
quomodolibet interest desuper perpetuum. silentium
imponentes. huiusmodi suplicationibus inclinati. statutum
et ordinationem predictam
aut prout illa concernunt omnia et singula in patentibus
litteris. seu instrumentis. uel alijs scrip

turis

tiuis predictis contenta, et inde secuta quecunque apostolica autoritate tenore presentium ex certa scientia perpetuo aprobamus, et confirmamus supplentes omnes et singulos tam iuris quam facti, et sollemnitatum forsam substantialium requisitarum, et omissarum deffectus, siqui intervenerint in eisdem, illaque perpetuam firmitatis robur obtinere, et inviolabiliter observari debere, et contra ea vel illarum aliqua in toto vel in parte per eosdem capitulum, aut quemvis alium, ullo unquam tempore, quocunque iure venire, seu restitutionis, vel aliquod aliud remedium petere aut resilire, vel de contemptu agere, nec non gratiam et litteras huiusmodi contraque approbationali qua nullatenus admittatur ex quavis causa, et quantumcunque iustissima et iuridica de surreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio seu intentionis nostre deffectu, notari, vel impugnari nullatenus posse, sed validos et efficaces quo ad omnia existere, et suos plenarios effectus sortiri debere, necnon sub quibusvis etiam illarum totum tenorem continentibus, revocationibus suspensionibus, aut aliis eis in toto, vel in parte quomodolibet derogantibus, vel obviantibus, dispositionibus etiam a nobis et dicta sede quomo

dolibet protempore emanatis. nullatenus comprehen
sas. sed ab illis prorsus exceptas. et quotiens opus fue
rit. aut sub eis quovis modo comprehendi videbun
tur. totiens in pristinum et validissimum
statum. repositas. restitutas. et plenarie. rein
tegratas ac de novo concessas esse et censeri. et
sic in premissis omnibus et singulis. per quos
cunque iudices et comissarios quavis autorita
te fungentes. etiam causarum Palatij Apostolici
auditores. sublata eis. et eorum cuilibet quavis
aliter iudicandi et interpretandi facultate et au
toritate iudicari. et diffiniri debere ac irritum et
inane. si secus super his a quoquam quavis auto
ritate. scienter vel ignoranter contigerit attemp
tari irritum et inane decernimus. quo circa di
lectis filijs Sanctissimi Petri martiris intra. et
Sancti Hieronimi dela Sisla extra muros Toletanos
ac Sancti Hieronimi oppidi de Madrid. toleta
ne diocesis monasteriorum. Prioribus mandamus
quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel
alium seu alios presentes litteras. et in eis con
tenta. quecumque. ubi et quando opus fuerit
ac quotiens pro parte Ioannis Archiepiscopi. et ca
pituli predictorum aut alicuius eorum desuper
fuerint requisiti. solemniter publicantes. eis

qui in

que in premissis. Efficacis deffensionis presidio assi
stentes faciant autoritate nostra. Eosdem Ioannem
Archiepiscopum et capitulum prefatos per quos
quomodolibet indebite molestari contradictores quos
libet et Rebelles per sententias censuras et penas
Ecclesiasticas Appellatione postposita compescendo
inuocato etiam ad hoc si opus fuerit Auxilio Bra
chij secularis. Nos enim eisdem Prioribus. Et Eorum
cuilibet contradictores et Rebelles predictos cons
tito summarie de non tuto ad Eos accessu per Edic
ta publica locis publicis. de quibus sit verisimilis
coniectura. quod ad eorum notitiam peruenire
valeant affigenda. que ipsos arceant. perinde
ac si Eis personaliter intimata forent. monendi
et citandi. Eisque. Et alijs quibus et quotiens inhi
bendum fuerit. etiam sub Eisdem sententijs. cen
suris et penis. inhibendi. Ac legitimis super his
habendis. seruatis processibus sententias censu
ras et Penas predictas etiam iteratis vicibus
agrauandi. plenam et liberam per presentes con
cedimus facultatem. Non obstantibus contradic
tionibus. Appellationibus. Et litteris. et alijs premi
ssis ex litteris huiusmodi forsam emanata inhibitio
ne. Nec non si opus fuerit. nostra de non tollendo

iure quesito. ac fel. re. Bonifacij pape. 8. Predecesso
ris nostri de vna. Et concilij Generalis de duabus die
tis. Dummodo vltra tres dietas aliquis vigore presen
tium non trahatur. Ac quibusuis alijs apostoli
cis. nec non in Prouintialibus. Et sinodalibus concilijs.
editis specialibus. vel Generalibus constitucionibus.
et ordinationibus. Ac ipsius Ecclesie toletane. etiam
iuramento confirmatione apostolica. vel quauis
firmitate alia Roboratis statutis. Et consuetudinibus
Priuilegijs quoque indultis. et litteris Apostolicis. sub
quibuscunque tenoribus et formis. ac cum quibus
etiam derogatoriarum derogatorijs. alijsque efficatioribus
et insolitis clausulis irritantibus que. et alijs Decre
tis quo modo libet concessis. ac etiam iteratis vicibus.
aprouatis et innouatis. quilicet omnibus. etiam si pro
illorum sufficienti derogatione de illis. Eorumque totis
tenoribus specialis specifica. expressa et indiuidua.
ac de verbo ad verbum. non autem per clausulas ge
nerales idem importantes. mentio. seu quevis alia
expressio habenda. aut aliqua exquisita forma ad
hoc seruanda foret. Tenores huiusmodi ac si de verbo
ad verbum. nichil penitus omisso. et forma illis tra
dita obseruata inserti forent presentibus. pro suffici
enter expressis habentes. illis alias in suo Robore

permanen

Permansuri. hac vice duntaxat specialiter et expresse derogamus. contrarijs quibuscunque. aut si aliquibus comuniter. vel diuissim ab eadem sit sede indultum. quod interdici suspendi vel excomunicari non possint per litteras Apostolicas. non facientes plenam et expressam. ac de verbo ad verbum de indulto huius modi mentionem. Datis Rome apud sanctum Petrum. sub Annulo Piscatoris. Die vigessima octaua May. Millessimo Quingentessimo quadragessimo octauo. Pontificatus nostri Anno quarto decimo. Blo. d. fulgin:—

Confirmacion del statuto. y a las Justicias q compelan a los Ss. digan sus dichos. en las Informaciones—

Don Phe. por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Inglaterra de francia. de Nauarra de Granada de Toledo de valencia de Galisia de mallorcas de Sevilla de cerdeña de Cordoua de Corcega de murcia de Jaen de los algarues de algesira de Gibraltar de las Islas de Canaria. de las Indias. Islas y tierra firme del mar Oceano Conde de Barcelona S.r de Viscaya y de molina Duque de Athenas y de neopatria Conde de Ruysellon y de Cerdania marques de oristan y de Gociano Archiduque de Austria duque de

Austria duque de Borgoña de Brauante y milan
Conde de flandes y de Tirol &c. Porquanto el Em
perador y Rey mi sr. à supplicaçión del muy Rdo
Cardenal Don Ju° Siliceo Arçobpo dela Sta. ygla de
Toledo tubo por bien y dió su consentimiento para
se pudiesse hazer y hiziesse el Estatuto q se hizo
en ella, çerca delas qualidades que an de concurrir
en los que huuieren de tener Dignidades Canongias
Raçiones Capellanias, o otra qualquier prebenda en
la dha ygla. y para que no sean admitidos a ellas
ningunos que no sean xpianos viejos de padre y madre
y sus Sdos. lo confirmo y aprobo. segun en el dho statuto
a que nos Referimos, mas largamte se contiene. y
agora por parte del dho. Cardenal se nos à embiado a su
plicar que porque dela guarda y obseruaçion del
resulta mucho seruiçio a nro Sr. fuessemos seruido
dele confirmar. ratificar y aprobar por nra parte con las
anotaçiones clausulas y emmiendas que despues
que se hisso aca. sean hecho çerca dela declaraçion
del dho Statuto, prouiyendo de nueuo que siendo nom
brado por el Cabildo dela dha Iglia algun ynquisr
aya de yr. y baya juntamte con la persona que el dho
Cabildo embiare como se suele hazer a reçebir
ynformaçion dela limpieza delos que pretenden
de venir tener las dhas Dignidades E prebendas
y que el dho Inquisidor sea obligado a açeptarlo sin
excusarse por ninguna via. y para que ansi mismo
el dho Inquisidor y la persona que ansi fuere
pueda compeler a los testigos para que digan sus dhos
so las pena

solas penas que sobre ello se les pusieren Por manera que
el dicho Estatuto se guarde y obserue como en el se contiene,
y no se defraude en cosa alguna. y se pueda saber y sepa
con mas facilidad. y por esta via se excusen dissensiones
y diferencias. y nos acatando lo sobredicho auiendose nos
consultado por algunos de nro consejo lo auemos tenido y
tenemos por bien. Por ende por la presente loamos confir
mamos y aprobamos el sobredicho estatuto. con las decla
raciones clausulas y enmiendas que de nueuo en el se an
puesto. y an dicho / desde que se hizo hasta agora y quere
mos y mandamos que se guarde y cumpla y porga en exe
cucion todo y cada cosa y parte dello. segun y como y por la
forma y de la manera que en el se contiene y declara. bien
ansi como si aqui fuese inserto. y incorporado. y especificado.
entera mente. y asimismo mandamos que siendo por el dicho
cardenal. y cabildo algun inquisidor para que va a de ir junta
mente con la persona que fuere nombrada a hazer informacion de la
limpieza de las personas que pretendieren tener las dichas digni
dades o Prebendas lo acepte. sin poner en ello escusa ni dilacion

alguna y el dicho inquisidor y persona que fueren nombrados puedan compeler alos testigos que digan sus dichos y depusiciones sobre penas que sobre ello les pusieren Por manera que enla execucion y observancia delo contenido enel dicho Estatuto aia entero effecto sin que sea defraudado. y por la presente mandamos alos delo nro consejo. Presidentes y oidores delas nras Audiencias. Alcaldes Alguaciles dela nra Casa y corte y chancillerias. y otras qualesquier personas aquien lo enesta nra carta contenido ataña que ansi la guarden y hagan guardar y cumplir y que contra ello no vaian ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni en ningun tiempo. ni por alguna manera so pena dela nra md. y de diez mil mrs para la nra camara. a cada uno que lo contrario hiziere Dada en la villa de Brusela a siete de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y seis años :- yo el Rey. yo Juan de Eraso Secretario de su mag.t Real la fize escrevir por su mandado. el licenciado Menchaca. R.da Gregorio Rodriguez. Gregorio Rodriguez Por Chanciller :-

Cedula Real

Cedula Real del Rei Philipo 2 en que esta licencia para que puedan jurar y decir sus dichos los cavalleros delas Ordenes de santiago Calatrava y Alcantara como Administrador perpetuo Por Autoridad Appostolica : — El Rey

Por quanto segun los establecimientos difiniciones y Autos capitulares delas ordenes y cavalleria de santiago Calatrava y Alcantara cuia Administracion perpetua yo tengo por Autoridad Apostolica esta Prohibido que ningun Comendador ni cavallero dellas pueda jurar ni jure ni diga su dicho en ningun negocio civil ni criminal sin tener especial licencia nra para ello. y agora por parte del Rmo cardinal Don Juo Scilicco Arcobispo de to. se nos a echo Relacion que muchas veces se ofrece necessidad que juren y digan sus dichos algunos Comendadores y cavalleros delas dichas Ordenes en las informaciones que reciben conforme al statuto hecho cerca dela limpieza y calidades que an de concurrir en las Personas que vuiren de tener alguna Dignidad canongia

Raciones capellanias y otras Prebendas en la dicha iglesia
y se excusan de hacerlo por razon de lo sobre dicho. supli
candonos fuesemos servido de dar sobre ello el remedio para ello.
o como la nuestra merced fuese. y por lo que importa la observacion
del dicho estatuto y que se reciban las dichas informaciones
conforme a el que para ello Respecto no se dexe de saber
y averiguar la verdad. lo avemos tenido y tenemos por
bien. Por ende por la presente como administrador susodicho
dicho damos licencia y facultad a todos. y qualesquier
Comendadores cavalleros y freiles de las dichas Ordenes casas
sas y conventos dellas que agora son y fueren de aqui a
delante que siendo requeridos en nombre del dicho cabildo
y cabildo de la dicha iglesia por qualesquier perso
nas a cuio cargo fuere recebir las tales informaciones
o queriendo lo hacer de su voluntad los dichos comendadores
y cavalleros. puedan jurar y juren decir y digan sus
dichos y depusiciones cerca dello que supieren y les fuere
preguntado en virtud de esta nuestra cedula original. o
de su traslado signado de escrivano publico sin pedir ni
demandar

dernandar otra particular ni y poner en ello ninguna escusa
ni dilacion. no embargante que por los dichos Estatutos y difi
niciones Establecimientos y Auctos capitulares dela dicha
orden es este prohibido. alos quales mandamos que ansi lo
hagan y cumplan sin que por razon dello caigan y incu
rran en pena alguna que si necessario es por la presente para
en quanto a esto dispensamos con ellos. quedando para en lo
demas en su fuerça y vigor. fecha en Bruselas en cinco de
Agosto de mil y quinientos y cinquenta y seis. Yo El Rey
Por mandado de su magestad. fran.co de Erasso:

Mandatos para que juren los
cavalleros de Santiago:-

Don Phelipe por la gracia de Dios Rei de castilla de leon. de
Ingalaterra y francia de las dos cicilias de hierusalem de
navarra. de Granada de toledo de valencia de galicia de
Mallorcas. de sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de
Murcia de Jaen de los Algarves de Algesira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Islas Yndias y tierra firme

Del mar Oceano. Conde de Barcelona. Señor de Vizcaya y de
molina. Duque de Athenas y de Neopatria Conde de Ruisellon
y cerdena Marques de Oristan y de Gociano Archiduque
de Austria. Duque de Borgoña y de Brauante y de milan
Conde de Flandes y de tirol. etc. Administrador Perpetuo de
la orden de caualleria de Santiago por autoridad Apostolica
a todos los comendadores caualleros Relligiosos e otras Perso
nas del habito de la orden dicha. e a cada vno de vos a quien esta
mi carta fuere notificada. o su traslado signado de escriuano
Pu(bli)co. salud y gracia sepades que por parte del muy R(everen)do in xpo
Padre cardenal Arzobispo de tol(ed)o y del Dean y cabildo de la
iglesia de la dicha ciudad me a sido fecha Relacion por su Petici
on que en mi consejo de la dicha orden fue presentada di
ciendo que ya era notorio el Estatuto que en la dicha iglesia
esta fecho confirmado por la sede apostolica y mandado
usar y guardar por el emperador y Rei mi señor sobre las
calidades que an de tener las personas que ouieren de ser
proueidas en qualquier Dignidad Prebenda o racion que
en la dicha iglesia vacare. E que ansi quando acaeciere vacacion

es necess(ari)o

u necess.o conforme al dicho Estatuto para proveer en ello se haze in
formacion de las calidades que a de tener el que a de ser proveido
y algunas vezes acaece presentar por testigos o quereis recebir de
off.o a algunos de vos los dichos comendadores para saber la
verdad en el dicho negocio. y escusaros de dezir vros dichos
por no tener licencia o por otras causas y porque lo contenido
en el dicho estatuto era cosa tan justa. y como tal man
dada guardar y observar me suplicava os mandase
compeler y dar licencia para que cada y quando fueredes
presentados por testigos o de off.o se vos pidiere que para saber,
y dixesedes vros dichos cerca de lo contenido en el dicho esta
tuto lo hiciesedes y cumpliesedes sin poner en ello escusa. ni
dilacion o como la mi md. fuese: E yo con acuerdo del
dicho mi consejo mande dar la presente en la dicha razon.
por la qual vos mando que cada y quando fueredes pre
sentados por testigos o de off.o se vos pidiere que digais vros
dichos cerca de lo contenido en el dicho Estatuto digais y
declareis con juram.to lo que dello supieredes por ante el escri
vano o notario que de parte del dicho Cardenal Arçobispo

312

det.º o del Dean y cabildo dela dicha iglesia vos lo notificare ael
qual dicho escriuano o notario. y por la presente mando la Re
cepcion y juram.to de vros dichos y depusiciones. que para lo dezir
y declarar vos do licencia a vos y a cada vno de vos sin que por
racion incurrais. ni cayais en pena ni deso bediencia alguna. y
si no quisierdes jurar. dezir y declarar cerca delo suso dicho.
por esta mi carta mando y mando a qualquier otro comendador
caualleros o freile dela dicha orden dela cibdad villa o lugar
donde lo suso dicho sucediere que de mi parte y como Adminis
trador Perpetuo dela dicha orden vos compela y apremie a ello.
y si todavia anssi compelidos y apremiados pusierdes en
lo suso dicho alguna excusa o impedimento. del dia que esta
mi carta vos fuere mostrada hasta quinze dias primeros si
guientes vengais y parezcais personalmente ante los
del dicho mi consejo a la dezir y alegar para que yo mande pro
veer lo que en ello se ouiere de hazer y no fagades ende al. so
pena dela mi md. y de cada cien florines para la redempcion
de captiuos. dada en vallid. a 4 de abril de 1556. años. El
Dor Obando. el licdo Arguello. el Dor Ribadeneira. yo Juan
Guerrero escriuº de camara desu catolica magestad la fize escreuir
por su mandado con acuerdo delos del consejo de ordenes Rta

ffran. Guerrero

fran.co Guerrero. Juan Bello por chanciller :–

Mandato para que sirvan los cavalleros
de la orden de Alcantara y calatraua :–

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon y Aragon de ingalaterra y francia de las dos sicilias, de hierusalen, de granada de navarra y de t.o de valencia, de galicia de mallorca, de sevilla de cerdena de cordoua de corcega, de murcia de jaen de los algarues de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las indias yslas de tierra firme y mar Oceano. Conde de Barcelona s.or de vizcaia & de molina. Duque de Athenas & de neopatria. Duque de Austria. Duque de Borgona & de Bramante y milan Conde de flandes etc. Administrador perpetuo de la orden y caualleria de calatraua y Alcantara por autoridad App.ca a todos los comendadores caualleros, Relligiosos y otras personas del habito de las dichas ordenes salud y gracia sepades que por parte del mui R.do in xpo Padre cardenal Arcobispo de t.o y del Dean y cabildo de la iglesia de la dicha cibdad nos a sido fecha relacion por su peticion que en mi consejo de las dichas ordenes fue presentada diciendo

+ i i

do que ya era notorio a todos el Estatuto que en la dicha iglesia estaba hecho confirmado por la Sede Apostolica y mandado tener y guardar por el Emperador y Rey mi señor sobre las calidades que auian de tener las personas que ouiessen de ser proueidas en qualquier Dignidad Beneficio y otras cosas que en la dicha iglesia vacassen en que muchas vezes quando acaece vacacion es necessario conforme al dicho Estatuto para proueer en ello de haber informacion de las calidades que a de tener el que a de ser proueido. y algunas vezes acaesce presentar por testigos o querer recebir de officio algunos de vos los dichos Comendadores Caualleros y otras personas del habito de las dichas ordenes para saber la verdad del dicho negocio. y escusaros de decir vuestros dichos por no tener licencia o por otras causas y porque lo contenido en el dicho Estatuto era cosa tan justa y como tal mandada guardar y obseruar me suplicaua vos mandase compeler y dar licencia para que cada y quando fuesedes presentados por testigos o de officio se os pidiese que juraseis o dixesedes vuestros dichos cerca de lo contenido en el dicho Estatuto lo hiciesedes y cumpliesedes. sin poner en ello escusa ni dilacion o como la nuestra merced fuese y yo auiendo acuerdo de los de mi Consejo man de dar la presente en la dicha razon por la qual vos mando que

cada y quando

carta y quando fueredes presentados por testigos o de offº si vos pidiere
que digais vros dichos cerca de lo contenido en el dicho estatuto
digais y declareis con juramento lo que dello supieredes por ante el es
criuano o notario que de parte del dicho cardenal Arçobispo de
toledo y del dean y cabildo de la dicha iglesia vos lo notificare un
al qual dicho escriuano o notario yo por la presente cometo la re
cepcion y juramento de vros dichos y deposiciones que para lo deçir
y declarar vos doi licencia a vos y a cada uno de vos sin que por
ello caigais ni incurrais en pena ni desobediencia alguna e sino
quisieredes fuere deçir ni declarar cerca de lo susodicho por esta
mi carta cometo y mando a qualquiera otro comendador
cauallero o freile de las dichas ordenes de la cibdad villa o lugar
donde lo susodicho subcediere que de mi parte y como Admi
nistrador vos compella y apremie y si todavia assi com
pelidos y apremiados pusieredes en lo susodicho alguna escu
sa o impedimento del dia que esta mi carta os fuere notificada
hasta quince dias primeros siguientes vengais y parezcais per
sonalmente ante los del mi consejo a la deçir y alegar para que yo
mande proveer lo que en ello se deua hazer e no fagades ende

al so pena dela mi md y de ca di cien florines para ve la impresion dela y libros. dada en valladolid a 24 de abril de 1556 años. D. obanto el licdo Arguello. D. Ribadeneira. yo ju.o de Paredes Secretario de camara de su mag.d lo fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo de ordenes Rda ju.o de Paredes chanciller :-

Mandato para que los vassallos dela orden de santiago juren en las informaciones :-

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de Aragon de ingalaterra y francia de las dos sicilias de hierusalem de nauarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de seuilla de cerdeña de cordoua de de corcega de murcia de jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las islas de canaria de las indias islas y tierra firme del mar oceano conde de Barcelona S.or de vizcaia y de molina Duque de Athenas y de neopatria conde de Rusellon y de cerdania. marques de oristan y de Gociano Archiduque de Austria Duque de Borgoña y de Brauante y milan conde de flandes y de tirol etc Administrador perpetuo de la orden dela caualleria de santiago por autoridad app.ca a todos los gouernadores Alcaldes maiores y otras just.as y jueces e sus lu-

lu: cib

las cibdades villas y lugares dela dicha orden y acatar no esta en via
jurisdicion a quien esta mi carta fuere notificada o su treslado signado
de escriuº pu.co salud y gracia sepades que por parte del muy R.do in
xpo Padre cardinal Arçobispo de toledo y del Dean y Cabildo dela sta
iglesia dela dicha cibdad me a sido fecha Relacion por su Peticion
que enel mi consejo dela dicha orden fue presentada diziendo que
ya era notorio el estatuto que enla dicha iglesia esta fecho y confir
mado por la sede Appca. y mandado usar y guardar por el Empera
dor y Rey mi s.or sobre las calidades que an de tener las personas
que uinieren a ser proueidas en qualquier Dignidad Prebenda o
o Racion que enla dicha iglesia vacaren y que agora quando a
cesido vacacion es necessario conforme al dicho estatuto para prouer
ello de hazer informacion delas calidades que a de tener el que a de ser
prouido. y algunas vezes acaece presentar por testigos o querer
recebir de offº algunos vezinos delas dichas cibdades villas y lugares
los quales se escusan dello y no quieren jurar ni declarar por ende
de que me suplicauan mandase poner a mi pena que parescan y dixesen
sus dichos qualesquier personas legas que fuesen presentados por
testigos o de offº los quisiesen tomar sus dichos conforme a lo conteni
do enel dicho estatuto. e a mi lo sancta mi fuese lo proueer conforme

los del dicho mi consejo tuvelo por bien y mande dar la presente ... por
la qual vos mando a todos y a cada uno de vos en vra jurisdicion ... que
compelais y apremieis a qualesquier personas legos vezinos de la ciudad
villas y lugares de la dicha orden que fueren presentados por ... y testigos ...
dizen que ... que a ... juram
digan ... lo que dello supieren por ante el escrivano o notario que de
parte ... se le notificare a las dichas personas, al qual escrivano
o notario por la presente mando ... juramento de los testigos y deposicio
nes. y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma
nera so pena de la mi merced y de diez mil mrs para la camara a cada uno
que lo contrario hiziere dada en la villa de valladolid a 4 de abril de
1556 años. el licdo Ovando. el licdo Arguello. el licdo Ribadeneyra.
yo Francisco Guerrero escrivano de la camara de su catholica mag. la fize escrevir
por su mandado con acuerdo de los de su consejo de las ordenes. Regis
trada Francisco Guerrero Joan Bello por Chanciller :-

Mandato para que los vasallos de la Calatrava
y Alcantara juren en la infor(maci)on :-

Don Philipe por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Ingalate
rra y francia de las dos sicilias de Jerusalem de navarra de granada
de toledo de valencia de Galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordo
va de corcega de murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de
las islas de canaria de las indias y tierra firme del mar
oceano conde de Barcelona señor de vizcaya y de molina Duque de Athe
nas y de neopatria

y del nro padre conde de Ruisellon Duque de Austria Duque de Borgoña de
Bramante y milan conde de flandes e de tirol etc. Administrador
perpetuo de las ordenes y cavallerias de calatrava y Alcantara por auto
ridad Apca. a todos los gouernadores Alcaldes maiores y otras justas y
jueces de las cibdades villas y lugares de las dichas ordenes de calatrava
y Alcantara a cada uno de vos en vra jurisdicion a quien esta mi carta
fuere notificada o su traslado signado de escrivano pco. salud y gracia sepa
des que por parte del muy Rdo in xpo Padre cardenal Arcobispo de toledo
y del Dean y cabildo de la sta iglesia de la dicha cibdad me a sido fecha
Relacion por peticion que en el mi consejo de las dichas ordenes fue pre
sentada diziendo que ya era noto el estatuto que en la dicha iglesia esta
va fecho confirmado por la sede Apca. y mandado guardar y guardar por
el Emperador y Rei mis señores sobre las calidades que an de tener las per
sonas que ouieren de ser proveidas en qualesquier dignidad, Prebenda
da o otra cosa que en la dicha iglesia vacare. E que asi quando vacare
vacacion conviniese conforme al dicho estatuto para proveer en ello de ha
zer informacion de las calidades que a de tener el que a de ser proveido. y algu
nas veces an de presentar por testigos o quien recibir oficiales algunos de las
dichas cibdades villas y lugares de sus partidos los quales se escusan dello y
no quieren jurar ni declarar por ende que me suplicava mandase pro
veer como jurasen y dixesen sus dichos qualesquier personas legas
que fuesen presentados por testigos o de officio les quisiesen tomar sus dichos cerca

delo antenido enel dicho estatuto o a mo la mi md fuese

e yo a mi acuerdo del dicho mi consejo tuuelo por bien e

mande dar la presente enla dicha razon. porla qual vos

mando a todos e a cada vno de vos en vra jurisdicion co

mo dichos es que a mi llamados y apremiareis a quales quier per

sonas legos vos de las cibdades villas e lugares delas dichas

ordenes que fueren presentados por testigos Ordinarios delas di

chos e digan sus dichos cerca dela antenido enel dicho esta

tuto. que con juramento digan y declaren lo que cerca dello supie

ren por ante escriuano o notario. que de parte del dicho cardenal

Arcobispo de tol°. y del Dean y cabildo dela dicha iglesia

se lo notificare a las personas al qual dicho escriuano o notario.

yo por la presente cometo la recepcion e juramento de los di

chos y depusiciones. e los vnos ni los otros no fagades ni fa

gan ende al so pena dela mi md. y de diez mil mrs para

la mi camara a cada vno que lo contrario hiciere. Dada en Va

lladolid a 4. de Abril. de 1556. años. el Dor Obando. el

licdo Arguello. el Dor Ribadeneira. yo Joan de Paredes

escriuano decamara de su mag. la fiz escreuir por su man

dado con acuerdo delos de su consejo delas ordenes Rda

Joan de Paredes Paredes chanciller

Freyre Herrera Fernandez Castañas
Andres Espinosa

considere que por no aver tenido en francia la advertencia que fuera justo tener en que los de la generacion de moros y judios fueran conocidos y estuvieran diferenciados de los de mas catholicos cristianos viejos an inficionado con sus herexias todo aquel Reino y de aqui se concluie que todas las herexias que a avido ansi en Alemania francia y España las an sembrado descendientes de judios como se a visto y se vee cada dia en España :·

FINIS.